

20º REUNION — Continuación de la 8ª SESION ORDINARIA — JULIO 1º DE 1987

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese,  
Roberto Pascual Silva y Jorge Reinaldo Vanossi

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Luis Oscar  
ABDALA, Oscar Tupic  
AGUILAR, Ramón Rosa  
ALAGIA, Ricardo Alberto  
ALBERTI, Lucía Teresa N.  
ALBORNOZ, Antonio  
ALDERETE, Carlos Alberto  
ALSOGARAY, Alvaro Carlos  
ALSOGARAY, María Julia  
ALTAMIRANO, Amado Héctor H.  
ALTERACH, Miguel Ángel  
ALLEGRONE de FONTE, Norma  
ARABOLAZA, Marcelo Miguel  
ARAMBURU, José Pedro  
ARRECHEA, Ramón Rosaura  
ARSÓN, Héctor Roberto  
AUSTERLITZ, Federico  
AUYERO, Carlos  
AVALOS, Ignacio Joaquín  
AZCONA, Vicente Manuel  
BAGLINI, Raúl Eduardo  
BAKIRDJIAN, Isidro Roberto  
BARBEITO, Juan Carlos  
BARRENO, Rómulo Víctor  
BELARRINAGA, Juan Bautista  
BELLO, Carlos  
BERNASCONI, Tulio Marón  
BIANCHI, Carlos Humberto  
BIANCHI de ZIZZIAS, Elia A.  
BIELICKI, José  
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo  
BLANCO, Jesús Abel  
BLANCO, José Celestino  
BORDA, Osvaldo  
BONIFASI, Antonio Luis  
BONINO, Alberto Cecilio  
BORDÓN ONZÁLEZ, José O.  
BOTTA, Felipe Esteban  
BRIZ de SÁNCHEZ, Onofre  
BRIZUELA, Délfór Augusto  
BRIZUELA, Guillermo Ramón  
BRIZUELA, Juan Arnaldo  
BRUNO, Ángel Atilio José  
CÁCERES, Luis Alberto  
CAFERRI, Oscar Néstor  
CAFIERO, Antonio Francisco  
CAMISAR, Osvaldo  
CANATA, José Domingo  
CANGIANO, Augusto  
CANTÓN, Rubén  
CAPUANO, Pedro José  
CARDOZO, Ignacio Luis Rubén

CARIGNANO, Raúl Eduardo  
CARMONA, Jorge  
CARRANZA, Florencio  
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus  
CASTIELLA, Juan Carlos  
CASTILLO, Miguel Ángel  
CASTRO, Juan Bautista  
CAVALLARI, Juan José  
CLÉRICI, Federico  
CONNOLLY, Alfredo Jorge  
CONTRERAS GÓMEZ, Carlos A.  
COPELLO Norberto Luis  
CORNAGLIA, Ricardo Jesús  
CORTESE, Lorenzo Juan  
CORZO, Julio César  
COSTANTINI, Primo Antonio  
CURÁTOLO, Atilio Arnold  
DALMAU, Héctor Horacio  
DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D.  
DE NICHILLO, Cayetano  
DEL RÍO, Eduardo Alfredo  
DELFINO, Jorge Raúl  
DÍAZ, Manuel Alberto  
DI CÍO, Héctor  
DIGÓN, Roberto Secundino  
DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N.  
DUSSOL, Ramón Adolfo  
ELIZALDE, Juan Francisco C.  
ENDEIZA, Eduardo A.  
ESPINOZA, Nemecio Carlos  
FALCIONI de BRAVO, Ivelise I.  
FAPPIANO, Oscar Luján  
FERRÉ, Carlos Eduardo  
FINO, Torcuato Enrique  
FURQUE, José Alberto  
GARAY, Nicolás Alfredo  
GARCÍA, Carlos Euclides  
GARCÍA, Roberto Juan  
GARGIULO, Lindolfo Mauricio  
GAY, Armando Luis  
GAZIANO, Rubén Alberto  
GERARDUZZI, Mario Alberto  
GIACOSA, Luis Rodolfo  
GIMÉNEZ, Ramón Francisco  
GINZO, Julio José Oscar  
GOLPE MONTIEL, Néstor Lino  
GÓMEZ MIRANDA, María F.  
GONZÁLEZ, Alberto Ignacio  
GONZÁLEZ, Joaquín Vicente  
GOROSTEGUI, José Ignacio  
GÖTI, Erasmo Alfredo  
GRIMAU, Arturo Aníbal  
GROSSO, Carlos Alfredo

GUATTI, Emilio Roberto  
GUELLAR, Diego Ramiro  
HUARTE, Horacio Hugo  
IBÁÑEZ, Diego Sebastián  
IGLESIAS VILLAR, Teófilo  
INGARAMO, Emilio Felipe  
IRIGOYEN, Roberto Osvaldo  
JANE, Miguel  
JAROSLAVSKY, César  
JUEZ PÉREZ, Antonio  
LAMBERTO, Oscar Santiago  
LAZCOZ, Hernaldo Efraín  
LEMA MACHADO, Jorge  
LENCINA, Luis Ascensión  
LÉPORI, Pedro Antonio  
LESTELLE, Eugenio Alberto  
LUGONES, Horacio Enerio  
LLORENS, Roberto  
MACEDO de GÓMEZ, Blanca A.  
MAC KARTHY, César  
MANZUR, Alejandro  
MARINI, Norberto Enrique  
MARTÍNEZ MARQUEZ, Miguel J.  
MASINI, Héctor Raúl  
MASSEI, Oscar Ermelindo  
MATZKIN, Jorge Rubén  
MAYA, Héctor María  
MELÓN, Alberto Santos  
MILANO, Raúl Mario  
MONSERRAT, Miguel Pedro  
MOREYRA, Omar Demetrio  
MOTHE, Félix Justiniano  
MULQUI, Hugo Gustavo  
NATALE, Alberto A.  
NIEVA, Próspero  
ORTIZ, Pedro Carlos  
PAPAGNO, Rogelio  
PARENTE, Rodolfo Miguel  
PATINO, Artemio Agustín  
PELAEZ, Anselmo Vicente  
PELLIN, Osvaldo Francisco  
PEPE, Lorenzo Antonio  
PERA OCAMPO, Tomás Carlos  
PEREYRA, Pedro Armando  
PÉREZ, René  
PÉREZ VIDAL, Alfredo  
PERL, Néstor  
PIUCILL, Hugo Diógenes  
POSSE, Osvaldo Hugo  
PUEBLA, Ariel  
PUGLIESE, Juan Carlos  
PUPILLO, Liborio  
PURITA, Domingo

RAMOS, Daniel Omar  
 BAPACINI, Rubén Abel  
 RATKOVIC, Milivoj  
 RAUBER, Cleto  
 REALI, Raúl  
 REYNOSO, Adolfo  
 REZEK, Rodolfo Antonio  
 RIGATOSO, Tránsito  
 RÍQUEZ, Félix  
 RIUTORT de FLORES, Olga E.  
 RODRIGO, Juan  
 RODRIGUEZ, Jesús  
 RODRIGUEZ, José  
 RODRÍGUEZ ARTUSI, José Luis  
 ROJAS, Ricardo  
 ROMANO NORRÍ, Julio César A.  
 SABADINI, José Luis  
 SALTO, Roberto Juan  
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo  
 SÁNCHEZ TORANZO, Nicasio  
 SARQUIS, Guillermo Carlos  
 SELLA, Orlando Enrique  
 SERRALTA, Miguel Jorge  
 SILVA, Carlos Oscar  
 SILVA, Roberto Pascual  
 SOCCHI, Hugo Alberto  
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro  
 SPINA, Carlos Guido  
 SRUR, Miguel Antonio  
 STAVALE, Juan Carlos  
 STOLKINER, Jorge  
 STORANI, Conrado Hugo  
 STORANI, Federico Teobaldo M.  
 SUÁREZ, Lionel Armando  
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique  
 TERRILE, Ricardo Alejandro

TOMA, Miguel Ángel  
 TORRES, Manuel  
 ULLOA, Roberto Augusto  
 USIN, Domingo Segundo  
 VACA, Eduardo Pedro  
 VAIRETTI, Cristóbal Carlos  
 VANOLI, Enrique Néstor  
 VANOSSI, Jorge Reinaldo  
 VIDAL, Carlos Alfredo  
 ZAFFORE, Carlos Alberto  
 ZAVALEY, Jorge Hernán  
 ZINGALE, Felipe  
 ZUBIRI, Balbino Pedro

## AUSENTES, CON AVISO:

ALENDE, Oscar Eduardo  
 CAVALLARO, Antonio Gino  
 DE LA SOTA, José Manuel  
 DOVENA, Miguel Dante  
 LOSADA, Mario Anibal  
 MOREAU, Leopoldo Raúl  
 NEGRI, Arturo Jesús  
 PEDRINI, Adam  
 RABANAQUE, Raúl Octavio  
 TORRES, Carlos Martín  
 YUNES, Jorge Omar

## AUSENTES, CON LICENCIA:

BERCOVICH RODRÍGUEZ, Raúl<sup>1</sup>  
 BERRI, Ricardo Alejandro  
 BIANCIOTTO, Luis Fidel<sup>1</sup>  
 BULACIO, Julio Segundo<sup>1</sup>  
 CABELLO, Luis Victorino<sup>1</sup>  
 COLLANTES, Genaro Aurelio<sup>1</sup>  
 DAUD, Ricardo

DÍAZ de AGÜERO, Dolores<sup>1</sup>  
 DOUGLAS RINCÓN, Guillermo F.<sup>1</sup>  
 DRUETTA, Raúl Augusto<sup>1</sup>  
 FLORES, Aníbal Eulogio<sup>1</sup>  
 GIMÉNEZ, Jacinto<sup>1</sup>  
 GONZALEZ, Héctor Eduardo  
 GONZALEZ CABANAS, Tomás W.<sup>1</sup>  
 GUZMAN, Horacio<sup>1</sup>  
 GUZMAN, María Cristina<sup>1</sup>  
 HORTA, Jorge Luis<sup>1</sup>  
 IGLESIAS, Herminio<sup>1</sup>  
 LESCANO, David<sup>1</sup>  
 LIZURUME, José Luis<sup>1</sup>  
 LÓPEZ, Santiago Marcelino<sup>1</sup>  
 MACAYA, Luis María<sup>1</sup>  
 MAGLIETTI, Alberto Ramón<sup>1</sup>  
 MANZANO, José Luis<sup>1</sup>  
 MARTÍNEZ, Luis Alberto<sup>1</sup>  
 MASSACCESI, Horacio<sup>1</sup>  
 MEDINA, Alberto Fernando<sup>1</sup>  
 MIRANDA, Julio Antonio<sup>1</sup>  
 PIETRI, Alberto Reinaldo<sup>1</sup>  
 PRONE, Alberto Josué<sup>1</sup>  
 SORIA ARCH, José María<sup>1</sup>  
 TORRESAGASTI, Adolfo<sup>1</sup>  
 ZOCCOLA, Eleo Pablo<sup>1</sup>

## AUSENTES, EN MISION OFICIAL

DIMASI, Julio Leonardo  
 STUBRIN, Marcelo  
 TRIACA, Alberto Jorge

<sup>1</sup> Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

## SUMARIO

1. Pase de lista. (Pág. 2268.)
2. Mociones del señor diputado Fappiano de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento y de que rinda homenaje a la memoria del teniente general Juan Domingo Perón al cumplirse un nuevo aniversario de su fallecimiento. Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 2269.)
3. Homenaje a la memoria del teniente general Juan Domingo Perón. (Pág. 2269.)
4. Continúa la consideración del dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se ratifica el Convenio 154, sobre fomento de la negociación colectiva, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 19 de junio de 1981 (29-P.E.-87). Se sanciona. (Pág. 2283.)
5. Consideración del dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo en los proyectos de ley en revisión (116-S.-86) y del Poder Ejecutivo (24-P.E.-87) por los que se establece el régimen legal de las asociaciones sindicales de trabajadores. (Pág. 2287.)
6. Moción de orden del señor diputado Alsogaray de que se aplace por tiempo indeterminado la consideración del asunto al que se refiere el número 5 de este sumario. Se posterga el pronunciamiento de la Honorable Cámara sobre la moción. (Pág. 2319.)

7. Continúa la consideración del asunto al que se refiere el número 5 de este sumario. (Pág. 2321.)

## 8. Apéndice:

Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 2331.)

—En Buenos Aires, al primer día del mes de julio de 1987, a la hora 17 y 47:

## I

## PASE DE LISTA

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa la sesión. Se procederá a pasar lista mediante el sistema electrónico a efectos de registrar la presencia en el recinto de los señores diputados.

—Se pasa lista, registrándose la presencia de 135 señores diputados.

—Se encuentran presentes al pasarse lista los señores diputados: Abdala (O. T.), Alagia, Alderete, Allegrone de Fonte, Alsogaray (M. J.), Altamirano, Alterach, Aramburu, Arrechea, Arsón, Austerlitz, Azcona, Bakirdjian, Barreno, Bello, Bernasconi, Bianchi, Bianchi de Zizzias, Biscioti, Blanco (J. A.), Bonino, Borda, Botta, Brizuela (D. A.), Brizuela (G. R.), Brizuela (J. A.), Bruno, Caferri, Canata, Cangiano, Capuano, Carmona, Carrizo, Castiella, Castro, Cavallari, Contreras

Gómez, Cornaglia, Cortese, Costantini, De Nichilo, Del Río, Delfino, Díaz, Digón, Dominiguez Ferreyra, Endeiza, Espinoza, Falcioni de Bravo, Fappiano, Ferré, Fino, Furque, García (R. J.), Gargiullo, Gay, Gerarduzzi, Giménez, (R. F.), Ginzo, Gómez Miranda, González (J. V.), Gorostegui, Goti, Grimaux, Guatti, Huarte, Iglesias Villar, Ingaramo, Jane, Juez Pérez, Lamberto, Lazcoz, Lema Machado, Lencina, Lépori, Llorens, Lugones, Macedo de Gómez, Manzur, Martínez Márquez, Massei, Maya, Melón, Milano, Mothe, Mulquí, Natale, Nieva, Ortiz, Parente, Patiño, Peláez, Pellin, Pepe, Pereyra, Pérez, Posse, Puebla, Pugliese, Pupillo, Purita, Rapacini, Ratkovic, Rauber, Reali, Rezek, Rigatuso, Ríquez, Rodrigo, Rodríguez Artusi, Rojas, Romano Norri, Salto, Sammartino, Sánchez Toranzo, Sarquis, Serralta, Socchi, Spina, Srur, Stavale, Suárez, Tello Rosas, Terrile, Toma, Torres (M.), Usin, Vairetti, Vanoli, Vanossi, Vidal, Zaffore, Zavaley, Zingale y Zubiri.

## 2

## MOCIONES

**Sr. Fappiano.** — Pido la palabra para formular una moción de orden.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Señor presidente: formulo moción de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a efectos de rendir homenaje al teniente general Juan Domingo Perón, con motivo de cumplirse hoy un nuevo aniversario de su fallecimiento.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde votar en primer término la moción de que el cuerpo se aparte de las prescripciones del reglamento. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde ahora resolver respecto de la segunda parte de la moción del señor diputado por Formosa, en el sentido de rendir homenaje al teniente general Juan Domingo Perón.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se rendirá el homenaje solicitado.

## 3

## HOMENAJE

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Blanco (J. A.).** — Señor presidente: hoy nadie puede negar que Perón ha entrado definitivamente en la historia grande de nuestra patria. Pero como ocurre siempre con aquellas personalidades extraordinarias, que condensan en su quehacer reivindicaciones y aspiraciones colectivas, la pasión ha impedido que se examine con la debida serenidad la última gran contribución hecha al país por Perón: su modelo argentino.

Yo sé que los argentinos, desde aquel 1º de julio de 1974 en que vimos apagarse la existencia del más grande caudillo popular que diera esta tierra, no tuvimos ni el tiempo ni la tranquilidad necesarios como para sentarnos a estudiar el legado intelectual de Perón. Quizás tampoco los tengamos ahora, pero habrá que hacerse ese tiempo y esa tranquilidad porque el país y su futuro lo exigen. ¿Con qué responsabilidad podemos discutir el traslado de la Capital, la reforma de la Constitución Nacional, el modelo educativo o la función de las fuerzas armadas si previamente no establecemos entre todos qué Argentina queremos para nosotros y para las generaciones que vendrán?

Perón sabía que ésta era una cuestión fundamental y no quiso morir sin haber esbozado los ejes en torno a los cuales entendía que era posible construir una Argentina justa y próspera. Entonces, en las páginas de su *Modelo argentino* aparece en toda su magnitud el Perón de su espléndida madurez, el de las grandes ideas, el de la reconciliación nacional y el que en medio de los cimbronazos de su tiempo no perdía de vista el futuro y lo anticipaba, no con la pedantería de un intelectual enajenado, sino con la sencillez de quien tiene el oído sensible a los reclamos auténticamente populares.

A este Perón del proyecto, en el cual se combinan sabiamente el político de raza con el hombre de pensamiento, debemos tributar nuestro mayor reconocimiento, porque ése es el Perón que hizo suyo el pueblo argentino, el que todavía nos habla y sugiere rumbos, el que no morirá jamás mientras haya en esta tierra hombres, mujeres y niños necesitados y sedientos de justicia social.

Este Perón es el que hoy debemos instalar en el centro del gran debate nacional. Es el que nos advierte que la historia argentina se caracteriza por ser la lucha por una conciencia de la Nación y que para encontrar su cauce definitivo el país necesita un modelo que interprete a fondo su conciencia colectiva, porque este modelo jamás podrá provenir de la adopción de ideologías ajenas sino que deberá surgir de nuestra propia creación. Por ello nos recuerda: "Los

argentinos tenemos una larga experiencia en esto de importar ideologías, ya sea en forma total o parcial. Es contra esta actitud que ha debido enfrentarse permanentemente nuestra conciencia". Y también nos señala que ese modelo no puede ser una construcción intelectual surgida de minorías, sino que es el pueblo su única fuente de creación y perfeccionamiento.

Juan Perón no se equivocaba, porque el gran destinatario de su propuesta es el hombre argentino, aquel que para realizarse plenamente en su condición humana necesita de la dignidad que sólo le pueden traer la libertad y la justicia social recíprocamente apoyadas y fortalecidas. Perón sabía —y así lo escribió en su *Modelo argentino*— que la justicia social no se declaraba ni se satisfacía con la formalidad de la enunciación legal, sino que se practicaba a diario y no tenía otro fundamento que la ley del corazón y la solidaridad del pueblo. Esta enorme verdad no la aprendió en los libros, sino a lo largo de treinta años al servicio del país y de su gente.

Pero el modelo pensado por Perón debía cumplir otros requisitos fundamentales que hoy parecen olvidados, como la definición de una histórica voluntad de autonomía y de identidad nacional. "Sin tales principios y constantes —escribió en su obra postrera—, sin esa identidad, no hay posibilidad de conformar un modelo en el cual cada argentino que ama a su patria se reconozca". Y sólo sobre el respeto de estos principios básicos podrán darse las coincidencias necesarias para "edificar una gran nación".

Precisamente, señor presidente, "edificar una gran nación" fue el mayor sueño de Perón, sueño que aún comparte la mayoría de los argentinos. Pero hacer una gran nación no es empresa fácil. Perón no lo ignoraba y se preocupó por trazar los fundamentos histórico-políticos que debe tener el proyecto nacional. El primero de ellos, el que quizás le da su razón de ser a todo el andamiaje conceptual, fue claramente expresado por Perón: "Por más coherencia que exhiba un modelo, no será argentino si no se inserta en el camino de la liberación". Pero como enseñaba magistralmente, este proceso de liberación debe preservar al país del aislamiento y prepararlo para las etapas que se avecinan: la integración continental y la integración universalista.

¡Y cómo anticipaba el futuro! Basta con ver hoy la situación que soporta toda América latina —nuestra entrañable patria grande— para convencerse de que somos una comunidad de origen y destino: allí están nuestros pueblos

condenados al aislamiento por el permanente flujo de riquezas hacia los países desarrollados, sumergidos en la pobreza, la falta de trabajo, la desnutrición y el analfabetismo, por los rigores de políticas económicas instrumentadas para satisfacción de los acreedores externos. Y estos males, que vienen de lejos, no se remedian importando la modernidad o el posindustrialismo de los países centrales, ni haciendo buena letra con los banqueros del Norte. Estos males, señor presidente, sólo se corregirán cuando pongamos en práctica las enseñanzas de Perón: a la política de dividir para reinar debemos oponerle la de unirnos para liberarnos.

Pero los cambios que propone Perón en su modelo no pueden transformarse en abstracciones o en meras exterioridades. Todos deben apuntar a construir una política que responda a los intereses nacionales, porque la liberación no es una cuestión de retórica ni de moda, sino que significa —como decía Perón— tener una nación con suficiente capacidad de decisión propia en lugar de una nación que conserva las formas exteriores del poder pero no su esencia. La nación no se simula; existe o no existe.

Este Perón de las concepciones agudas y profundas es el que hoy, en un nuevo aniversario de su tránsito a la inmortalidad, debemos recuperar y a quien debemos tributar nuestro mayor reconocimiento. Es el Perón que había superado los antagonismos menores para convocar a todos los sectores interesados en el crecimiento y la autodeterminación nacional a la gran tarea de hacer una nación plena, con hombres y mujeres felices. Es el Perón de su soberbia ancianidad, el que con inteligencia y sabiduría se propuso señalar la concepción que debía alumbrar a un verdadero modelo argentino en materia política, económica, cultural, científica, tecnológica, institucional y ecológica. El mismo que nos alertaba sobre los riesgos de caer en una ingenua simplificación, como es la de creer que el problema de la democracia pasa por un juego pendular entre el liberalismo y el corporativismo.

Nada de eso. Perón estaba convencido de que el pueblo argentino necesitaba vivir en una democracia social. Por ello en su libro *Modelo argentino* escribió que la democracia a la que aspiraba era social, porque —según decía— la verdadera democracia es aquella donde el gobierno hace lo que el pueblo quiere y defiende un solo interés: el del pueblo. Además, sostenía

que el pueblo es el actor de las decisiones y el artifice de su destino.

Entre las cualidades de la democracia social, apuntaba algunas que conservan absoluta vigencia en estos días difíciles: una ética social superadora de la ética individualista y protectora, además de la dignidad del valor humano, y una caracterización de la propiedad en función social, políticamente plural y siempre dispuesta a favorecer y alcanzar la liberación de los hombres de la opresión y del poder ajeno.

Este Perón, señor presidente, no ha muerto. Vive a través de su pensamiento medular y en el corazón de todos los argentinos sensibles al dolor y a la desesperanza de sus compatriotas. Este Perón continúa de pie acompañándonos con sus mejores ideas, sugiriéndonos caminos que, seguramente, nos llevarán a realizar el país que todos deseamos.

Seamos capaces de oírlo y de tomar en cuenta sus advertencias; renunciemos a las pequeñeces de la política menuda y a los encandilamientos de las recetas indicadas por quienes medran con nuestro atraso; no nos conformemos con repetir mecánicamente su nombre; no tiremos por la ventana el trascendente y magnífico legado de su acción y su pensamiento.

No todos los pueblos tienen la fortuna de contar entre los suyos con hombres de su dimensión. Volvamos a Perón sin sectarismos ni prejuicios, con el corazón y la inteligencia abiertos, con la voluntad de transformar esta Argentina nuestra en una gran Nación: en el estado de justicia que los argentinos necesitan y merecen.

Seamos capaces de hacer esta Argentina y entonces ella será el mejor testimonio de que Perón vino a cambiar para siempre la historia de nuestro pueblo.

No pretendamos seguir viviendo de la gloria de Perón; hagamos que en nuestra Argentina esa gloria viva permanentemente.

Para finalizar, señor presidente, deseo señalar que hemos sido conmovidos por una noticia que nos llena de profunda consternación: ha sido agraviado el sepulcro donde están los restos del jefe del gran movimiento al que nosotros pertenecemos.

Creemos que vamos a encontrar la solidaridad para el desagravio de ese repudiable hecho; y en homenaje a Perón propongo que la Cámara, con todo respeto, guarde un minuto de silencio, reitero, como desagravio y en homenaje al señor teniente general Perón. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Aramburu.** — Señor presidente: frente a este recuerdo importante es posible que sea mejor dejar transcurrir el pensamiento para decir todo lo que se siente sin analizar mucho lo que conviene decir.

No es secreto que quien va a acompañar al bloque peronista rindiendo un homenaje al general Perón ha sido un viejo adversario de Perón, y nunca fue un converso.

Pero creo que no sería justo si dejara de pensar en Perón con la dimensión de la historia. Y a mi entender la dimensión histórica de Perón y del peronismo reconocen tres etapas fundamentales y fundacionales. La primera, con la fecha del 17 de octubre de 1945, que fue el momento en que Perón constituyó su movimiento, que significó la incorporación de la clase trabajadora y de los sectores del trabajo a la vida nacional.

La segunda etapa nace el 24 de febrero de 1946, cuando se inicia el gobierno de Perón y del peronismo, que había incorporado a las clases trabajadoras al poder.

La tercera etapa reconoce como fecha clave la del 17 de noviembre de 1973, cuando luego de pasar mucho tiempo en el exilio, en su casa de la calle de Naval Manzanos, en Puerta de Hierro, a pocos metros de la autopista a La Coruña —lugar donde un día lo visité—, vuelve a la República.

Muchos hombres, entre los que me cuento, hemos combatido y enfrentado a Perón en su primera etapa, no en la de la fundación de su movimiento social que incorporó a la clase trabajadora a la vida nacional, sino en aquella en que hombres jóvenes entendíamos que esto en alguna medida se hacía violentando normas de las libertades individuales de las que nosotros éramos celosos guardianes.

Debo reconocer, con la dimensión que dan el tiempo y la historia, que cuando retornó Perón en 1973 a la República Argentina lo hizo para unir a los argentinos en torno de un proyecto nacional de liberación social.

En este homenaje, voy a dar lectura nada más que a dos frases de su mensaje póstumo. A mi entender, el mensaje póstumo de Perón fue la última expresión que como presidente de la República dijo en este Congreso. Aquel día Perón señaló a los diputados de la Nación: "Mientras se realiza el proceso universalista existen dos únicas alternativas para nuestros países: neocolonialismo o liberación".

Y terminaba su mensaje con estas palabras: "Las fuerzas del orden, pero del orden nuevo, del orden revolucionario, del orden del cambio en libertad han de imponerse sobre las fuerzas

del desorden, entre las que se incluyen por cierto las del viejo orden, de la explotación de las naciones por el imperialismo y la explotación de los hombres por quienes son sus hermanos y deberían comportarse como tales.”

Este es el homenaje que el Partido Intransigente realiza a este hombre que ocupó tantos años de la historia nacional, que como todos los hombres que hacen historia conoció de luchas difíciles y duras, de aciertos y errores, de éxitos y de fracasos. Pero son pocos los que en la historia argentina han dejado un mensaje como el que dejó Perón, similar al de Yrigoyen, ya que éste incorporó en su tiempo la clase media al poder y aquél incorporó a la clase trabajadora, que tiene que ser el motor y el nervio fundador de la nueva Argentina. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Para el mismo homenaje tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Fino.** — Señor presidente: el 1º de julio de 1974 la República era conmovida por la desaparición de un hombre que más allá de su trascendencia física había venido en momentos difíciles a cumplir una alta misión para el país.

Cuando nosotros, los del Partido Justicialista, entrevistábamos a Juan Domingo Perón en 1972 allá en la vieja casona de Puerta de Hierro, hablaba el general de su intención de morir en su tierra, en la República Argentina. Y cuando redactábamos —y esto es para la historia— las bases fundamentales de la Carta Orgánica del Partido Justicialista nos hizo insertar en los apartados 4, 5 y 6 de la Declaración Política del Partido Justicialista que nuestro partido no sustenta la violencia que desgarrar y disocia, que nos inspiramos en la comprensión y en la tolerancia que une, y que apreciamos el amor que hermana y no el odio que divide.

Este pensamiento de Perón expresado en tierra lejana y que constituyó la base liminar de la actuación del Partido Justicialista, contrasta hoy con la noticia que ha sacudido al país sobre la violación de sus restos en la Chacarita.

Uno se pregunta si en homenaje a la unidad nacional, a esa lucha permanente de Perón por la unión de los argentinos, hoy es comprensible tamaña afrenta para aquel hombre que más allá de una situación política en su partido era un emblema de unidad nacional, un emblema de la comprensión entre todos los argentinos, lo cual fue también entendido más tarde por otro hombre de otra gran mayoría nacional, como Ricardo Balbín. Ambos se hermanaron y ambos dejaron el camino de los desencuentros y de las luchas intestinas para seguir bregando como los

sembradores por el auténtico amor, por la auténtica unión de los argentinos. Las mayorías nacionales debían asociarse y mancomunarse para que los gobiernos militares fueran definitivamente reemplazados por administraciones civiles, y para que la democracia y la libertad no fueran sofismas en el estado de derecho que quería cimentarse para siempre en la Argentina.

Juan Domingo Perón y Ricardo Balbín fueron dos piezas fundamentales para la vida de la República: uno concretó la Hora del Pueblo y el otro la Multipartidaria Nacional. En ese amplio camino ellos dejaron de lado sus viejas rencillas y se encontraron hermanados para defender los intereses de la República. Esos mismos intereses eran los que defendía Juan Domingo Perón a las 22 horas del 3 de junio de 1943 —pocas horas antes del golpe del 4 de junio de 1943— al sentar las bases de la declaración de la junta revolucionaria. Allí se sostenía que la República se debía sustentar en dos principios que deberían tener agenda abierta para transformarse en una realidad tangible: la justicia social entre los argentinos y la unidad nacional, porque sin ellas no habría consideración ni liberación en nuestro país. En esa trayectoria continuó durante todo su gobierno.

Luego de su derrocamiento, acaecido en 1955, siguió trabajando desde España para concretar lo que dijo aquel 19 de junio de 1973, respecto de que no quería que hubiera derramamiento de sangre entre los argentinos porque había comenzado la hora de la reconstrucción. Así mismo, cuando el 30 de julio de 1973 concurrió a la CGT, expresó: “Los radicales son los compañeros de marcha”.

Para consolidar este sistema democrático que hoy vivimos los argentinos, ese hombre, ese caudillo, ese auténtico representante de la ciudadanía, se hermanó con Balbín, y juntos siguieron por un mismo camino. La República se oscureció aquél 1º de julio de 1974, y el 4 de julio, al despedirlo, Ricardo Balbín caló hondo en el corazón de los argentinos al decir que no venía a despedir a un adversario político sino a un amigo. Así fue que los caminos se encontraron, que los abrazos se repitieron; y por eso, más allá de diferencias circunstanciales o coyunturales, todos los argentinos estamos seguros de que no hay nada más importante que defender genuinamente el sistema democrático, que es nuestro denominador común. La tarea de llevar a cabo esa premisa nos une —diferenciándonos por otra parte de otros—, y es el gran desafío que tiene la ciudadanía argentina.

Juan Domingo Perón es un símbolo que no ha desaparecido, y que está abrazado a Ricardo Balbín para seguir iluminando los caminos del porvenir y la felicidad de los argentinos. En momentos de zozobra, inquietudes y titubeos los argentinos tenemos que mirar retrospectivamente su figura, su ejemplo y su conducta porque ello nos hará comprender que debemos seguir por esa senda que él nos marcó, pues ella conduce a la felicidad de nuestro pueblo.

Por lo expuesto, solicito que en homenaje a Juan Domingo Perón guardemos un minuto de silencio, y además hago moción concreta de que esta Honorable Cámara de Diputados apruebe en forma unánime un proyecto de resolución, expresando su repudio a la violación de la tumba de Juan Domingo Perón. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Para el mismo homenaje tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Bernasconi.** — Señor presidente: al cumplirse hoy un nuevo aniversario de la desaparición física de Juan Domingo Perón adhiero a este homenaje en nombre del bloque de la Unión Cívica Radical. Y lo vengo a hacer con una auténtica serenidad espiritual, sin rubores, porque he vivido los últimos cuarenta y dos años de la vida política argentina luchando permanentemente, buscando ser alguien, peleando con pasión, con fervor y también con odios y rencores. Conjugué todos estos sentimientos creyendo intensamente, porque crecer es pensar, es vivir pero también es amar y odiar.

No reniego de mi pasado, de mis viejas ideas ni de todas mis peleas; por eso puedo llegar a este recinto a rendir con toda autoridad moral un homenaje a este hombre que fue una figura central en la vida política argentina durante más de treinta años.

Sería necio si negara que a partir de su advenimiento hubo una transformación fundamental en el campo social en relación con viejas leyes que la dictadura del año 30 había dejado a un costado.

Recuerdo que quienes alborozados celebraban la decisión de Perón de implantar la jubilación para todos los trabajadores del país fueron los mismos que veinte años antes le dijeron "no" a Yrigoyen, sosteniendo una tesis que no resiste el más mínimo análisis, porque señalaban que la jubilación debía pagarse con recursos de "Rentas generales". Hubo que esperar veinte años para que los obreros comprendieran que se trataba de una verdadera conquista. ¿Cómo negar toda esta política transformadora en el campo social?

No seré yo quien haga el análisis de esta parte de la historia porque fui participe de ella. He sido un viejo peleador y un encarnizado opositor de Perón; por ello afirmo nuevamente que alguna autoridad moral tengo para rendir este homenaje.

Quiero rescatar aquí a ese Perón que tanto nos interesa, a aquel que fue a conversar con Balbín o, mejor dicho, con el que Balbín fue a conversar, aunque en realidad el orden de los factores no altera el producto. Muchos no lo comprendieron; yo tampoco entendía muy bien qué era lo que pasaba, pero escuché la palabra campechana de don Ricardo Balbín, quien con esa sensibilidad tan provinciana que tenía me explicó sencillamente lo que había ocurrido, como explican las cosas grandes los hombres de grandes sentimientos. Recuerdo que dijo: "Nos dimos las manos arriba y el pueblo se abuenó abajo". ¡Sencillas palabras pero de inmensurable contenido! Y el viejo general expresó: "Yo estoy galvanizado; venimos a sembrar junto con mi adversario de todos los tiempos la semilla de la unión nacional". Desde entonces estoy prendido con uñas y dientes a la unión de los argentinos, a esa unión que no comprende ni quiere la reacción que nos pone palos en las ruedas cuando los partidos del campo popular llegamos a la coincidencia. Es la misma reacción que pone bombas en los comités radicales y que profana la tumba de Perón; es esa minoría pequeña que no se resigna a perder el gobierno de los privilegios.

Aquellos dos grandes hombres arrojaron al voleo la semilla de la unidad con la generosidad y grandeza del sembrador, semilla que caló hondo en la conciencia del pueblo argentino.

Después vinieron otros tiempos y se sucedieron otras dictaduras. Quienes las encabezaron pudieron terminar con muchas cosas y matar otras; hasta pudieron tronchar muchas vidas. Lo que no pudieron aplastar fue la semilla de la unión nacional y la convicción democrática de nuestro pueblo. Así fue como nos juntamos todos otra vez, sin más banderas que la que es de todos los argentinos, y reconquistamos esta democracia, esta manera de vivir y esta forma de ser.

No es la primera vez que el diputado que habla rinde homenaje al general Perón. Esta es la segunda oportunidad en que lo hago. Pero quiero comentar ahora en qué circunstancias rendí mi primer homenaje a la memoria de Juan Domingo Perón. Fue cuando el año pasado la juventud de mi partido se autoconvocó el 6 de septiembre frente al Panteón de los Caídos en el 90 en un intento de no olvidar nunca el hecho del 30 y rindió homenaje a la memoria de Hipólito Yrigoyen, de Leandro N. Alem, de Ricardo Bal-

bín y de Arturo Illia. Después de ello, esos mismos jóvenes se reunieron frente a la tumba de Eva Perón para testimoniarle asimismo su homenaje. Lo mismo hicieron ante la de Alfredo Palacios. Finalmente, esa juventud a la que yo acompañaba se encaminó a la Chacarita para rendirle homenaje a Juan B. Justo, fundador del Partido Socialista, y a Juan Domingo Perón.

Al percibir que se encontraba allí el presidente de la Comisión Permanente de Homenaje a Juan Domingo Perón, los jóvenes radicales me pidieron que pronunciara unas palabras en nombre de nuestro partido y así lo hice, con la misma sinceridad con que me expreso en este momento, porque me considero un hombre que adhiere a la idea de la unión nacional y porque aquellas figuras políticas a quienes rendimos homenaje ese 6 de septiembre, por encima de las banderías políticas, fueron los preocupados de siempre, los que algo intentaron, los que quisieron mejorar el medio en que vivimos. Fueron los sembradores del amor.

En esta ocasión quisiera rescatar fundamentalmente al Perón que pudo decir alguna vez que la más maravillosa música que habían escuchado sus oídos era la voz del pueblo, al que también dijo —refiriéndose al país— “esto lo arreglamos entre todos o no lo arregla nadie”. Esta última frase todavía vale, todavía representa nuestra realidad. Por eso afirmo, como lo hiciera el general Perón, que la realidad es la única verdad. Lo peor que le puede suceder al general que al día siguiente va a entrar en combate es no saber dónde está el ejército enemigo; para un político, lo peor es no saber dónde está la realidad actual. Y la nuestra está simbolizada en el abrazo entre Perón y Balbín, que representó la unión de las fuerzas del campo popular.

Que sigan poniendo bombas en los comités, que pretendan profanar la memoria del general Perón. No lo lograrán, porque siempre estará el pueblo argentino plantado de frente ante quienes intenten cambiar su sistema de vida, para decirles: no nos apartaremos de la huella ni aunque vengan degollando.

Quiero recordar las palabras pronunciadas por Balbín en este mismo recinto cuando, recogiendo aquella expresión de Perón, dijo que íbamos a recomponer el país. También rememoro aquella otra frase del caudillo radical, pronunciada con la sencillez que lo caracterizaba, cuando frente al féretro de Perón dijo que el viejo adversario de ayer venía a despedir al amigo muerto de hoy. Sin agallinamientos en la piel, sin rubores en el rostro, afirmo —con verdadera sinceridad y autenticidad— que éste es el homenaje

que la democracia rinde al ex presidente Juan Domingo Perón. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para el mismo homenaje tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Carranza.** — Señor presidente: éste es un día verdaderamente triste para los argentinos. Es un día infamante para quienes desde las sombras de la traición a la patria han pretendido mancillar la gigantesca figura de un líder, que sólo los enanos pueden tratar de disminuir.

El recinto de la Honorable Cámara de Diputados ha sido testigo de numerosas expresiones hacia los más diversos próceres, generando el respeto, la consideración y la vocación de unión nacional que caracteriza a los argentinos.

¿Quién podría hoy asociarse por mera especulación electoral o ideológica a este crimen que desde las sombras es manejado por los grandes intereses del poder económico?

No tengo ninguna duda de que frente a este tiempo electoral que se avecina comienzan las especulaciones de todo tipo, y desde la oscuridad, desde la sombra de nuestro túnel histórico, aparece así la mano siniestra de estos hechos que nos avergüenzan y nos consternan.

Soy un trabajador al que el peronismo honró con una banca en esta Cámara; pero nuestro mandato comienza a cumplirse; y cuando estamos saliendo de este túnel, cuando la democracia se ve castigada por la tragedia, cuando nos encontramos en plena lucha por su consolidación y cuando las libertades y los derechos humanos empiezan a tener plena vigencia, aparece este tipo de provocaciones que pretenden desvirtuar la idea central de la unión del pueblo argentino.

Tengo la imagen de un Perón vital y revolucionario. Tengo la imagen de un Perón transitando las páginas más limpias y transparentes del cambio en nuestro país. Vino de las fuerzas armadas caracterizado por su sensibilidad de hombre político, por su generosidad y predisposición para conducir un país fracturado, olvidado y solo, para conducir a una clase trabajadora postergada, hambrienta y arrinconada en las provincias pobres del interior de la República.

Vino para que esta vieja ciudad portuaria modificara el tratamiento injusto, arbitrario y de segregación dado a estas mayorías que Perón incorporó al destino protagónico de la Argentina.

Si tuviésemos que escribir un discurso y recorrer toda nuestra historia, estaríamos entonces haciendo literatura sobre cosas vacías, estridentes

o huecas. Esta Argentina de hoy, con 56 mil millones de dólares de deuda externa aproximadamente, no puede darse el lujo de las fracturas, divisiones o confrontaciones.

Nosotros tenemos que asumir la tremenda responsabilidad de unir a los argentinos y el peronismo debe contribuir con la unidad de sus cuadros y la grandeza de sus hombres a que ese camino que conduce a la unión nacional no tenga una sola fisura.

Perón era revolucionario, Perón era sensible a cada uno de los planteos de un país que debía asumir una estrategia de liberación. Por eso, el proyecto nacional de Perón era el de la revolución en paz. Por eso también era liberador y de allí que él nunca tuvo deuda externa. Perón mantuvo controlado el comercio exterior para que las grandes multinacionales no pudieran apropiarse de la riqueza del país y el proyecto liberal agroexportador no fuera la condena del pueblo, transformándolo en víctima del sometimiento.

Es posible que ahora se pretenda hacer creer que existe una antinomia; es posible que detrás de esto se encuentre la mano alquilada de esos señores que acabo de mencionar, que ahora son mano de obra desocupada; es posible que alguien haya contratado a alguno de los siniestros personajes de la entrega nacional, de los gendarmes de las trasnacionales, de los que asesinaron a mansalva, de los que fusilaron a nuestros hombres más preclaros, a nuestros militantes más transparentes; es posible que se haya contratado a alguno de los que persiguieron a Perón durante 18 años, de los que bombardearon al pueblo inerme e indefenso.

Esta vieja historia del crimen político en la Argentina, que condujo a la división que tanto daño le ha hecho a nuestro pueblo, es la verdadera afrenta, es el verdadero desafío para la juventud argentina que ha enarbolado las banderas de la liberación nacional y latinoamericana, recogiendo el mensaje de esa tea revolucionaria que se llamó Eva Perón, cuando dijo que el peronismo será revolucionario o no será nada.

De allí que Perón tuvo que optar entre el tiempo y la sangre, eligiendo el tiempo, porque representaba la revolución en paz, señalándonos el camino que selló en un abrazo histórico con ese otro grande de la política argentina que se llamó Ricardo Balbín.

Ese es el camino que debemos retomar. ¿Qué podría hacer esta Argentina postergada? ¿Qué podría hacer esta Argentina endeudada? ¿Qué podría hacer nuestra clase obrera olvidada, si no retoma ese camino para alcanzar un salario

digno y decoroso? Aquella fue la síntesis del proyecto que Perón plasmó el 17 de octubre de 1945.

Los trabajadores argentinos hemos sido testigos del decreto 31.665, de jubilaciones, de la ley 11.729, de estabilidad, respecto de la cual nuestro gremio fue protagonista con Angel Gabriel Borlenghi, que fue ministro del Interior de Perón, del decreto 33.302, de aguinaldo, y de todas las formas de convivencia y solidaridad del pueblo trabajador.

Por supuesto que a las multinacionales del poder económico no les servía ese proyecto de cambio, esa estrategia nacional de desarrollo, y extrapolaron una cantidad de proyectos para provocar la desidentificación y la desnacionalización de las mayorías populares. Este es el Perón que quiero reivindicar. Este es el Perón que no olvidarán jamás los peronistas. Este es el Perón que tiene que conocer la juventud. Se trata de un Perón sabio, generoso, cálido y gigante, que enarboló las banderas más limpias de este pueblo.

¿Quién cree que somos destinatarios de una ficción o de una falsedad política? ¿Así piensan quienes han violentado sacrilegamente la última morada de un gigante? Se trata de los enanos. Este país tiene que superar la mediocridad y contar con dirigentes políticos preparados para salir de la pequeñez mezquina de la especulación de los cargos personales y de las parcialidades partidarias.

Quisiera creer —y no tengo por qué dudarlo— que el presidente de los argentinos está colocando en el camino de la convivencia política los mojones de un nuevo proyecto a recorrer. Quisiera creer que dentro de ese proyecto figuran la nobleza del gesto y la trascendencia del desafío a cumplir.

Hablo de un Perón revolucionario, realizador, independiente y nacional, a quien los trabajadores quisieron, adoraron, siguieron y levantaron sus banderas, manteniéndolas todavía en sus manos. No deben confundirse quienes quieren fracturar, dividir o atomizar. Han errado el camino. Perón ha trazado un proyecto y sólo desde la traición a la patria puede apoyarse la propuesta contraria. Perón es un símbolo, al igual que Eva Perón, pero no representa ni una propuesta estridente ni la forma casi discursiva del alegato.

Perón está en este recinto y en el país, al igual que otros próceres de la Argentina, como Yrigoyen, Alem y Balbín. Ellos están marcando el rumbo. Se equivocan quienes no los comprenden. No podemos asumir un proyecto corto y mezquino que posibilite que por medio de la

especulación electoral figuren los ganadores de una porción de pobreza y de fracaso.

Podemos adoptar cualquier actitud positiva ante los hechos, porque no nos debemos frustrar. Queremos generar una Argentina real. Si este gobierno radical y este peronismo confrontan en la democracia sus distintas iniciativas y proyectos, orientando sus voluntades a cristalizar la unidad nacional, Perón, Balbín e Yrigoyen habrán triunfado y estarán presentes. Entonces, los radicales, los peronistas, los socialistas, los demócratas progresistas, los demócratas cristianos y los intransigentes estaremos juntos para generar un camino nuevo, que esté realmente a favor del país y que nos permita liberarnos para que no tengamos más una deuda externa agobiante y confiscatoria del salario de los trabajadores, que es la única variable de ajuste.

Cuando la central obrera intervenga protagónicamente en los hechos trascendentes de la participación, habremos aprendido el camino de Perón, y tanto el gobierno como la oposición presentarán seguramente la solución difícil, dura, amarga pero positiva. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para referirse al mismo homenaje tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Auyero.** — Señor presidente: en nombre del Partido Demócrata Cristiano adhiero a este homenaje. En la brevedad del mismo, no quisiera que la retórica ahogue su sentido. Por ello, como también en mi caso no es la primera vez que rindo este reconocimiento a la figura y al proyecto del general Perón, mi idea sería dejar aquí dos reflexiones en este nuevo aniversario de su fallecimiento.

En primer lugar, la figura y proyecto de Perón no evitaron la confrontación, como ocurrió antes con Yrigoyen. Ambos tenían ideas de profunda confrontación, porque uno necesitaba traer al país la democracia, y el otro, la movilización de los sectores postergados del trabajo. Había que producir cambios profundos en la sociedad y entonces era necesario llegar a la confrontación.

Por eso no es cierto que Yrigoyen y Perón —y en este caso nos referimos principalmente a Perón, que es el destinatario de nuestro homenaje— hayan sido amados por todos, sino que fueron muy amados por unos y muy odiados por otros, precisamente porque golpearon fuerte en privilegiados que en el país eran y son importantes.

Me parece bien que se asocie la idea de Perón a la unidad nacional. Pero la unidad nacional no significa estar todos juntos sino encon-

trar juntos un proyecto compartido, porque lo contrario sería frustrar la idea revolucionaria de Perón, que vino aquí como elemento de contradicción.

Perón no fue un hombre querido por todos el 17 de octubre ni tampoco lo fue a lo largo de su historia, incluyendo la década del 70, cuando volvió a la patria en condiciones distintas convocando a la unidad nacional y cambiando alguno de sus apogemas. No todos lo recibieron de la misma manera, y tanto a su extrema izquierda como a su extrema derecha hubo quienes lo combatieron violentamente, hasta con el intento de los más atroces atentados contra la dignidad humana.

Esto no lo podemos olvidar. Quienes tuvimos el privilegio de vivir esa época provocativa y audaz, difícil y contradictoria de la década del 70, recordamos los trazos gruesos que la caracterizaron. También tenemos presente hasta qué punto, desde uno y otro extremo, se combatió la posibilidad de que pudiera salir adelante un proyecto compartido por la inmensa mayoría de los argentinos y cómo finalmente lograron que ese proyecto se frustrara en la idea y en la realización, con lo que en definitiva dieron origen a la nefasta época de la dictadura militar.

En síntesis, la primera reflexión es que Perón era un hombre de confrontación. Yo creo que la Argentina debe reconocer en esta confrontación la necesidad de la búsqueda de su proyecto.

La segunda reflexión es que el país va a encontrar esta unidad tan ansiada por todos no sólo en las declamaciones de la unidad nacional, porque debo decir con franqueza que esa realidad a la cual se apelaba hace unos momentos no se compadece mucho con las expresiones que acabamos de escuchar de ansias de unidad nacional.

Y hoy que los enemigos siguen siendo los mismos, al igual que las minorías que acosan la posibilidad de consolidar la democracia y de vertebrar un proyecto nacional y popular, hay un legado pendiente: encontrar entre todos no ya la retórica de la unidad nacional, sino la realidad de un proyecto revolucionario y transformador.

En alguna oportunidad señalé que nunca me había gustado la expresión de Perón de que la única verdad era la realidad. No pierdo ocasión para repetirlo porque creo que el verdadero conocimiento de la realidad sirve para transformar dicha realidad.

En ese sentido, ¿quién intentó transformar la realidad en mayor medida que Perón, que lideró

un movimiento confrontante en la Argentina y atacó las bases del privilegio y de las desigualdades sociales?

Por todo ello, en nombre de la Democracia Cristiana queremos rendir este homenaje a un hombre con el que coincidimos y disentimos, sobre todo en el pasado más reciente. Coincidimos en proyectos comunes y aun en realizaciones políticas, compartiendo desde nuestra propia identidad una vertiente del pensamiento nacional.

Dejamos en claro que un proyecto no es algo esclerosado en el pasado. Perón no hubiera querido que acudiéramos al pasado para encontrar en sus palabras un proyecto totalmente realizado y acabado.

Un proyecto es un ser lanzado hacia adelante. Quienes pensamos en lo nacional y popular, sin abandonar la nostalgia, pero mirando al pasado sólo para recoger experiencias, tenemos que construir hacia el futuro.

Este es el sentido con el que, este año, los demócratas cristianos adherimos al homenaje que s. rinde a la memoria del teniente general Perón. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para el mismo homenaje tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Sánchez Toranzo.** — Señor presidente: dado que es posible que algunas de mis expresiones no conformen a mis propios correligionarios, deseo aclarar que las manifestaciones que formularé con motivo de este homenaje que he de rendir a la memoria del teniente general Perón serán a título exclusivamente personal.

Hace tiempo, en el mundo dos colosos comenzaron a disputarse la hegemonía en sus respectivas áreas: el comunismo ruso y el gran capitalismo de Estados Unidos.

Eran dos doctrinas que trataban de imponer sus respectivos puntos de vista. Una de ellas, el gran capitalismo, tenía como objetivo primordial el lucro, es decir, sacar el mayor beneficio posible al capital invertido, sin interesarle que ello fuera a costa del hambre, del dolor y de la sangre de los pueblos. En cuanto a la otra, un sacerdote a quien escuché en una de sus conferencias —el padre Fosbery, rector de la Universidad Católica Santo Tomás de Aquino, de Tucumán—, reconoció que en el comunismo existen algunas realizaciones de tipo material.

Surge entonces la doctrina justicialista que nos legó el general Perón, que procura conciliar el bienestar material de los individuos, sin dejar de lado su parte espiritual.

En lo material, el hombre está muy cerca de las bestias, porque así es su textura fi-

sica; pero lo que salva al individuo es su espíritu, que está por encima de la materia.

El justicialismo quiere conciliar ambos aspectos, dando el bienestar material al hombre, sin coartarle la libertad, para que pueda desarrollarse en el ámbito extraordinario contenido en la plenitud de la personalidad humana.

Esta es la definición del justicialismo, a mi entender. A continuación, existe la tercera posición justicialista, que nace del principio de que los pueblos postergados deben unirse para poder defenderse. Esa tercera posición a nivel de Latinoamérica se condensa en aquellas palabras de Perón cuando decía que el año 2000 nos encontrará unidos o dominados.

He aquí el sentido extraordinario del mensaje de Perón, que excede el ámbito de la patria.

En el ámbito nacional, la doctrina de Perón propicia llevar a las clases sumergidas a situaciones extraordinarias que deben compartir en igualdad de condiciones con los demás sectores de la sociedad. Al respecto, rescato las palabras pronunciadas en este recinto por el entonces secretario general de la Confederación General del Trabajo, Adelino Romero, quien dijo frente al cuerpo yacente del general Perón, con lágrimas en los ojos, estas palabras: "Nosotros, general, no olvidamos que usted nunca nos engañó; jamás nos mintió. Por eso no lo olvidamos. Y por eso, general..." —dijo, reitero, con lágrimas en los ojos— "...usted vivirá permanentemente en nuestro recuerdo".

Frente al acto de salvajismo ocurrido recientemente, deseo terminar mis palabras con estas expresiones: podrán borrar el nombre del general Perón de plazas, calles y pueblos; podrán hacer cualquier cosa pretendiendo que su nombre y su acción sean olvidados, pero lo que no podrán conseguir jamás es que su recuerdo y su obra sean desterrados del corazón de los humildes de la patria y de quienes somos y nos sentimos argentinos. Por eso, su memoria, su acción y su obra son imperecederas. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para referirse al mismo homenaje tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Zaffore.** — Señor presidente: creo que adherir a este homenaje es una obligación y un servicio que se presta a la democracia y a la solución de los graves problemas por los que atraviesa el país, pues evocar la figura de Perón, prescindiendo de las actuales circunstancias electorales, sin duda puede servirnos para iluminar el rumbo que debe seguir la Argentina en estos momentos difíciles.

Para nosotros resulta también una obligación que surge naturalmente, pues nuestro movimien-

to emergió a la vida política hace ya treinta años, levantando entre muchas otras banderas la de superar una salvaje antinomia que dividió a los argentinos en la segunda mitad de la década del 50, cuando el antiperonismo se identificaba con las formas más retrógradas de manifestaciones contrarias a los intereses populares y en particular a los intereses de las clases trabajadoras argentinas.

Surgimos justamente a la vida política planteando la necesidad de superar esos resentimientos y esas antinomias. Hubo quienes quisieron ver en esa posición un interés mezquino y electoral, justamente porque se negaban a mirar el fondo de un drama todavía no resuelto en el país, que plantea superar las antinomias para construir un futuro que todavía está pendiente.

No fue aquél un acuerdo mezquino, y esto lo podrá comprobar quien lea el grueso volumen de correspondencia mantenida entre el general Perón y Rogelio Frigerio, presidente de mi partido, correspondencia que se prolongó desde 1956 hasta poco tiempo antes de la muerte del ex presidente. Hay allí una expresión del significado profundo, vigente —y yo diría todavía pendiente— de superar antinomias, y hay también lecciones respecto de lo que debemos hacer los argentinos frente a una crisis crónica que sigue atenazando las perspectivas nacionales.

La figura de Perón significa, entre otros muchos atributos —como se dijo aquí—, haber posibilitado el acceso de la clase trabajadora no sólo a los derechos políticos sino también a los aspectos que hacen a la dignificación de la persona humana.

Con respecto al movimiento obrero, la presencia de Perón tuvo a mi juicio un significado relevante, que fue el de haber superado viejas concepciones anarcosindicalistas que habían paralizado y aislado de la sociedad al movimiento obrero de entonces. Por decirlo de alguna manera, su aporte fue la nacionalización, la argentinización de nuestro movimiento obrero.

Allí viene la otra cuestión que me parece central en el pensamiento de Perón y en la vida del país, cual fue el permanente énfasis en el fortalecimiento de la idea nacional. Su aporte a la política argentina consistió en brindar una concepción nacional que forma parte de esa corriente que en su momento se nutrió también del pensamiento de Hipólito Yrigoyen. Creo que es útil recordar este aspecto de la idea nacional que dominaba la acción de Perón, precisamente en este momento en que algunos internacionalismos de moda han encandilado a grupos dirigentes de la Argentina. Creo que ese aporte sigue siendo válido e ilumina también la forma

en que debemos abordar los problemas, es decir, una forma en la que quedan privilegiados el interés y la concepción de la Argentina como Nación.

Hoy, no sólo por ese salvaje intento de profanar su sepulcro sino también por obra de las luchas electorales, como resultado quizás de no haber logrado aún definir un proyecto y un horizonte nítido para la Argentina, rebrotan manifestaciones de antiperonismo y viejas antinomias. La evocación de la figura de Perón debe ser un aporte para que superemos definitivamente tales antinomias en el campo político y para que en el campo de la apreciación histórica —que debe nutrir siempre a la práctica política— hagamos el esfuerzo de analizar con un criterio de síntesis a los grandes protagonistas de la vida argentina, como fue el general Perón, y sacar de ellos los aportes más esenciales y trascendentes: en este caso, su visión de la justicia social y la dignificación del trabajo, y su concepción nacional de la vida argentina.

Esa evocación de la figura de Perón, más que las fórmulas vacías de contenido que carecen del respaldo de un programa, es lo que conducirá a los argentinos a hallar el camino que desde hace décadas buscamos y no terminamos de encontrar. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

**Sra. Falcioni de Bravo.** — Señor presidente: todo se ha dicho respecto de la personalidad de este gran estadista, pero el Partido Bloquista de San Juan, que es federalista y precursor de la defensa de los derechos sociales, y cuyo símbolo ha sido allá por el año 1927 la alpargata, desea rendir un afectuoso y sincero homenaje a la memoria de Juan Domingo Perón.

Mis palabras no son meramente circunstanciales sino que pretenden expresar nuestro reconocimiento y respeto a un hombre que tuvo en cuenta a gente de mi partido. Así fue como su fundador, Federico Cantoni, y su actual presidente, Leopoldo Bravo, fueron elegidos por el general Perón para que lo representaran como embajadores ante la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en dos oportunidades durante su gobierno, que como dijo el doctor Balbín tan hondo caló en el pueblo argentino. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para el mismo homenaje tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cafiero.** — Señor presidente: no es fácil refrenar las emociones y los recuerdos de historias vividas y de sus momentos de gloria

y de remordimientos, cuando ellos han transcurrido al lado de una figura de la talla histórica de Juan Domingo Perón.

Muchas veces me he preguntado por qué razón muchos de los grandes caudillos de la segunda mitad del siglo XX nada o muy poco dejaron luego de su desaparición física, y en cambio Juan Domingo Perón es todavía bandera de lucha, convocatoria, incentivo para animar el cambio, la transformación y la revolución.

Muerto Franco, el franquismo se eclipsó; muerto De Gaulle, el gaullismo terminó; muerto Mao Tse Tung —el fundador de la China moderna—, el maoísmo fue execrado; muerto Stalin, el stalinismo terminó. Pero muerto Perón el peronismo sigue siendo esta fuerza nuestra, querida, amada y dispuesta a ser seguida por las multitudes frente a todo contratiempo, frente a toda derrota y frente a cualquier desencanto.

Perón fue un hombre que supo concitar en él virtudes que raramente se dan en una sola persona: fue un caudillo popular y un hombre de una gran intuición humana. Era al mismo tiempo sensible, cordial y amistoso, pero difícil de penetrar en su intimidad.

Perón fue, al mismo tiempo, un humanista y un ideólogo de lo nacional. Miraba siempre al futuro; tan así es que nos ha dejado algunos pensamientos sobre el mundo que vendrá. Indagaba sobre los problemas más profundos de la sociología política, pero también tenía una respuesta para cada situación concreta. No era un teórico; fundamentalmente, era un intuitivo. No era un racionalista; tenía una rigurosa lógica en sus pensamientos pero la desbordaba con un sentido mucho más arraigado de la percepción intuitiva; era antes intuitivo que deductivo.

Todos recordamos su físico excepcional, su porte, su personalidad centelleante que cautivaba inmediatamente a su auditorio circunstancial. No era un ser autoritario. Ninguno de nosotros puede decir que recibió una orden de Juan Domingo Perón. A veces alertaba con algún latiguillo. Por ejemplo, acostumbraba decir: "Los hombres son buenos, pero vigilados son mejores".

En el año 47, siendo yo presidente de la Asociación de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Económicas, fui a protestar junto con un grupo de compañeros porque durante la campaña electoral nos había dicho que no se iban a ratificar las Actas de Chapultepec y, en cambio, se había resuelto lo contrario. Me respondió con una sentencia hernandiana: "el que gana

su comida bueno es que en silencio coma, asína vos ni por broma querás llamar la atención, nunca escapa el cimarrón si dispara por la loma".

Perón tenía un gran sentido del humor. Un día de esos en los que los hombres de gobierno se sienten abrumados por las críticas de sus opositores, contaba: "Me acuerdo de un equilibrista que sobre un piano puso una silla, sobre la silla puso una mesa, sobre la mesa puso otra silla, se sentó en ella, sacó de entre sus ropas un violín y comenzó a tocar. Desde abajo, un escéptico comentó: desafina".

Tenía también un físico excepcional, ya que era un hombre de más de un metro con ochenta de altura y había practicado numerosos deportes en su juventud, como el esquí, la esgrima con sable y espada y el fútbol. Había sido campeón de boxeo en el ejército y la protuberancia que se notaba en su mano derecha al estrechársela se debía a una fractura de metacarpo, consecuencia de combates sostenidos con marineros inglesos en el bajo, tal como él mismo contaba.

Ese hombre ciertamente atractivo estaba animado por un espíritu noble y persuasivo que nos cautivaba a todos.

Como él mismo lo decía, formó su carácter en la Patagonia, a merced de cuyos vientos vivió cuando era niño. También solía recordar que había andado a caballo antes de aprender a caminar. Entre indios y peones fue, tal vez, modelando su visión de esa sociedad que algún día tendría el privilegio de conducir. De allí su predisposición a acercarse a los humildes y su capacidad de sentirse impactado por la pobreza extrema, aspectos que lo siguieron influenciando cuando más adelante, siendo capitán del ejército, le tocó recibir a los conscriptos que llegaban a los cuarteles en graves condiciones de desnutrición y debilidad física y mental.

Mientras Perón se desempeñó en el Colegio Militar se dio el caso raro de que, por un lado, era profesor de historia militar y sabía describir todas las campañas del ejército argentino y las de la Primera Guerra Mundial —incluso era autor de uno de los libros de texto utilizados en ese entonces, *Apuntes de historia militar*—, y por otro tenía esa vocación hacia el trato con los conscriptos que hacía de él un oficial predilecto.

Otros hechos influyeron en su formación intelectual y política. Perón mismo admitía que la revolución rusa había dejado una profunda huella en su intelecto, así como los hechos y acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial. Asimismo, se nutrió de los escritores na-

cionalistas y forjistas de la década del 30 y seguramente leyó a Mounier y Maritain, pensadores franceses que dejaron rastros inequívocos en su formación intelectual y a partir de los cuales comenzó a desarrollar la idea de un personalismo social, esto es, la concepción de un hombre capaz de crecer y desarrollarse con su propia personalidad en una sociedad que tendía a una creciente masificación.

Confiesa Perón que los tres libros que más importancia tuvieron en vida fueron: *Cartas a mi ahijado*, del conde Chesterfield, obra que le fuera regalada por su padre con una inscripción que decía: "Para que aprendas a andar entre la gente". La segunda obra fue *Vidas paralelas*, de Plutarco, de la cual hizo un uso intenso en muchos de sus discursos; y la tercera fue el *Martín Fierro*, que su padre también le regaló escribiéndole "para que no te olvides que sos un criollo".

Perón fue un hombre conocedor del *Martín Fierro* y lector de los clásicos. Tenía esa formación básica que le permitió tener ese tono intimista con que solía tratar a sus allegados, así como esa suerte de socarronería criolla con que a veces sorprendía a más de un adversario encarnizado, y por qué no, a algunos de los que estábamos a su lado.

Perón era un gran lector, pero no traducía las lecturas en forma mecánica y automática; las asimilaba y tenía la virtud de transmitir las de una forma sencilla, adecuándose a la condición de aquellos con los cuales hablaba.

Comenzó su ascenso político —como todos sabemos— después de la revolución de 1943. Ahora parece todo fácil, pero imaginen ustedes a un coronel del Ejército rotulado de nazi-fascista enfrentando a todas las fuerzas políticas existentes y a todo el poder económico, pasando por la Sociedad Rural y la Unión Industrial, desde Antonio Santamarina, del Partido Conservador, hasta Rodolfo Ghioldi, del Partido Comunista. Todos ellos capitaneados por un embajador norteamericano, especialmente invitado a nuestro país para persuadirlo —entre comillas— de que no desarrollara actividades políticas.

Perón pronunció algo así como 3.500 discursos. Si venían mil quinientas personas, les hablaba a todas, lo mismo que si eran doscientas o sólo cinco; la cifra no le importaba.

Un día le preguntaron cuál era la profesión que más sentía, y respondió: "Si por mí fuera, hubiera sido maestro", porque le gustaba educar, hablar, persuadir y enseñar.

En 1945 —año crítico y decisivo para toda la historia argentina— se producen los hechos por todos conocidos. Muchos dijeron "qué visión la de Perón, por haber programado el 17 de octubre". Pero esto no es cierto; él mismo lo dijo. Él sembró una simiente, aunque no sabía lo que iba a germinar; y esa germinación fue espontánea, nació de la entraña del pueblo, no por la acción de un *deus ex machina* u operador, como decimos ahora. Perón no trazó ningún plan. Se trató de una respuesta popular por todo lo que él había sembrado, alentado y despertado en la conciencia de los argentinos.

Luego vino su gobierno, y hemos escuchado en este recinto decir que el éxito de Perón se debió al hecho de haber dispensado desde el Estado favores y prebendas para la gente desposeída o haber dilapidado —como también se dijo— las reservas acumuladas por la Argentina durante la guerra, aunque los que son más moderados en sus juicios dicen que su éxito se debió a haberlas repartido un poco con la clase trabajadora.

Pero nada de esto es rigurosamente cierto. Si Perón hubiera basado su enorme poder político en esto, su fortuna habría concluido en septiembre de 1955, porque a partir de esa fecha no sé qué otras prebendas que no fueran cárceles, fusilamientos y toda clase de persecuciones son las que obtuvieron los peronistas para seguir manteniendo vivo el nombre de Perón.

Cuando hablamos de las reservas se omite recordar que las que Perón encontró en el Banco Central, cuyos pasillos no se podían transitar porque estaban llenos de barras de oro —a tenor de la versión convencional—, eran la contrapartida de cinco años durante los cuales el país no había importado un solo clavo. Era un país totalmente descapitalizado y las tres cuartas partes de esas reservas fueron declaradas inconvertibles por una decisión unilateral del Banco de Inglaterra.

Entonces, seamos justos, seamos objetivos en la apreciación de lo que es la *ultima ratio*, la explicación final de por qué Perón es Perón.

Perón tuvo una virtud y por eso sigue viviendo —disculpen, amigos radicales, pero ésta es nuestra forma de expresarnos—, porque supo despertar en cada uno de los que lo viva-

ban el sentido de su propia dignidad. Esto no se puede borrar de la conciencia de los hombres; es la clave, es la explicación final de por qué Perón todavía nos convoca y por qué despertó lo que despertó en la Argentina, más allá de todo aquello que tal vez pudo haber hecho mejor y más allá de todo aquello que nosotros no le ayudamos a hacer mejor.

Para seguir su ciclo político diré que Perón siempre repetía una frase de Cicerón: para triunfar en política hace falta talento y fortuna. Y agregaba: el talento para comprender lo que hay que distinguir, distinguir lo que hay que apreciar y apreciar lo que hay que resolver; y la fortuna, porque para que hubiese existido un Aníbal —decía hablando de la batalla de Cannas— era necesario que existiera un Terencio Varrón, es decir, un general pusilánime, débil, un opositor sin estructura, sin entereza.

Lamentablemente —o afortunadamente—, no tuvo frente a sí figuras que pudieran haber interrumpido su ciclo, su destino histórico.

Perón tuvo otra fortuna. Todos somos conscientes de esto. Eva Perón permitió que Perón fuese como fue. Sin la credibilidad que Eva logró despertar en la figura de Perón es probable que hubiéramos tenido un Perón distinto. Una de las cosas afortunadas de Perón fue haber hallado una mujer que facilitó el desarrollo de su poder político.

Pero también la fortuna lo acompañó en el año 1945, cuando un grupo de capitanes y coroneles lo esperaban en la Puerta 8 de Campo de Mayo para asesinarlo, porque imprevisiblemente tuvo que cancelar esa visita y se salvó. También el 17 de octubre estuvo en manos de sus enemigos, y hubo muchos atentados contra su persona; en 1947, en 1957 y en 1973. Pero pudo esquivar el zarpazo del atentado y pudo, inclusive, vivir dieciocho años fuera del país —a muchos miles de kilómetros de su patria— sin experimentar las consecuencias físicas de gobiernos autoritarios y de dictaduras militares.

Perón nos ha dejado algunas ideas claves para interpretar el futuro. Aquí se ha hecho alusión al mensaje que leyó en este recinto el 1º de mayo de 1974. Haré referencia a algunos conceptos claves —no quiero prolongar demasiado mi exposición— que forman parte del núcleo esencial del pensamiento de Juan Domingo Perón. Ellos nos servirán tanto a nosotros, los peronistas, como a todos los argentinos.

Perón tenía un concepto muy especial y original de lo que significa una revolución. Bien se dijo que los peronistas seremos revolucionarios o no seremos nada. Pero no consideramos la palabra revolución con su sentido convencional. Para nosotros la revolución es un cambio súbito que altera las condiciones existentes y dadas de una sociedad. Este cambio no es necesariamente violento. Ya se dijo aquí que cuando Perón le escribe a Fidel Castro le dice: "Comandante: hay dos formas de hacer una revolución en América latina; una es con tiempo y la otra con sangre. Yo he elegido el tiempo."

Perón ha señalado qué es la revolución. Ha expresado que existe un fatalismo o un determinismo histórico que lleva a la sociedad a agruparse por etapas en estamentos cada vez más complejos y amplios. El hombre pasa de ser un individuo aislado a integrar la tribu; a la tribu le sucede el clan; al clan le continúa la familia; a la familia le sigue el estado feudal; y al estado feudal lo reemplaza el Estado nacional. Del Estado nacional seguramente pasaremos al Estado continental y quizás dentro de un siglo la humanidad vivirá el universalismo.

Perón decía que a cada etapa le correspondía un sistema económico y social distinto. A la etapa del Estado nacional —para citar la última— le ha correspondido el Estado democrático, burgués, liberal y capitalista. Luego continuará una etapa de continentalismo y universalismo que alcanzará formas sociales superiores. Perón decía que este proceso es irrefrenable y que había que cabalgarlo, sin oponerse a él.

También señalaba que había un margen de libertad en la sociedad y en el hombre para acompañar estos procesos. El hecho de que exista un proceso determinístico no coarta la libertad creadora del hombre ni el poder de sus ideas, sino que las limita. Se puede innovar, crear e imaginar, pero al compás de la evolución que marca esta sucesión de etapas que Perón observa que se desarrollan a lo largo de la historia y de nuestro futuro.

¿Qué ocurre cuando los pueblos interrumpen el proceso evolutivo? ¿Qué sucede cuando no se atienden estos crecientes reclamos de socialización? Se producen las condiciones para la revolución, porque el tiempo perdido y el desfase histórico provocan la subitaneidad del trámite.

Perón también dice que asume el Estado de derecho como una condición necesaria, pero no suficiente. Expresa que el Estado de derecho puede codificar la desigualdad y constituirse en la letra que mata en lugar del espíritu que vivifica. Nosotros tenemos otra concepción del Estado que queremos construir, porque nuestra adaptación a la evolución es el Estado de justicia, y el Estado de justicia es una persuasión colectiva, un estado de ánimo; no es un código ni una ley sino una vivencia.

Los peronistas decimos que hasta que no instauremos esa vivencia como un valor definitivo y consagrado por los argentinos, seguiremos luchando, porque tenemos espacio para la lucha. El hombre no puede ser considerado solamente como un sujeto de libertades y derechos cívicos y políticos sino también como un sujeto de necesidades básicas fundamentales. Los hombres son iguales ante la ley para poder desarrollar las capacidades necesarias y encontrar también una plena igualdad ante los derechos sociales y económicos.

Perón habla de la libertad. Ese ogro totalitario, como lo han querido ver algunas mentes, ha dicho cosas que demuestran la finura de su talento. Así, ha expresado: "Para nosotros no puede haber otra libertad que no esté basada en la responsabilidad, en la responsabilidad social, en el compromiso con la patria". También ha dicho que no hay libertad sin dignidad, y que si el hombre no percibe que es una criatura respetada en sus derechos, hecha a la medida de Dios y por lo tanto una vertical disparada hacia la eternidad, y no siente conciencia de esta dignidad propia que eleva su naturaleza, no existe libertad, no puede existir libertad.

Podría seguir hablando mucho más de este gran argentino. Incluso, podría volver a divertirme un poco recordando que un día, siendo coronel, se enojó porque la moralina del régimen del presidente Ramírez había dispuesto que algunos viejos tangos nuestros cambiaran su denominación porque sus títulos estaban en lunfardo.

Entonces, Perón recibió a Vacarezza, a Homero Manzi y a Santos Discépolo, que fueron a preguntarle a qué se debía esa insólita decisión oficial. Como única respuesta les comenzó a recitar todas las letras escritas en lunfardo de los tangos de su época.

Tendría muchas cosas más que decir de este hombre que reunía su natural simpatía con el conocimiento profundo de la vida, de las instituciones, de los hombres y de la política. Yo lo voy a recordar siempre, hasta el fin de mis días, con cariño y devoción, a veces reprochándome el hecho de que tal vez no hice todo lo que debía cuando estuve a su lado.

No lo recordaré con emoción y gratitud por lo que hizo sino por todo lo que todavía podemos hacer invocando su nombre quienes abrazamos su bandera y su causa y queremos morir un día bajo el pabellón de Juan Perón.

No hablamos simplemente por nuestra condición de peronistas. Aquí, en este mismo recinto, frente a su féretro y frente a la sociedad argentina representada en su conjunto, el entonces comandante general del Ejército señaló: "El Ejército no despide sólo al militar. Ello sería parcializar su personalidad, omitir su esencia: la de conductor de la Nación. Esa es la esencia que transforma a un hombre público de su talla en la figura política nacional de este siglo y que, más aún, lo proyecta, trascendiendo los límites de nuestro suelo, como intérprete de los pueblos del mundo que buscan en la justicia el equilibrado desarrollo de las potencias que Dios ha dado a la criatura humana..." "...Ha llegado el momento de demostrar una vez más que, si la Nación llora la muerte de quien había sabido resumir en sí la voluntad de un pueblo, los argentinos también somos capaces de tomar, todos y cada uno, el testimonio del capitán caído". Así se refirió el Ejército argentino a Juan Domingo Perón.

Y así se expresó ese otro gran ilustre argentino que se llamó Ricardo Balbín: "Por sobre los matices distintos de las comprensiones, venimos hoy todos aquí, a este recinto que lleva el acento profundo de los grandes compromisos, para decirle al país que sufre, al pueblo que ha llenado las calles de esta ciudad sin distinción de banderías, saludando cada uno al muerto de acuerdo a sus íntimas convicciones —los que lo siguieron, con dolor; los que lo habían combatido, con comprensión—, que todos hemos recogido su último mensaje: 'He venido a morir en la Argentina y a dejar para los tiempos el signo de la paz entre los argentinos.'" (*Aplausos prolongados.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — El señor diputado Purita ha dejado en la mesa de la Presidencia el

texto del discurso que tenía el propósito de pronunciar en nombre del bloque Peronista 17 de Octubre para rendir homenaje a la memoria del teniente general Juan Domingo Perón.

Si hubiere asentimiento, se insertará dicho texto en el Diario de Sesiones a esta altura del desarrollo de la sesión.

—Asentimiento.

**Sr. Presidente (Pugliese).** - - Se procederá en la forma indicada.

**Inserción solicitada por el señor diputado Purita**

Señor presidente:

En nombre del bloque peronista 17 de Octubre tengo el alto honor y la gran responsabilidad de rendir homenaje al teniente general Juan Domingo Perón, frente a los representantes del pueblo argentino.

Creador de la doctrina nacional justicialista, doctrina nacional, popular, cristiana y humanista, lejos del imperialismo como del marxismo colectivista; creador y conductor del Movimiento Nacional Justicialista, movimiento que lo definió como "una nueva filosofía de la vida, simple, práctica, popular, profundamente humanista y profundamente cristiana". Tres veces presidente constitucional, destacado líder del llamado Tercer Mundo, propuso la estrategia de la tercera posición frente a los grandes imperialismos en pugna; militar brillante; conductor genial; versado historiador castrense; filósofo; estadista; escritor, son algunas de las múltiples facetas de su trascendente personalidad.

El gran caudillo que fue se debió a distintos elementos que se conjugaron en su persona: aguda sensibilidad para percibir la realidad argentina, un tremendo e insobornable amor a su pueblo, defensor de todo lo nacional, una sólida formación profesional y una pética coherencia doctrinaria y estratégica.

Sus postulados de unión nacional vienen desde lejos. Afloran en la histórica proclama del 4 de junio de 1943 y son reiteradamente expuestos en testimonios sucesivos. La unidad nacional fue su meta permanente y está ínsita en su ciclópea obra y en su pensamiento.

Para este momento y para todos los momentos recuerdo a la memoria colectiva la consigna del entonces coronel Perón: "Quiénes quieran oír que oigan; quienes quieran seguir que sigan; mi empresa es alta y clara mi divisa; mi causa es la causa del pueblo; mi guía es la bandera de mi patria".

Cumplamos con Perón porque así cumpliremos con el pueblo argentino.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Como desagravio y al mismo tiempo en homenaje a la memoria del ex presidente de la Nación, teniente general Juan Domingo Perón, invito a la Honorable Cá-

mara y al público asistente a ponernos de pie y guardar un minuto de silencio.

—Puestos de pie, los señores diputados y el público asistente guardan un minuto de silencio.

4

#### CONVENIO SOBRE EL FOMENTO DE LA NEGOCIACION COLECTIVA

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En su reunión del 24 de junio último la Honorable Cámara pasó a cuarto intermedio una vez concluida la consideración en general del dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se ratifica, con las reservas pertinentes, el Convenio 154 sobre fomento de la negociación colectiva, adoptado el 19 de junio de 1981 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (expediente 29-P.-E.-87)<sup>1</sup>.

Se va a votar en general el proyecto de ley.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 2º.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Digón.** — Señor presidente: ya en la última sesión de la semana pasada, cuando tratamos este convenio de la Organización Internacional del Trabajo, el señor diputado Martínez efectuó una observación a este artículo 2º.

Nosotros pensamos que este artículo contiene una contradicción total, porque en la Comisión de Legislación del Trabajo habíamos aprobado el Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo textualmente, tal como fue firmado por nuestro país.

Dentro de la reserva que se hace en el artículo 2º, hay dos partes a considerar: la primera, que dice que no será aplicable este convenio a los integrantes de las fuerzas armadas. Sinceramente no entendemos esta reserva y esta observación que se hace en este artículo, porque las fuerzas armadas no están sindicalizadas. Por lo tanto, si no tienen personería gremial, creemos que no

<sup>1</sup> Véase el texto del dictamen en el Diario de Sesiones del 24 al 25 de junio de 1987, página 2074.

pueden discutir ningún convenio colectivo. En ese sentido, consideramos que esta primera parte es irrelevante.

En cuanto a la segunda parte, se habla de que se va a aplicar el convenio cuando se regule la actividad de la función pública, y dicha actividad contempla en su regulación ascensos, escalafón, régimen de concursos y disciplinario, jornadas de labor, etcétera.

Entonces nos preguntamos: ¿Cuál será el objeto de la negociación colectiva para los trabajadores públicos? En nuestro régimen constitucional la facultad de fijar salarios y designar personal no está delegada al poder central.

En todo caso, ésta sería la única reserva que podría efectuarse, en el sentido de que la ley tendría que decir que se invita a las provincias a adecuar su legislación al convenio. Creemos que esto sería lo correcto; es decir, ésa es la única reserva que debería tener este artículo 2º, porque si no, este convenio es una ficción.

Y aquí volvemos otra vez al doble mensaje, donde por un lado se dice sí al convenio pero por el otro aparece un artículo que expresa que recién va a ser aplicado cuando se regule la función pública, oportunidad en la cual se fijarán las modalidades para la aplicación del convenio.

Por ello, pensamos que aquí prácticamente se está contradiciendo el espíritu del Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Bruno.** — Señor presidente: la democracia cristiana considera que los trabajadores del Estado han dado suficientes pruebas de trabajo, organización y responsabilidad como para que se les sigan negando derechos esenciales a los que deben tener acceso por elementales razones de justicia.

Consideramos que ha llegado la hora en que los trabajadores del Estado estén en un pie de igualdad con el resto de los trabajadores. De modo tal que nos parece incorrecto que se intente someterlos a un trato discriminatorio en relación a la posibilidad de convenir ellos mismos sus relaciones laborales.

Es cierto que esta que analizamos es una reserva temporaria porque en el mensaje que acompaña al proyecto de ley se establece que en un plazo de 365 días el Poder Ejecutivo elevará a este Parlamento el régimen definitivo de los empleados públicos. Pero no tenemos ninguna certeza de que ello vaya a ocurrir así. De cualquier manera, esta salvedad no implica que no se pueda reconocer desde ahora la facultad

de los trabajadores estatales para discutir sus convenciones laborales. En todo caso, si hubiera que hacer alguna modificación con respecto a este sistema se podría ajustar la libertad de negociar las convenciones colectivas de acuerdo con ese régimen para el empleado público, que el Poder Ejecutivo elevará. Pero mientras tanto consideramos que los trabajadores estatales deben tener el mismo derecho de discutir libremente sus convenios colectivos que el resto de los trabajadores del país.

Por estas razones, vamos a proponer que en el artículo 2º se elimine el último párrafo de la reserva que allí se formula, de manera que quede redactado así: "Artículo 2º: Al adherir al convenio, deberá formularse la siguiente reserva: «La República Argentina declara que el Convenio 154 sobre 'el fomento de la negociación colectiva', adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el día 19 de junio de 1981, no será aplicable a los integrantes de sus fuerzas armadas y de seguridad»".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Arabolaza.** — Señor presidente: deseo dejar constancia en nombre del bloque intransigente de que concuerdo con las apreciaciones formuladas por el señor diputado Digón con respecto a la inclusión de la excepción referida a las fuerzas armadas y de seguridad, que me parece realmente una expresión totalmente fuera de lugar.

En segundo lugar, el término de 365 días que el Poder Ejecutivo menciona en su mensaje debería ser una norma imperativa dentro del artículo 2º, de tal manera que en ese plazo el Poder Ejecutivo tenga la obligación de elevar a la consideración del Parlamento el régimen relacionado con los trabajadores del Estado. Propongo concretamente que en el último párrafo del artículo 2º se establezca en relación con la aplicación del aludido convenio que el Poder Ejecutivo elevará el proyecto respectivo al Parlamento dentro del plazo de 365 días a partir de la fecha de promulgación.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Blanco (J. C.).** — Señor presidente: para manifestar la disidencia que tenemos en este artículo por lo expuesto con referencia a las fuerzas armadas y órganos de seguridad. Creemos que este artículo está de más, ya que la ley estaría bien redactada con el artículo 1º. Si tuviera vigencia este artículo 2º habría trabajadores del Estado que no podrían estar en igual-

dad de condiciones con el resto de los trabajadores. De ahí la disidencia que plantea nuestro bloque con respecto al artículo que consideramos.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

Sr. González (J. V.). — Señor presidente: en nombre de la comisión adelanto el rechazo a todas las propuestas que se han formulado.

En cierta forma la proposición efectuada por el señor diputado Digón coincide en parte con la planteada por el señor diputado Arabolaza. La reserva que efectúa el artículo 2º con relación a las fuerzas armadas y de seguridad es concordante con lo que dispone el artículo 9º del convenio 87 sobre libertad sindical y derecho de sindicación, que dice en su primer inciso lo siguiente: "La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente convenio". A su vez, esta disposición es concordante con el inciso 2) del artículo 1º del convenio que estamos ratificando, que dice así: "La legislación o la práctica nacionales podrán determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía". En consecuencia, concordantemente con estas dos disposiciones, y atendiendo a la estructura misma de las fuerzas armadas y de seguridad, en uso de una atribución que le es propia, el Poder Ejecutivo excluye expresamente del fomento de la negociación colectiva a las fuerzas armadas y de seguridad. Esta primera objeción no corresponde a la observación hecha por el señor diputado Bruno, pues su propuesta coincide en el sentido de excluir a ambas fuerzas.

Con respecto a la segunda objeción, referida a la necesidad de incorporar alguna disposición por medio de la cual las provincias puedan adherir a este convenio, por imperio del artículo 31 de nuestra Carta Magna, que dice así: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación...", una vez que estas normas se ratifican, resultan de naturaleza imperativa para todas las provincias, aun por encima de sus constituciones provinciales. De modo que colocar un agregado de este tipo resultaría superabundante.

En lo que se refiere a la objeción del señor diputado Bruno respecto a excluir a la administración pública, en oportunidad de sancionarse el proyecto de ley sobre convenciones

colectivas de trabajo, dentro de su articulado se dejó expresa constancia de que, en caso de que al momento de su sanción ya existan convenciones colectivas con organizaciones sindicales preexistentes dentro del ámbito de la administración pública y de las empresas del sector público, seguirán rigiendo sus convenios y continuarán discutiéndolos. Esta norma está referida exclusivamente a la administración central y a aquellas organizaciones que eventualmente hasta la fecha no tengan convenios colectivos, y además es por un término de 365 días.

Por último, respecto de colocar imperativamente que dentro de los 365 días el Poder Ejecutivo deberá enviar el cuerpo normativo referido a la regulación de la función pública, la comisión no va a admitir tal propuesta porque entiende que en el mensaje que acompaña el proyecto está claramente expresado que el Poder Ejecutivo va a remitir esa iniciativa. Por otra parte, esto es coincidente con el artículo 11 del convenio, que dice: "Este convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el director general. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el director general. Desde dicho momento este convenio entrará en vigor, para cada miembro doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación". En consecuencia, una segunda argumentación con relación a la inclusión dentro del articulado del proyecto de ley del término a que he hecho referencia resulta sobreabundante.

Por último, como argumento final voy a dar lectura a una carta fechada el 18 de junio de 1987 y dirigida al señor diputado Ricardo Terrile, presidente de la Comisión de Legislación del Trabajo. Dice así: "Nos dirigimos a usted en nombre del Consejo Directivo de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina haciéndole llegar la opinión de la entidad en torno a las modificaciones sustanciales introducidas en los proyectos de ley laborales que se encuentran a estudio de esa comisión punto 4), mensaje 855, proyecto de ley por el cual se propone la ratificación con reservas del convenio 154 adoptado el 19 de junio de 1981 en la Organización Internacional del Trabajo: se acepta atento a los fundamentos que acompañan el proyecto". Firmado: Saúl Ubaldini, secretario general de la Confederación General del Trabajo.

Por las razones expuestas, la comisión no acepta ninguna modificación al artículo en consideración.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. García (J. R.).** — Señor presidente: es por todos conocido que los convenios de esta naturaleza comienzan a tener vigencia al año en que el país los ratifica.

**Sr. González (J. V.).** — No, se ratifica y se comunica y a partir de que el director efectúe el correspondiente registro se comienza a computar los doce meses.

**Sr. García (R. J.).** — Es indudable que lo resuelto por la Comisión de Legislación del Trabajo no se compatibiliza con los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo, porque dicha comisión había brindado su apoyo unánime al proyecto de ley presentado por el señor diputado Terrile en el que se propone la ratificación de este convenio.

Aquí se ha dado lectura de una comunicación de la Confederación General del Trabajo, pero sé que el señor presidente de la Comisión de Legislación del Trabajo tiene en su poder una notificación de la Asociación de Trabajadores del Estado —que no ha sido leída—, entregada en el día de ayer y en la que se manifiesta todo lo contrario a lo que aquí se ha expuesto, porque defiende intereses muy particulares referidos a los empleados de la función pública.

Además de ratificar nuestra decisión y nuestra postura con relación a las resoluciones tomadas en la Comisión de Legislación del Trabajo, la Asociación de Trabajadores del Estado apoya los fundamentos de la disidencia parcial al proyecto en consideración.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Dr. Digón.** — Señor presidente: me referiré a lo que manifiestan el señor diputado Joaquín V. González con respecto al convenio 154 y a las fuerzas armadas.

El convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo se fundamenta en la que en algunos países europeos y de Centroamérica las fuerzas de seguridad están sindicalizadas; pero en nuestro país no lo están y carecen de personería gremial. Por lo tanto, no pueden discutir ningún convenio colectivo de trabajo.

En cuanto a la reserva que planteé anteriormente, reitero que se trata de un mecanismo constitucionalmente apto, ya que se trata de invitar a los gobiernos provinciales a adherir a la legislación que estamos sancionando.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: no pensaba participar del debate, pero la intervención del señor diputado preopinante me obliga a ofrecer una aclaración respecto de lo que es norma y práctica en la ratificación de los convenios internacionales, fundamentalmente porque contamos con una tradición en el orden jurídico argentino en torno a estos temas, como muy bien supo explicitar el señor diputado Joaquín González en su carácter de miembro informante de la Comisión de Legislación del Trabajo.

El apartado 2 del artículo 1º del convenio 154 establece como criterio general para todos los países miembros, que la legislación o las prácticas nacionales podrán determinar hasta qué punto las garantías previstas en ese convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía, sin distinguir cuál es la relación, situación, naturaleza jurídica y organización de esas fuerzas armadas o de seguridad respecto del poder central.

Por esa situación y a los efectos de dejar el tema registrado en una disposición que la Organización Internacional del Trabajo lleva enmarcada en su estatuto y que está compuesta por las actas de ratificaciones —que el señor diputado Digón conoce muy bien—, se establece tanto para las fuerzas armadas como para las de seguridad la reserva de que no será aplicable el fomento de la negociación colectiva. Pero en cuanto a la administración pública, la misma disposición se encarga de aclarar que para ella se estipula la suspensión por un término de 365 días, término que se encuentra debidamente fundamentado en las consideraciones que acompañan al proyecto.

De manera que puede observarse la existencia de un diferente tratamiento en la reserva, ya que mientras a unos se les suspenden los efectos de la negociación colectiva hasta tanto sancione la respectiva ley el Congreso, a los otros se les dice directamente que esos efectos no les serán aplicables.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 2º.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 3º es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 2331.)

5

**REGIMEN LEGAL DE LAS ASOCIACIONES  
SINDICALES DE TRABAJADORES**

(Orden del Día Nº 1148)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre régimen legal de regulación de las asociaciones profesionales. Derogación de la ley 22.105 y el mensaje 858 y proyecto de ley mediante el cual se regula lo relativo a la creación, funcionamiento y actividades de las asociaciones sindicales de trabajadores y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción en la siguiente forma:

**PROYECTO DE LEY**

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

**TITULO PRELIMINAR**

*De la tutela de la libertad sindical*

**Artículo 1º** — La libertad sindical será garantizada por todas las normas que se refieren a la organización y acción de las asociaciones sindicales.

**Art. 2º** — Las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores se regirán por esta ley.

**Art. 3º** — Entiéndese por interés de los trabajadores todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo. La acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador.

**Art. 4º** — Los trabajadores tienen los siguientes derechos sindicales:

- a) Constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, asociaciones sindicales;
- b) Afiliarse a las ya constituidas, no afiliarse o desafilarse;
- c) Reunirse y desarrollar actividades sindicales;
- d) Peticionar ante las autoridades y los empleadores;
- e) Participar en la vida interna de las asociaciones sindicales, elegir libremente a sus representantes, ser elegidos y postular candidatos.

**Art. 5º** — Las asociaciones sindicales tienen los siguientes derechos:

- a) Determinar su nombre, no pudiendo utilizar los ya adoptados ni aquellos que pudieran inducir a error o confusión;
- b) Determinar su objeto, ámbito de representación personal y de actuación territorial;
- c) Adoptar el tipo de organización que estimen apropiado, aprobar sus estatutos y constituir asocia-

ciones de grado superior, afiliarse a las ya constituidas o desafilarse;

- d) Formular su programa de acción, y realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores. En especial, ejercer el derecho a negociar colectivamente, el de participar, el de huelga y el de adoptar demás medidas de acción directa.

**Art. 6º** — Los poderes públicos y en especial la autoridad administrativa del trabajo, los empleadores y sus asociaciones y toda persona física o jurídica deberán abstenerse de limitar la autonomía de las asociaciones sindicales, más allá de lo establecido en la legislación vigente.

**Art. 7º** — Las asociaciones sindicales no podrán establecer diferencias por razones ideológicas, políticas, sociales, de credo, nacionalidad, raza o sexo, debiendo abstenerse de dar un trato discriminatorio a los afiliados.

Lo dispuesto regirá también respecto de la relación entre una asociación de grado superior y otra de grado inferior.

**Art. 8º** — Las asociaciones sindicales garantizarán la efectiva democracia interna. Sus estatutos deberán garantizar:

- a) Una fluida comunicación entre los órganos internos de la asociación y sus afiliados;
- b) Que los delegados a los órganos deliberativos obren con mandato de sus representados y les informen luego, de su gestión;
- c) La efectiva participación de los afiliados en la vida de la asociación, garantizando la elección directa de los cuerpos directivos en los sindicatos locales y seccionales;
- d) La representación de las minorías en los cuerpos deliberativos.

**Art. 9º** — Las asociaciones sindicales no podrán recibir ayuda económica de empleadores, ni de organismos políticos nacionales o extranjeros.

Esta prohibición no alcanza a los aportes que los empleadores efectúen en virtud de normas legales o convencionales.

**I. De los tipos de asociaciones sindicales**

**Art. 10.** — Se considerarán asociaciones sindicales de trabajadores las constituidas por:

- a) Trabajadores de una misma actividad o actividades afines;
- b) Trabajadores del mismo oficio, profesión o categoría, aunque se desempeñen en actividades distintas;
- c) Trabajadores que presten servicios en una misma empresa.

**Art. 11.** — Las asociaciones sindicales pueden asumir algunas de las siguientes formas:

- a) Sindicatos o uniones;

- b) Federaciones, cuando agrupen asociaciones de primer grado;
- c) Confederaciones, cuando agrupen a las asociaciones contempladas en los incisos que preceden a éste.

## II. De la afiliación y desafiliación

Art. 12. — Las asociaciones sindicales deberán admitir la libre afiliación, de acuerdo a esta ley y a sus estatutos, los que deberán conformarse a la misma.

Art. 13. — Las personas mayores de catorce años, sin necesidad de autorización, podrán afiliarse.

Art. 14. — En caso de jubilación, accidente, enfermedad, invalidez, desocupación o servicio militar, los afiliados no perderán por esas circunstancias el derecho de pertenecer a la asociación respectiva, pero gozarán de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones que el estatuto establezca.

Art. 15. — El trabajador que dejare de pertenecer a una asociación sindical, no tendrá derecho al reintegro de las cuotas o aportes abonados. Lo dispuesto será aplicable a las relaciones entre asociaciones de diverso grado.

## III. De los estatutos

Art. 16. — Los estatutos deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 8º y contener:

- a) Denominación, domicilio, objeto y zona de actuación;
- b) Actividad, oficio, profesión o categoría de los trabajadores que represente;
- c) Derechos y obligaciones de los afiliados, requisitos para su admisión y procedimiento para su separación, que garanticen el derecho de defensa;
- d) Determinación de las autoridades y especificación de sus funciones con indicación de las que ejerzan su representación legal, duración de los mandatos, recaudos para su revocación y procedimientos para la designación y reemplazos de los directivos e integrantes de los congresos;
- e) Modo de constitución, administración y control del patrimonio social y su destino en caso de disolución, y régimen de cotizaciones de sus afiliados y contribuciones;
- f) Epoca y forma de presentación, aprobación y publicación de memorias y balances; órganos para su revisión y fiscalización;
- g) Régimen electoral que asegure la democracia interna de acuerdo con los principios de la presente ley, no pudiendo contener como exigencia para presentar listas de candidatos a órganos asociativos, avales que superen el tres por ciento (3 %) de sus afiliados;
- h) Régimen de convocatoria y funcionamiento de asambleas y congresos;
- i) Procedimiento para disponer medidas de acción directa;
- j) Procedimiento para la modificación de los estatutos y disolución de la asociación.

## IV. Dirección y administración

Art. 17. — La dirección y administración serán ejercidas por un órgano compuesto por un mínimo de cinco (5) miembros, elegidos en forma que aseguren la voluntad de la mayoría de los afiliados o delegados congresales mediante el voto directo y secreto.

Los mandatos no podrán exceder de cuatro (4) años, teniendo derecho a ser reelegidos.

Art. 18. — Para integrar los órganos directivos, se requerirá:

- a) Mayoría de edad;
- b) No haber sido condenado por delitos dolosos en perjuicio de una asociación sindical;
- c) Estar afiliado, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.

El setenta y cinco por ciento (75 %) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

## V. De las asambleas o congresos

Art. 19. — Las asambleas y congresos deberán reunirse:

- a) En sesión ordinaria anualmente;
- b) En sesión extraordinaria, cuando los convoque el órgano directivo de la asociación, por propia decisión o a solicitud del número de afiliados o delegados congresales que fije el estatuto, el que no podrá ser superior al quince por ciento (15 %) en asamblea de afiliados y al treinta y tres por ciento (33 %) en asamblea de delegados congresales.

Art. 20. — Será privativo de las asambleas o congresos:

- a) Fijar criterios generales de actuación;
- b) Considerar los anteproyectos de convenciones colectivas de trabajo;
- c) Aprobar y modificar los estatutos, memorias y balances; la fusión con otras asociaciones, afiliación o desafiliación a asociaciones, nacionales o internacionales;
- d) Dar mandato a los delegados a congresos de asociaciones de grado superior y recibir el informe de su desempeño;
- e) Fijar el monto de las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados.

## VI. De la inscripción

Art. 21. — Las asociaciones presentarán ante la autoridad administrativa del trabajo solicitud de inscripción haciendo constar:

- a) Nombre, domicilio, patrimonio y antecedente de su fundación;

- b) Lista de afiliados;
- c) Nómina y nacionalidad de los integrantes de su organismo directivo;
- d) Estatutos.

Art. 22. — Cumplidos los recaudos del artículo anterior, la autoridad administrativa del trabajo, dentro de los noventa (90) días de presentada la solicitud, dispondrá la inscripción en el registro especial y la publicación, sin cargo, de la resolución que autorice la inscripción y extracto de los estatutos en el Boletín Oficial.

#### VII. De los derechos y obligaciones de las asociaciones sindicales

Art. 23. — La asociación a partir de su inscripción, adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos:

- a) Peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados;
- b) Representar los intereses colectivos, cuando no hubiere en la misma actividad o categoría asociación con personería gremial;
- c) Promover:
  1. La formación de sociedades cooperativas y mutuales.
  2. El perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional y de seguridad social.
  3. La educación general y la formación profesional de los trabajadores.
- d) Imponer cotizaciones a sus afiliados;
- e) Realizar reuniones o asambleas sin necesidad de autorización previa.

Art. 24. — Las asociaciones sindicales están obligadas a remitir o comunicar a la autoridad administrativa del trabajo:

- a) Los estatutos y sus modificaciones a los efectos del control de la legalidad;
- b) La integración de los órganos directivos y sus modificaciones;
- c) Dentro de los ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio, copia autenticada de la memoria y balance;
- d) La convocatoria a elecciones para la renovación de sus órganos en los plazos estatutarios;
- e) Los libros de contabilidad y registros de afiliados a efectos de su rubricación.

#### VIII. De las asociaciones sindicales con personería gremial

Art. 25. — La asociación que en su ámbito territorial y personal de actuación sea la más representativa, obtendrá personería gremial, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Se encuentre inscrita de acuerdo a lo prescrito en esa ley y haya actuado durante un período no menor de seis (6) meses;

- b) Afilie a más del veinte por ciento (20 %) de los trabajadores que intente representar.

La calificación de más representativa se atribuirá a la asociación que cuente con mayor número promedio de afiliados cotizantes, sobre la cantidad promedio de trabajadores que intente representar.

Los promedios se determinarán sobre los seis (6) meses anteriores a la solicitud.

Al reconocerse personería gremial, la autoridad administrativa del trabajo o judicial, deberá precisar el ámbito de representación personal y territorial. Estos no excederán de los establecidos en los estatutos pero podrán ser reducidos si existiere superposición con otra asociación sindical.

Quando los ámbitos pretendidos se superpongan con los de otra asociación sindical con personería gremial, no podrá reconocerse a la peticionante la amplitud de representación, sin antes dar intervención a la asociación afectada y proceder al cotejo necesario para determinar cuál es la más representativa conforme al procedimiento del artículo 28. La omisión de los recaudos indicados determinará la nulidad del acto administrativo o judicial.

Art. 26. — Cumplidos los recaudos, la autoridad administrativa del trabajo dictará resolución dentro de los noventa (90) días.

Art. 27. — Otorgada la personería gremial se inscribirá la asociación en el registro que prevé esta ley, publicándose en el Boletín Oficial, sin cargo, la resolución administrativa y los estatutos.

Art. 28. — En caso de que existiera una asociación sindical de trabajadores con personería gremial, sólo podrá concederse igual personería a otra asociación para actuar en la misma zona y actividad o categoría, en tanto que la cantidad de afiliados cotizantes de la peticionante, durante un período mínimo y continuado de seis (6) meses anteriores a su presentación, fuere considerablemente superior a la de la asociación con personería preexistente.

Presentado el requerimiento del mismo se dará traslado a la asociación con personería gremial por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su defensa y ofrezca pruebas.

De la contestación se dará traslado por cinco (5) días a la peticionante. Las pruebas se sustanciarán con el control de ambas asociaciones.

Quando se resuelve otorgar la personería a la solicitante, la que la posea continuará como inscrita.

La personería peticionada se acordará sin necesidad del trámite previsto en este artículo, cuando mediare conformidad expresa del máximo órgano deliberativo de la asociación que la posea.

Art. 29. — Sólo podrá otorgarse personería a un sindicato de empresa cuando no obrare en la zona de actuación y en la actividad o en la categoría una asociación sindical de primer grado o unión.

Art. 30. — Cuando la asociación sindical de trabajadores con personería gremial invista la forma de unión, asociación o sindicato de actividad y la peticionante hubiera adoptado la forma de sindicato de oficio, profe-

sión o categoría, la personería podrá concedérsele si existieran intereses sindicales diferenciados como para justificar una representación específica y se cumplieren los requisitos exigidos por el artículo 25, y siempre que la unión o sindicato preexistente no comprenda en su personería la representación de dichos trabajadores.

Art. 31. — Son derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial:

- a) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores;
- b) Participar en instituciones de planificación y control de conformidad con lo que dispongan las normas respectivas;
- c) Intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social;
- d) Colaborar con el Estado en el estudio y solución de los problemas de los trabajadores;
- e) Constituir patrimonio de afectación que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades;
- f) Administrar sus propias obras sociales y, según el caso, participar en la administración de las creadas por ley o por convenciones colectivas de trabajo.

#### IX. De las federaciones y confederaciones

Art. 32. — Las federaciones y confederaciones más representativas adquirirán personería gremial en las condiciones del artículo 25.

Art. 33. — Se considerarán federaciones más representativas, las que estén integradas por asociaciones de primer grado que afilien a la mayor cantidad de los trabajadores cotizantes comprendidos en su ámbito.

Se considerarán confederaciones más representativas las que afilien a entidades con personería gremial que cuenten con la mayor cantidad de trabajadores cotizantes.

Art. 34. — Las federaciones con personería gremial podrán ejercer los derechos que la presente ley acuerda a las asociaciones de primer grado con personería gremial, con las limitaciones que en relación a los respectivos sindicatos y federaciones establezcan los estatutos de las mismas.

Por su parte, las asociaciones de segundo y tercer grado podrán representar a las entidades de grado inferior adheridas a ellas, en toda tramitación de índole administrativa, pudiendo a tal efecto deducir y proseguir los recursos que fuese conveniente interponer y adoptar las medidas que hubiere menester para la mejor defensa de los derechos de las mismas.

Art. 35. — Las federaciones con personería gremial podrán asumir la representación de los trabajadores de la actividad o categoría por ellas representadas, en aquellas zonas o empresas donde no actuare una asociación sindical de primer grado con personería gremial.

Art. 36. — El máximo órgano deliberativo de las asociaciones sindicales de grado superior podrá disponer

la intervención de las de grado inferior sólo cuando los estatutos consagren esta facultad y por las causales que dichos estatutos determinen, garantizando el debido proceso. Esta resolución será recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

#### X. Del patrimonio de las asociaciones sindicales

Art. 37. — El patrimonio de las asociaciones sindicales de trabajadores estará constituido por:

- a) Las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y las contribuciones de solidaridad que se pacten en los términos de la ley de convenciones colectivas;
- b) Los bienes adquiridos y sus frutos;
- c) Las donaciones, legados, aportes y recursos no prohibidos por esta ley.

Art. 38. — Los empleadores estarán obligados a actuar como "agentes de retención" de los importes que, en concepto de cuotas de afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial.

Para que la obligación indicada sea exigible, deberá mediar una resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, disponiendo la retención. Esta resolución se adoptará a solicitud de la asociación sindical interesada. El ministerio citado deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días de recibida la misma. Si así no lo hiciera, se tendrá por tácitamente dispuesta la retención.

El incumplimiento por parte del empleador de la obligación de obrar como "agente de retención", o —en su caso— de efectuar en tiempo propio el pago de lo retenido, tomará a aquél en deudor directo. La mora en tal caso se producirá de pleno derecho.

Art. 39. — Los actos y bienes de las asociaciones sindicales con personería gremial estarán exentos de toda tasa, gravamen, contribución o impuesto. La exención es automática y por la sola obtención de dicha personería gremial.

El Poder Ejecutivo nacional gestionará con los gobiernos provinciales y por su intermedio de las municipalidades, que recepten en su régimen fiscal, el principio admitido en este artículo.

#### XI. De la representación sindical en la empresa

Art. 40. — Los delegados del personal, las comisiones internas y organismos similares, ejercerán en los lugares de trabajo según el caso, en la sede de la empresa o del establecimiento al que estén afectados la siguiente representación:

- a) De los trabajadores ante el empleador, la autoridad administrativa del trabajo cuando ésta actúe de oficio en los sitios mencionados y ante la asociación sindical;
- b) De la asociación sindical ante el empleador y el trabajador.

Art. 41. — Para ejercer las funciones indicadas en el artículo 40 se requiere:

- a) Estar afiliado a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegido en comicios convocados por ésta, en el lugar donde se presten los servicios o con relación al cual esté afectado y en horas de trabajo, por el voto directo y secreto de los trabajadores cuya representación deberá ejercer. La autoridad de aplicación podrá autorizar, a pedido de la asociación sindical, la celebración en lugar y horas distintos, cuando existieren circunstancias atendibles que lo justificaran.

Quando con relación al empleador respecto del cual deberá obrar el representante, no existiera una asociación sindical con personería gremial la función podrá ser cumplida por afiliados a una simplemente inscrita.

En todos los casos se deberá contar con una antigüedad mínima en la afiliación de un (1) año;

- b) Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo y revistar al servicio de la empresa durante todo el año aniversario anterior a la elección.

En los establecimientos de reciente instalación no se exigirá contar con una antigüedad mínima en el empleo. Lo mismo ocurrirá cuando por la índole de la actividad en las que presten servicios los trabajadores a representar, la relación laboral comience y termine con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación de servicio para el que fueron contratados o cuando el vínculo configure un contrato de trabajo de temporada.

Art. 42. — El mandato de los delegados no podrá exceder de dos (2) años y podrá ser revocado mediante asamblea de sus mandantes convocada por el órgano directivo de la asociación sindical, por propia decisión o a petición del diez por ciento (10 %) del total de los representados. Asimismo en el caso de que lo prevean los estatutos del mandato de los delegados podrá ser revocado por determinación votada por los dos tercios de la asamblea o del congreso de la asociación sindical. El delegado cuestionado deberá tener la posibilidad cierta de ejercitar su defensa.

Art. 43. — Quienes ejerzan las funciones a que se refiere el artículo 40 de esta ley, tendrán derecho a:

- a) Verificar la aplicación de las normas legales o convencionales, pudiendo participar en las inspecciones que disponga la autoridad administrativa del trabajo;
- b) Reunirse periódicamente con el empleador o su representante;
- c) Presentar ante los empleadores o sus representantes las reclamaciones de los trabajadores en cuyo nombre actúen, previa autorización de la asociación sindical respectiva.

Art. 44. — Sin perjuicio de lo acordado en convenciones colectivas de trabajo, los empleadores estarán obligados a:

- a) Facilitar un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados del personal en la medida en que, habida cuenta de la cantidad de trabajadores ocupados y la modalidad de la prestación de los servicios, lo torne necesario;
- b) Concretar las reuniones periódicas con esos delegados asistiendo personalmente o haciéndose representar;
- c) Conceder a cada uno de los delegados del personal, para el ejercicio de sus funciones, un crédito de horas mensuales retribuidas de conformidad con lo que se disponga en la convención colectiva aplicable.

Art. 45. — A falta de normas en las convenciones colectivas o en otros acuerdos, el número mínimo de trabajadores que representen la asociación profesional respectiva en cada establecimiento será:

- a) De cinco (5) a quince (15) trabajadores, un (1) representante;
- b) De dieciséis (16) a cincuenta (50) trabajadores, dos (2) representantes;
- c) De cincuenta y uno (51) a cien (100) trabajadores, tres (3) representantes;
- d) De ciento uno (101) en adelante, un (1) representante por cada cien (100) trabajadores.

Quando la representación sindical esté compuesta por tres o más trabajadores, funcionará como cuerpo colegiado.

Sus decisiones se adoptarán en la forma que determinen los estatutos.

Art. 46. — Al efectuarse la regulación de lo relativo a los delegados del personal, se obrará de modo tal que se posibilite efectuar una adecuada tutela de los intereses y derechos de los trabajadores. Al efecto deberá tomarse en consideración la diversidad de sectores, turnos y demás circunstancias de hecho que hagan a la organización de la explotación o del servicio.

## XII. De la tutela sindical

Art. 47. — Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical.

Art. 48. — Los trabajadores que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, en organismos que requieran

representación gremial, o en cargos políticos en los poderes públicos, dejarán de prestar servicios, tendrán derecho a gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un (1) año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediare justa causa de despido.

El tiempo de desempeño de dichas funciones, será considerado período de trabajo a todos los efectos, excepto para determinar promedios de remuneraciones.

Los representantes sindicales en la empresa elegidos de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la presente ley continuarán prestando servicios y no podrán ser suspendidos, modificadas sus condiciones de trabajo, ni despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de sus mandatos y hasta un año más, salvo que mediare justa causa.

Art. 49. — Para que surta efecto la garantía antes establecida se deberán observar los siguientes requisitos:

- a) Que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales;
- b) Que haya sido comunicada al empleador. La comunicación se probará mediante telegrama o carta documento u otra forma escrita.

Art. 50. — A partir de su postulación para un cargo de representación sindical, cualquiera sea dicha representación, el trabajador no podrá ser despedido, suspendido sin justa causa, ni modificadas sus condiciones de trabajo, por el término de seis (6) meses. Esta protección cesará para aquellos trabajadores cuya postulación no hubiera sido oficializada según el procedimiento electoral aplicable y desde el momento de determinarse definitivamente dicha falta de oficialización. La asociación sindical deberá comunicar al empleador el nombre de los postulantes; lo propio podrán hacer los candidatos.

Art. 51. — La estabilidad en el empleo no podrá ser invocada en los casos de cesación de actividades del establecimiento o de suspensión general de las tareas del mismo. Cuando no se trate de una suspensión general de actividades, pero se proceda a reducir personal por vía de suspensiones o despidos y deba atenderse al orden de antigüedad, se excluirá para la determinación de ese orden a los trabajadores que se encuentren amparados por la estabilidad instituida en esta ley.

Art. 52. — Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser despedidos, suspendidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47. El juez o tribunal interviniente, a pedido del empleador, podrá disponer la suspensión de la prestación laboral, con el carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o el mantenimiento de sus condiciones de trabajo, pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa. La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos

citados en el párrafo anterior dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación en su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo. Si se decidiere la reinstalación, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliera con la decisión firme, las disposiciones del artículo 666 bis del Código Civil, durante el período de vigencia de su estabilidad.

El trabajador, salvo que se trate de un candidato no electo podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir, además de indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior. Si el trabajador fuese un candidato no electo tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones y de las remuneraciones imputables al período de estabilidad aún no agotado, el importe de un año más de remuneraciones.

La promoción de las acciones por reinstalación o por restablecimiento de las condiciones de trabajo a las que refieren los párrafos anteriores interrumpe la prescripción de las acciones por cobro de indemnizaciones y salarios caídos allí previstas. El curso de la prescripción comenzará una vez que recayere pronunciamiento firme en cualquiera de los supuestos.

### XIII. De las prácticas desleales

Art. 53. — Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de los empleadores, o en su caso, de las asociaciones profesionales que los representen:

- a) Subvencionar en forma directa o indirecta a una asociación sindical de trabajadores;
- b) Intervenir o interferir en la constitución, funcionamiento o administración de un ente de este tipo;
- c) Obstruir, dificultar o impedir la afiliación de los trabajadores a una de las asociaciones por ésta reguladas;
- d) Promover o auspiciar la afiliación de los trabajadores a determinada asociación sindical;
- e) Adoptar represalias contra los trabajadores en razón de su participación en medidas de acción directa o en otras actividades sindicales o de haber acusado, testimoniado o intervenido en los procedimientos vinculados a juzgamiento de las prácticas desleales;
- f) Rehusarse a negociar colectivamente con la asociación sindical capacitada para hacerlo o provocar dilaciones que tiendan a obstruir el proceso de negociación;
- g) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal, con el fin de impedir o dificultar el ejercicio de los derechos a que se refiere esta ley;
- h) Negarse a reservar el empleo o no permitir que el trabajador reanude la prestación de los ser-

vicios cuando hubiese terminado de estar en uso de la licencia por desempeño de funciones gremiales;

- i) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los representantes sindicales que gocen de estabilidad de acuerdo con los términos establecidos por este régimen, cuando las causas del despido, suspensión o modificación no sean de aplicación general o simultánea a todo el personal;
- j) Practicar trato discriminatorio, cualquiera sea su forma, en razón del ejercicio de los derechos sindicales tutelados por este régimen;
- k) Negarse a suministrar la nómina del personal a los efectos de la elección de los delegados del mismo en los lugares de trabajo.

Art. 54. — La asociación sindical de trabajadores o el damnificado, conjunta o indistintamente, podrán promover querrela por práctica desleal ante el juez o tribunal competente.

Art. 55. —

- 1º Las prácticas desleales se sancionarán con multas, que serán fijadas de acuerdo con los artículos 4º y siguiente de la ley 18.694 de infracciones a las leyes de trabajo, salvo las modificaciones que aquí se establecen.

En el supuesto de prácticas desleales múltiples, o de reincidencia, la multa podrá elevarse hasta el quintuplo del máximo previsto en la ley 13.694.

- 2º Cuando la práctica desleal fuera cometida por entidades representativas de empleadores, la multa será fijada razonablemente por el juez hasta un máximo del equivalente al veinte por ciento de los ingresos provenientes de las cuotas que deban pagar los afiliados en el mes en que se cometió la infracción.

Los importes de las multas serán actualizados a la fecha del efectivo pago, de acuerdo con las disposiciones sobre índice de actualización de los créditos laborales. Cuando la práctica desleal pudiera ser reparada mediante el cese de la medida que la hubiere producido o la realización de los actos que resulten idóneos, conforme a la decisión calificadora, y el infractor mantuviera las medidas o dejare de cumplir los actos tendientes a la cesación de sus efectos, el importe originario se incrementará automáticamente en un diez por ciento por cada cinco días de mora, mientras se mantenga el incumplimiento del empleador o entidad representativa de los empleadores.

Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 666 bis del Código Civil, quedando los importes que así se establezcan en favor del damnificado.

- 3º El importe de las multas será percibido por la autoridad administrativa del trabajo, e ingresado en una cuenta especial, y será destinado al

mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo, a cuyo fin la autoridad administrativa tomará intervención en el expediente judicial, previa citación del juez.

- 4º Cuando la práctica desleal fuere reparada mediante el cese de los actos motivantes, dentro del plazo que al efecto establezca la decisión judicial, el importe de la sanción podrá reducirse hasta el cincuenta por ciento.

#### XIV. De la autoridad de aplicación

Art. 56. — El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley y estará facultado para:

- 1º Inscribir asociaciones, otorgarles personería gremial y llevar los registros respectivos.
- 2º Requerir a las asociaciones sindicales que dejen sin efecto las medidas que importen:

- a) Violación de las disposiciones legales o estatutarias;
- b) Incumplimiento a disposiciones dictadas por la autoridad competente en el ejercicio de facultades legales.

- 3º Peticionar en sede judicial la suspensión o cancelación de una personería gremial o la intervención de una asociación sindical, en los siguientes supuestos:

- a) Incumplimiento de las intimaciones a que se refiere el inciso 2º de este artículo;
- b) Cuando haya comprobado que en las asociaciones se ha incurrido en graves irregularidades administrativas. En el proceso judicial será parte la asociación sindical afectada. No obstante lo antes prescrito, cuando existiera peligro de serios perjuicios a la asociación sindical o a sus miembros, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación podrá solicitar judicialmente medidas cautelares a fin que se disponga la suspensión en el ejercicio de sus funciones de quienes integran el órgano de conducción y se designa un funcionario con facultades para ejercer los actos conservatorios y de administración necesarios para subsanar las irregularidades que determinan se adopte esa medida cautelar.

- 4º Disponer la convocatoria a elecciones de los cuerpos que en las asociaciones sindicales de trabajadores tienen a su cargo el gobierno, la administración y la fiscalización de los actos que realicen estos últimos, como así también ejecutar los demás actos que hubiere menester para que mediante el proceso electoral se designe a los integrantes de esos cuerpos. Al efecto asimismo podrá nombrar las personas que deban ejecutar esos actos. Todo ello cuando el órgano de la asociación facultado para ejecutar-

lo, después que hubiese sido intimado para que lo hiciera, dentro de un lapso determinado, incumpliera el requerimiento.

En caso de que se produjere un estado de acefalia con relación a la comisión directiva de una asociación sindical de trabajadores o al órgano que tenga asignadas las funciones propias de un cuerpo de conducción, y en tanto en los estatutos de la asociación de que se trate o en los de la federación de la que ésta forme parte, no se haya previsto el modo de regularizar la situación, la autoridad de aplicación también podrá designar un funcionario para que efectúe lo que sea necesario para regularizar la situación. Por su parte si el órgano encargado de convocar a reunión de la asamblea de la asociación o el congreso de la misma, no lo hubiere hecho en el tiempo propio, y ese órgano no dé cumplimiento a la intimación que deberá cursársele para que lo efectúe, la autoridad de aplicación estará facultada para hacerlo para adoptar las demás medidas que correspondan para que la reunión tenga lugar.

Art. 57. — En tanto no se presente alguna de las situaciones antes previstas, la autoridad administrativa del trabajo no podrá intervenir en la dirección y administración de las asociaciones sindicales a que se refiere esta ley, y en especial restringir el manejo de los fondos sindicales.

Art. 58. — El control de las asociaciones sindicales, aunque hubieren obtenido personería jurídica en virtud de las disposiciones del derecho común, estará a cargo exclusivo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Art. 59. — Para someter las cuestiones de encuadramiento sindical a la autoridad administrativa, las asociaciones interesadas deberán agotar previamente la vía asociacional, mediante el pronunciamiento de la organización gremial de grado superior a la que se encuentren adheridas, o a la que estén adheridas las federaciones que integren.

Si el diferendo no hubiera sido resuelto dentro de los sesenta (60) días hábiles, cualquiera de las asociaciones sindicales en conflicto, podrá someter la cuestión a conocimiento y resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, el que deberá pronunciarse dentro de los sesenta (60) días hábiles, rigiendo en caso de silencio lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 19.549 y su reglamentación. Agotado el procedimiento administrativo, quedará expedita la acción judicial prevista en el artículo 62, inciso e), de la presente ley.

La resolución de encuadramiento, emane de la autoridad administrativa del trabajo o de la vía asociacional, será directamente recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

La resolución que ponga fin al conflicto de encuadramiento sindical sólo tendrá por efecto determinar la aptitud representativa de la asociación gremial respectiva con relación al ámbito en conflicto.

Art. 60. — Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre

los afiliados a una asociación sindical de trabajadores y ésta, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 61. — Todas las resoluciones definitivas de la autoridad administrativa del trabajo en la materia regulada por esta ley, una vez agotada la instancia administrativa, son impugnables ante la justicia, por vía de recursos de apelación de acción sumaria, según los casos, y en la forma establecida en los artículos 62 y 63 de la presente ley.

Art. 62. — Será competencia exclusiva de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo conocer los siguientes casos:

- a) Las acciones que promueva la autoridad administrativa del trabajo;
- b) Los recursos contra resoluciones administrativas definitivas que decidan sobre otorgamiento, retiro o suspensión de personería gremial, encuadramiento sindical u otros actos administrativos de igual carácter, una vez agotada la instancia administrativa;
- c) La demanda por denegatoria tácita de una personería gremial;
- d) La demanda por denegatoria tácita de una inscripción;
- e) Las acciones de encuadramiento sindical que se promuevan por haber vencido el plazo establecido para que se pronuncie la autoridad administrativa, sin que ésta lo hubiera hecho;
- f) Los recursos previstos en el artículo 36 de esta ley. Las acciones de los incisos a), c), d), y e) del párrafo anterior se sustanciarán por las normas del proceso sumario del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En este proceso la Cámara podrá ordenar las medidas para mejor proveer que considere convenientes. Asimismo proveerá la producción de las pruebas ofrecidas por las partes que sean conducentes, pudiendo disponer su recepción por el juzgado de primera instancia que corresponda, el que deberá elevar las actuaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de finalizada su sustanciación.

Las acciones previstas en los incisos c) y d) de este artículo deberán deducirse dentro de los ciento veinte (120) días hábiles del vencimiento del plazo otorgado a la autoridad administrativa para resolver.

Tratándose de recursos, éstos deberán ser fundados e interponerse ante la autoridad administrativa, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución. Dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la interposición del recurso, la autoridad administrativa deberá remitir a esa Cámara las respectivas actuaciones. Cuando la decisión recurrida afecte los alcances de una personería, radicado el expediente en sede judicial, deberá darse traslado a las asociaciones afectadas, por el término de cinco (5) días.

## Art. 63. —

1º Los jueces o tribunales con competencia en lo laboral en las respectivas jurisdicciones conocerán en:

- a) Las cuestiones referentes a prácticas desleales;
- b) Las acciones previstas en el artículo 52;
- c) En las acciones previstas en el artículo 47;

2º Estas acciones se sustanciarán por el procedimiento sumario previsto en la legislación local.

Art. 64. — Las asociaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones de la presente ley, dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada su reglamentación, la que deberá ser dictada dentro de los noventa (90) días por el Poder Ejecutivo nacional.

Mientras no se realice la mencionada adecuación y su aprobación por la autoridad administrativa, prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la presente ley sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieren oponerse.

Art. 65. — La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y sus disposiciones son directamente operativas, en cuanto no se remitan directamente a disposiciones reglamentarias.

Art. 66. — Derógase la ley de facto 22.105 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 67. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 18 de junio de 1987.

*Ricardo A. Terrile. — Antonio Albornoz. — José C. Blanco. — Julio S. Bulacio. — Ricardo J. Cornaglia. — Nemecto C. Espinoza. — Joaquín V. González. — Pedro A. Lépori. — Rodolfo M. Parente. — Pedro A. Pereyra. — Ariel Puebla. — Roberto E. Sammartino.*

En disidencia parcial:

*Oswaldo Borda. — Roberto J. García. — Lorenzo A. Pepe.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo, al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado de la Nación, por el que se regula lo relativo a la creación, funcionamiento y actividades de las asociaciones sindicales de trabajadores y teniendo en cuenta el mensaje y proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompaña a los citados, por lo que los hace suyos.

*Antonio Albornoz.*

## Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 4 de junio de 1987.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al Honorable Congreso de la Nación para someter a su consideración un proyecto de ley por el que se regula lo relativo a la creación, funcionamiento y actividades de las asociaciones sindicales de trabajadores, al tiempo que se persigue salvaguardar la libertad sindical, en todas sus expresiones, con especial alcance a los trabajadores que se desempeñan en funciones gremiales.

El proyecto cuya conversión en ley se auspicia integra, junto con el de negociación colectiva y el de convenciones de trabajo, el tríptico que constituye la base de sustentación del derecho colectivo del trabajo. Es ésta la razón por la cual se propicia el tratamiento conjunto de estos cuerpos positivos, cuya interrelación y recíproco sustento tornan inescindible, a juicio de este Poder Ejecutivo, el momento de su sanción desde el punto de vista de la oportunidad legislativa.

Dentro de este contexto, sin embargo, no ha dejado de valorarse el proyecto de ley sobre asociaciones sindicales de trabajadores que recientemente obtuviera la media sanción del Honorable Senado de la Nación, a punto de haberse él constituido en el principal documento de consulta para la elaboración del que ahora hace suyo y remite el Poder Ejecutivo nacional.

Es un principio axiomático, aun por imperio de normas constitucionales, que la organización sindical se erige en la vía natural y la única adecuada para la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores, pero es también verdad que sólo podrá admitirse pacíficamente su legitimidad social, cuando dentro de sus marcos se asegure efectivamente a los afiliados el ejercicio pleno, y libre de restricciones, de los derechos que les son propios y que conforman el basamento de una efectiva democracia interna.

Sólo con la garantía de estos derechos es posible lograr que las organizaciones sindicales resulten prestigiadas como instrumentos insustituibles de toda forma de democracia social. En esta preocupación se afirma la filosofía del proyecto que el Poder Ejecutivo propone, en la convicción de que la presencia del trabajador afiliado no ha de agotarse en su mera intervención en los actos comiciales, sino que ella requiere una participación activa en todas las expresiones inherentes a la organización, dentro del ordenamiento legal, que al propio tiempo asegure la comunicación espontánea entre los órganos internos y sus afiliados y la representación de las minorías en los cuerpos deliberativos.

En sus relaciones externas, el proyecto es cuidadoso en preservar los principios de la autonomía sindical, como condición insustituible para asegurar que la actividad gremial se desenvuelva al abrigo de toda limitación o injerencia provenientes de otros factores sociales y aun del propio poder administrador.

Una prueba de esta última afirmación es que se ha tratado de ampliar la competencia del Poder Judicial para atender en diversos aspectos del régimen asociacional, al tiempo que en la misma medida se ha reducido sensiblemente el campo de posible intervención

de la autoridad de aplicación. Complementa este esquema la concesión de un marco amplio de recursos judiciales, que sin duda se constituirá en garantía última de la legítima actividad de las organizaciones.

Se mantiene el criterio sustentado en todas las leyes anteriores de privilegiar al sindicato más representativo, en concordancia con una práctica cada vez más extendida en el orden internacional. Práctica justificada en razón de que el más representativo debe ser el que está mayormente capacitado para actuar, justamente porque para reunir esa calidad debe contar con el mayor número de afiliados.

Por otra parte, se advierte, en este aspecto, la necesidad en una sociedad compleja del apoyo y la gestión sindical para preservar la paz social con mediación en los eventuales conflictos que pudiesen suscitarse.

Esa necesidad de una mediación colectiva entre los individuos y el Estado se plasma en el interés público de simplificar el intrincado panorama del pluralismo y de remover estériles diferencias, obteniéndose una mayor racionalidad en el sistema de relaciones industriales.

El privilegio que precedentemente queda enunciado, respecto del sindicato más representativo, no importa desconocer el principio de la pluralidad sindical, en mérito a que si el que goza de personería gremial pierde el carácter de más representativo, esta capacidad de derecho se transfiere a aquel que en sustitución del anterior asume esa misma calidad.

Se puso énfasis en regular la gestión sindical dentro de la empresa y además la iniciativa se propone privilegiar el principio constitucional de protección de la actividad sindical, estableciendo un régimen de estabilidad que sirva de garantía al ejercicio de la actividad.

También se establecen aquellos casos donde pueda existir violación a la ética de las relaciones profesionales, instrumentando un sistema judicial para decidir las cuestiones que se susciten en el aspecto de las prácticas desleales.

Es convicción del Poder Ejecutivo nacional que con este proyecto, además de derogarse el régimen legal de facto que con evidentes signos de autoritarismo rigiera en la materia, se asegurará la vigencia pacífica de un instrumento que contribuya al establecimiento pleno de una de las instituciones cardinales de la democracia participativa, con reconocidas garantías para la preservación de los principios de la libertad sindical.

Mensaje 858

RAÚL R. ALFONSÍN.  
Carlos E. Alderete.

#### DISIDENCIA PARCIAL

Artículo 6º — Los poderes públicos y en especial la autoridad administrativa del trabajo, los empleadores y sus asociaciones y toda persona física o jurídica deberán abstenerse de limitar la autonomía de las asociaciones sindicales.

Artículo 26. — Cumplidos los recaudos, la autoridad administrativa del trabajo dictará resolución dentro de los noventa (90) días, vencidos los cuales quedará automáticamente expedita la vía judicial, para requerir, sea se ordene la inscripción, sea se otorgue la personería.

Artículo 31. — Son derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial:

- a) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores;
- b) Participar en instituciones de planificación y control de conformidad con lo que dispongan las normas respectivas;
- c) Intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y social;
- d) Colaborar con el Estado en el estudio y solución de los problemas de los trabajadores;
- e) Constituir patrimonio de afectación que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades;
- f) Administrar sus propias obras sociales y, según el caso, participar en la administración de las creadas por ley o por convenciones colectivas de trabajo.

Artículo 43. — Quienes ejerzan las funciones a que se refiere el artículo 40 de esta ley, tendrán derecho a:

- a) Controlar la aplicación de las normas legales o convencionales, pudiendo participar en las inspecciones que disponga la autoridad administrativa del trabajo;
- b) Reunirse periódicamente con el empleador o su representante;
- c) Conforme lo que disponga la convención colectiva aplicable, ser consultados previo al ejercicio del poder disciplinario del empleador y en los supuestos de suspensiones y despidos por razones económicas, tecnológicas o de fuerza mayor;
- d) Presentar ante los empleadores o sus representantes las reclamaciones de los trabajadores en cuyo nombre actúen previa autorización de la asociación sindical respectiva.

Artículo 45. — A falta de normas en las convenciones colectivas o en otros acuerdos el número mínimo de trabajadores que representen la asociación profesional respectiva en cada establecimiento será:

- a) De cinco (5) a quince (15) trabajadores, un (1) representante;
- b) De dieciséis (16) a cincuenta (50) trabajadores, dos (2) representantes;
- c) De cincuenta y uno (51) a setenta (70) trabajadores, tres (3) representantes;
- d) De setenta y uno (71) en adelante, un (1) representante por cada cincuenta (50) trabajadores.

Cuando la representación sindical esté compuesta por tres o más trabajadores, funcionará como cuerpo colegiado.

Sus decisiones se adoptarán en la forma que determinen los estatutos.

Oswaldo Borda. — Roberto J. García. —  
Lorenzo A. Pepe.

## FUNDAMENTO DE LA DISIDENCIA PARCIAL

*Honorable Cámara:*

Nuestra disidencia parcial, que solicitamos sea considerada como dictamen de minoría, se sustenta en algunos aspectos de los artículos 6º, 26, 31, 43 y 45 del mensaje del Poder Ejecutivo que, entendemos, tienen algunas deficiencias que, subsanadas, mejorarán en sus ámbitos los objetivos buscados en las normas que contienen y que el miembro informante expresará con más amplitud en su oportunidad.

*Osvaldo Borda. — Roberto J. García. — Lorenzo A. Pepe.*

## ANTECEDENTES

## I

Buenos Aires, 17 de septiembre de 1986

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

I. *La libertad sindical*

Artículo 1º — La libertad sindical será garantizada por todas las normas que se refieren a la organización y acción de las asociaciones sindicales.

Art. 2º — Las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores se regirán por esta ley.

Art. 3º — Sin perjuicio de lo que las asociaciones sindicales definan el ejercicio de su autonomía, entiéndese por interés de los trabajadores cuanto se relacione con sus condiciones de trabajo y de vida y persiga la remoción de los obstáculos de orden político, económico, social y cultural que dificulten al trabajador realizarse en plenitud como hombre libre.

Art. 4º — Los trabajadores tienen los siguientes derechos sindicales:

- a) Constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, asociaciones sindicales;
- b) Afiliarse a las ya constituidas, no afiliarse o desafiliarse;
- c) Reunirse y desarrollar actividades sindicales;
- d) Peticionar ante las autoridades y los empleadores;
- e) Elegir libremente a sus representantes.

Art. 5º — Las asociaciones sindicales tienen los siguientes derechos:

- a) Determinar su nombre, no pudiendo utilizar los ya adoptados ni aquellos que pudieran inducir a error o confusión;

b) Determinar su objeto, ámbito de representación personal y de actuación territorial;

c) Adoptar el tipo de organización que estimen apropiado, aprobar sus estatutos y constituir asociación de grados superiores o afiliarse a las ya constituidas;

d) Realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores. En especial ejercer los derechos de huelga, negociación colectiva y participación, y demás medidas de acción directa.

Art. 6º — Los poderes públicos y en especial la autoridad administrativa del trabajo, los empleadores y sus asociaciones y toda persona física o jurídica deberá abstenerse de limitar la autonomía de las asociaciones sindicales.

Art. 7º — Las asociaciones sindicales no podrán establecer diferencias por razones ideológicas, políticas, sociales, de credo, nacionalidad, raza o sexo, debiendo abstenerse de dar un trato desigual a los afiliados.

Lo dispuesto regirá también respecto de la relación entre una asociación de grado superior y otra de grado inferior.

Art. 8º — Las asociaciones sindicales garantizarán la efectiva democracia interna. Sus estatutos deberán garantizar:

- a) Una fluida comunicación entre los órganos internos de la asociación y sus afiliados;
- b) Que los delegados a los órganos deliberativos obren con mandato de asambleas y les informen de su gestión;
- c) La efectiva participación de los afiliados en la vida de la asociación, garantizando la elección directa de los órganos directivos en los sindicatos locales, seccionales y delegaciones.

Art. 9º — Las asociaciones sindicales no podrán recibir ayuda económica de empleadores, ni de organismos políticos nacionales o extranjeros.

Esta prohibición no alcanza a los aportes que los empleadores efectúen en virtud de norma legal o convencional.

II. *De las asociaciones sindicales*

Art. 10. — Se considerarán asociaciones sindicales las constituidas por:

- a) Trabajadores de una misma actividad o actividades afines;
- b) Trabajadores del mismo oficio, profesión o categoría, aunque se desempeñen en actividades distintas;
- c) Trabajadores que presten servicios en una misma empresa.

Art. 11. — Las disposiciones de esta ley también se aplicarán a las siguientes asociaciones sindicales:

- a) Las de primer grado que adopten la forma de unión;

- b) Las federaciones que agrupen asociaciones de primer grado;
- c) Las confederaciones que agrupen a federaciones o uniones.

### III. Afiliación y desafiliación

Art. 12. — Las asociaciones sindicales, en el marco estatutario deberán admitir la libre afiliación.

Art. 13. — Las personas mayores de 16 años, sin necesidad de autorización, podrán afiliarse.

Art. 14. — Los afiliados a una asociación profesional que no presten servicios por hallarse suspendido su contrato de trabajo en virtud de haber sido víctimas de un infortunio del trabajo o por encontrarse afectados por una enfermedad inculpable o por estar incorporados al servicio militar, o por hallarse en uso de una licencia prevista por la ley o la convención colectiva aplicable a la relación de que se trate, mantendrán su condición de tales en las condiciones que determinen las normas estatutarias aplicables. Lo propio ocurrirá respecto de aquellos que hayan dejado de prestar servicios por haber pasado a revestir la condición de trabajadores jubilados.

Art. 15. — El trabajador que dejare de pertenecer a una asociación sindical, no tendrá derecho al reintegro de las cuotas o aportes abonados. Lo dispuesto será aplicable a las relaciones entre asociaciones de diverso grado.

### IV. Organización y representación de las asociaciones sindicales

Art. 16. — Los estatutos deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 8º y contener:

- a) Denominación, domicilio, objeto y zona de actuación;
- b) Actividad, categoría, oficio y profesión de los trabajadores que represente;
- c) Derechos y obligaciones de los afiliados, requisitos para su admisión y retiro, y procedimientos para su separación, que garanticen el derecho de defensa;
- d) Determinación de las autoridades, y especificación de sus funciones con indicación de las que ejerzan su representación legal, duración de los mandatos, recaudos para su revocación y procedimientos para la designación y reemplazos de los directivos e integrantes de los congresos;
- e) Modo de constitución, administración y control del patrimonio social y su destino en caso de disolución, y régimen de contribuciones y cotizaciones;
- f) Epoca y forma de presentación, aprobación y publicación de memorias y balances; procedimientos para su revisión y fiscalización;
- g) Régimen electoral, que asegure la democracia interna;
- h) Régimen de convocatoria y funcionamiento de asambleas y congresos;

- i) Procedimientos para la modificación de los estatutos y disolución de la asociación;
- j) Procedimientos para la adopción de medidas de acción directa y determinación del órgano estatutario para decretarlas.

Art. 17. — La dirección y administración serán ejercidas por un órgano compuesto por un mínimo de 5 (cinco) miembros, elegidos en forma que asegure la voluntad de la mayoría de los afiliados o delegados, mediante el voto directo y secreto.

Los mandatos no podrán exceder de 4 (cuatro) años, teniendo derecho a la reelección.

Art. 18. — Para integrar los órganos directivos, se requerirá:

- a) Mayoría de edad;
- b) No haber sido condenado por delitos dolosos en perjuicio de una asociación sindical;
- c) Haberse desempeñado en la actividad, durante 2 (dos) años y estar en la actividad al momento de comunicación de su candidatura.

El 75 % (setenta y cinco por ciento) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos. El titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

### V. Asambleas y congresos

Art. 19. — Las asambleas y congresos deberán reunirse:

- a) Anualmente en sesión ordinaria;
- b) En sesión extraordinaria, cuando los convoque el órgano directivo de la asociación, o a solicitud del número de afiliados o delegados que fije el estatuto, el que no podrá ser superior al 10 % (diez por ciento) hasta 10.000 afiliados, y más de 10.000 afiliados, un 5 % (cinco por ciento).

Art. 20. — Será privativo de las asambleas o congresos:

- a) Considerar los anteproyectos de convenciones colectivas de trabajo;
- b) Aprobar y modificar los estatutos, memorias y balances; la fusión con otras asociaciones; afiliación o desafiliación a asociaciones, nacionales o internacionales;
- c) Dar mandato a los delegados a congresos de asociaciones de grado superior y recibir el informe de su desempeño;
- d) Fijar el monto de las cuotas de afiliación y de las contribuciones especiales y extraordinarias;
- e) Dar su apoyo a partidos políticos o a candidatos determinados, en elecciones generales, con la mayoría especial que deberán contemplar los estatutos. El incumplimiento de lo que se decida, no motivará sanciones disciplinarias.

### VI. Derechos y obligaciones de las asociaciones sindicales

Art. 21. — Las asociaciones presentarán ante la autoridad administrativa del trabajo solicitud de inscripción haciendo constar:

- a) Nombre, domicilio, patrimonio y antecedentes de su fundación;
- b) Lista de afiliados;
- c) Nómina y nacionalidad de los integrantes de su organismo directivo;
- d) Estatutos y reglamentos.

Art. 22. — Cumplidos los recaudos del artículo anterior, la autoridad administrativa del trabajo dentro de los 60 (sesenta) días de presentada la solicitud dispondrá la inscripción en el registro especial y la publicación, sin cargo, de los estatutos en el Boletín Oficial. En caso de ser rechazada la solicitud, se podrá ejercer el recurso que prevé el artículo 61 y concordantes.

Art. 23. — La asociación a partir de su inscripción, adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos:

- a) Peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados ante poderes del Estado;
- b) Representar los intereses colectivos, cuando no hubiere en la misma actividad asociación con personería gremial;
- c) Promover:
  1. La formación de sociedades cooperativas y mutuales.
  2. El perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional y de seguridad social.
  3. La educación general y la formación profesional de los trabajadores.
- d) Imponer cotizaciones o cuotas a sus afiliados.
- e) Realizar reuniones o asambleas.

Art. 24. — Las asociaciones sindicales están obligadas a remitir o comunicar a la autoridad administrativa del trabajo:

- a) Los estatutos y sus modificaciones a los efectos del control de legalidad;
- b) La integración de los órganos directivos y sus modificaciones;
- c) Dentro de los treinta (30) días de cerrado el ejercicio, copia autenticada de la memoria y balance;
- d) La convocatoria a elecciones para la renovación de sus órganos en los plazos estatutarios, bajo apercibimiento de lo previsto en el artículo 58;
- e) Los libros de contabilidad a efectos de su rubricación.

### VII. Derechos y obligaciones de las asociaciones sindicales con personería gremial

Art. 25. — La asociación que en su ámbito territorial y personal de actuación sea la más representativa, obtendrá personería gremial, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Se encuentre inscrita de acuerdo a lo prescrito por esta ley y haya actuado durante un período no menor de seis (6) meses;
- b) Afilie a más del veinte por ciento (20 %) de los trabajadores que intente representar. En caso de que la totalidad de los afiliados del sector de que se trate no alcanzare ese porcentaje, deberá poseer el mayor número de afiliados y que ese número le asigne capacidad suficiente de representación.

La calificación más representativa, se atribuirá a la asociación que cuente con mayor número promedio de afiliados cotizantes, sobre la cantidad promedio de trabajadores que intente representar.

Los promedios se determinarán sobre los seis (6) meses anteriores a la solicitud.

Al reconocerse personería gremial, la autoridad administrativa del trabajo o judicial, deberá precisar el ámbito de representación personal y territorial que no excederán de los establecidos en el estatuto pero podrán ser reducidos si existiere superposición con otra asociación sindical. Cuando los ámbitos pretendidos invadan los de otra asociación sindical con personería gremial no podrá reconocerse a la peticionante la amplitud de representación, sin antes dar intervención a la asociación afectada y proceder al cotejo necesario para determinar cuál es la más representativa. La omisión de los recaudos indicados determinará la nulidad del acto administrativo o judicial.

Art. 26. — La autoridad administrativa del trabajo dictará resolución dentro de los noventa (90) días, vencidos los cuales quedará automáticamente expedita la vía judicial.

Art. 27. — La personería gremial acordada se inscribirá en el registro que se prevé en esta ley y se publicará la resolución acordatoria, sin cargo, en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 28. — La personería gremial podrá modificarse total o parcialmente a requerimiento de la asociación que acredite una cantidad de afiliados cotizantes superior, en un período continuado de seis (6) meses anteriores a la fecha en que haya presentado la petición. Del requerimiento se dará traslado a la asociación con personería gremial por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su defensa y ofrezca pruebas.

De la contestación se dará traslado por cinco (5) días a la peticionante. Las pruebas se sustanciarán con el control de ambas asociaciones.

Cuando se resolviere otorgar la personería a la solicitante, la que la poseía continuará como inscrita.

La personería peticionada se acordará sin necesidad del trámite previsto en este artículo, cuando mediare

conformidad expresa del máximo órgano deliberativo de la asociación que la posea.

Art. 29. — Sólo podrá otorgarse personería a un sindicato de empresa, cuando no existiera en la zona de actuación y en la actividad una asociación sindical de primer grado o una unión.

Art. 30. — Cuando la asociación sindical de trabajadores con personería gremial invista la forma de unión, asociación o sindicato de actividad y la peticionante de personería hubiera adoptado la forma de sindicato de oficio, profesión o categoría, la personería podrá concedérsele si existieran intereses sindicales diferenciados como para justificar una representación específica y se cumplimenten los requisitos exigidos por el artículo 25.

Art. 31. — Son derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial:

- a) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores;
- b) Participar en instituciones y organismos de planificación y control;
- c) Intervenir en negociaciones colectivas, decretar medidas de acción directa y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y social;
- d) Colaborar con el Estado en el estudio y solución de los problemas de los trabajadores;
- e) Constituir patrimonios de afectación o de carácter social que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades;
- f) Administrar sus propias obras sociales.

#### VIII. Federaciones y confederaciones

Art. 32. — Las federaciones y confederaciones más representativas adquirirán personería gremial en las condiciones del artículo 25.

Art. 33. — Serán federaciones o confederaciones más representativas las que acrediten estar integradas por asociaciones con personería sindical que afilie directamente o a través de sus entidades adheridas, a la mayor cantidad de trabajadores y cotizantes comprendidos en su ámbito.

Art. 34. — Las federaciones y confederaciones con personería gremial podrán ejercer los derechos que la presente ley acuerda a las asociaciones de primer grado. Las asociaciones de segundo y tercer grado podrán representar a las entidades de grado inferior.

Art. 35. — Las federaciones o confederaciones con personería gremial podrán asumir la representación de los trabajadores, en aquellas zonas o empresas donde no actúe una asociación sindical de primer grado con personería gremial.

Art. 36. — Las asociaciones sindicales de grado superior solamente podrán intervenir a las de grado inferior cuando los estatutos consagren esa facultad y determinen sus causales, y la decisión la adopte, garantizando el debido proceso, el máximo órgano deliberativo.

Art. 37. — Las federaciones o confederaciones podrán establecer contribuciones a cargo de los trabajadores afiliados a los sindicatos o federaciones adheridas, cuan-

do la decisión sea adoptada por el máximo órgano deliberativo con una mayoría de las 2/3 (dos terceras partes) de los miembros presentes.

#### IX. Patrimonio

Art. 38. — El patrimonio de las asociaciones sindicales estará constituido por:

- a) Las cotizaciones y contribuciones;
- b) Los bienes adquiridos y sus frutos;
- c) Las donaciones, legados, aportes y recursos no prohibidos por esta ley.

Art. 39. — Los empleadores estarán obligados a actuar como agentes de retenciones de cotizaciones, cotizaciones de solidaridad y otros aportes que deban abonar los trabajadores a las asociaciones sindicales con personería gremial de cualquier grado, cuando mediare resolución de la autoridad administrativa del trabajo, disponiendo la retención, la que se considerará automáticamente otorgada transcurridos 30 (treinta) días desde la solicitud. El empleador será responsable del importe de las retenciones que no hubieren sido efectuadas o depositadas en término.

Art. 40. — Los actos y bienes de las asociaciones sindicales con personería gremial estarán exentos de toda carga o gravamen, tales como: tasas, contribuciones, impuestos, servicios de Obras Sanitarias. La exención es automática y por la sola obtención de dicha personería gremial.

El Poder Ejecutivo nacional gestionará la efectiva aplicación de las exenciones.

#### X. Representación sindical en los lugares de trabajo

Art. 41. — Los delegados del personal, las comisiones internas y organismos similares, ejercerán en los lugares de trabajo, la siguiente representación:

- a) De los trabajadores ante el empleador, la autoridad administrativa del trabajo y la asociación sindical;
- b) De la asociación sindical ante el empleador y el trabajador.

Art. 42. — Para ser representante sindical se requiere:

- a) Estar afiliado a una asociación sindical con personería gremial y cuando ésta no existiere a una simplemente inscripta;
- b) Tener más de 18 (dieciocho) años, ser elegido en el lugar y en horas de trabajo, por el voto directo y secreto de los trabajadores, comprendidos en el ámbito de actuación del sindicato;
- c) Desempeñarse en la empresa durante el año anterior a la elección. En empresas nuevas no se exigirá antigüedad mínima. La antigüedad como afiliado sustituirá la antigüedad en la empresa, cuando el contrato de trabajo sea de plazo determinado, de temporada o eventual.

Art. 43. — El mandato no podrá exceder de 2 (dos) años y podrá ser revocado mediante asamblea convocada

por el órgano directivo de la asociación sindical, o a petición del 10 % (diez por ciento) del total de los representados. El representante cuestionado deberá tener la posibilidad cierta de ejercitar su defensa.

Art. 44. — Las convenciones colectivas de trabajo reglamentarán la organización y actuación de los representantes sindicales.

Art. 45. — Los representantes sindicales tendrán derecho a:

- a) Controlar la aplicación de las normas legales o pactadas, pudiendo requerir, previa comunicación a la asociación sindical respectiva, la intervención de la autoridad administrativa del trabajo y participar en las inspecciones que ésta disponga, a las que podrán concurrir con sus asesores, que tendrán libre acceso a los lugares de trabajo;
- b) Acceder a la información general acerca de la gestión empresaria mediante la celebración de reuniones periódicas y ajustándose a los procedimientos que de común acuerdo se establezcan. Los empleadores evacuarán consultas referidas a la actividad de la empresa y a sus programas de trabajo como medio de posibilitar una razonable participación informativa de los trabajadores. La información se brindará con carácter previo a la adopción de medidas por la empresa, pudiendo la representación sindical emitir opinión. Iguales derechos tendrán las asociaciones sindicales con personería gremial;
- c) Reunirse periódicamente con el empleador, levantándose acta. Lo acordado será obligatorio. A estos efectos ambas partes podrán concurrir con sus asesores;
- d) Ser consultados previo al ejercicio del poder disciplinario del empleador y en los supuestos de suspensiones y despidos por razones económicas, tecnológicas y de fuerza mayor;
- e) Presentar ante los empleadores y autoridades administrativas del trabajo, las reclamaciones individuales y colectivas de los trabajadores, previa comunicación a la asociación sindical respectiva.

Art. 46. — Los empleadores estarán obligados a:

- a) Facilitar un lugar adecuado para el desarrollo de las tareas de la representación sindical, teniendo en cuenta el número de personal y modalidad de trabajo y cartelera para información a los trabajadores;
- b) Facilitar a la representación sindical cada tres meses la información detallada en el artículo anterior y concretar las entrevistas del inciso c) del mismo artículo;
- c) Conceder a cada uno de los representantes sindicales para el ejercicio de sus funciones, un crédito de horas mensuales retribuidas y acumulables de acuerdo a la siguiente escala:
  1. Hasta 100 trabajadores, 15 horas.
  2. De 101 a 250 trabajadores, 20 horas.
  3. De 251 a 500 trabajadores, 30 horas.
  4. De 501 a 750 trabajadores, 35 horas.
  5. De 751 en adelante, 40 horas.

3. De 251 a 500 trabajadores, 30 horas.
4. De 501 a 750 trabajadores, 35 horas.
5. De 751 en adelante, 40 horas.

Art. 47. — Sin perjuicio de lo acordado en convenios u otras normas el número mínimo de representantes sindicales será:

- a) De 5 (cinco) a 15 (quince) trabajadores, 1 (un) representante;
- b) De 16 (dieciséis) a 40 (cuarenta) trabajadores, 2 (dos) representantes;
- c) De 41 (cuarenta y uno) a 70 (setenta) trabajadores, 3 (tres) representantes;
- d) De 71 (setenta y uno) en adelante, 1 (un) representante por cada 50 (cincuenta) trabajadores.

#### XI. Protección de la actividad sindical

Art. 48. — Cualquier trabajador o sindicato que considere lesionada la libertad sindical por actuación de los empleadores, órganos del Estado o cualquier otra persona, podrá recabar el amparo de sus derechos por proceso sumarísimo ante el tribunal judicial competente. Si el tribunal acogiere la petición, decretará el cese inmediato del comportamiento antisindical y la reparación de sus consecuencias ilícitas.

Art. 49. — Los trabajadores que por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones legalmente reconocidas, en organismos que requieran representación gremial, o en cargos políticos, dejarán de prestar servicios, tendrán derecho a gozar de licencia automática, a la reserva del puesto, y a ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un (1) año a partir de la cesación de sus mandatos.

El tiempo de desempeño de dichas funciones, será considerado período de trabajo a todos los efectos.

Art. 50. — Gozarán de la tutela establecida en el artículo anterior los representantes sindicales en la empresa.

Art. 51. — Para que surta efecto la tutela se deberán observar los siguientes requisitos:

- a) Que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales y de la convención colectiva de trabajo;
- b) Que haya sido comunicada al empleador por cualquier medio que posibilite acreditar que ha tomado conocimiento de la designación.

Art. 52. — Desde la convocatoria a elecciones por una asociación sindical el empleador no podrá modificar las condiciones de trabajo, ni disponer despidos de los trabajadores ni sus representantes.

Art. 53. — A partir de su postulación para un cargo de representación sindical, cualquiera sea dicha representación, el trabajador no podrá ser despedido, suspendido, ni modificadas sus condiciones de trabajo, por el término de un (1) año. Esta protección cesará para aquellos trabajadores cuya postulación no hubiera sido

oficializada según el procedimiento electoral aplicable y desde el momento de determinarse definitivamente dicha falta de oficialización.

La asociación sindical o candidato deberán comunicar al empleador el nombre de los postulados.

Art. 54. — Los trabajadores que sean fundadores de una asociación sindical o de seccionales que figuren en el acta privada de fundación, gozarán de estabilidad por el término de un (1) año, a partir de la fecha de dicha acta.

Art. 55. — La estabilidad en el empleo no podrá ser invocada en casos de cesación de actividades de la empresa.

Cuando se proceda a reducir personal, los representantes sindicales tendrán prioridad para conservar su puesto de trabajo.

Art. 56. — Con relación a los trabajadores amparados por la tutela consagrada en este capítulo, el empleador no podrá despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo, si no mediare resolución de la justicia que los excluya de la tutela.

## XII. Prácticas desleales

Art. 57. — Son prácticas desleales de los empleadores:

- a) Subvencionar en forma directa o indirecta a una asociación sindical;
- b) Intervenir o interferir la constitución, funcionamiento o administración de una asociación sindical o seccional;
- c) Obstruir, dificultar o impedir la afiliación a una asociación sindical;
- d) Adoptar represalias contra los trabajadores en razón de su participación en medidas de acción directa o en otras actividades sindicales;
- e) Rehusarse a negociar colectivamente con la asociación sindical o provocar dilaciones que tiendan a obstruir el proceso de negociación;
- f) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal, con el fin de impedir o dificultar el ejercicio de los derechos a que se refiere esta ley;
- g) Negarse a reservar el empleo o impedir que el tutelado reanude la prestación de tareas;
- h) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los representantes sindicales o políticos que gocen de estabilidad;
- i) Todo trato discriminatorio, cualquiera sea su forma, en razón del ejercicio de los derechos sindicales tutelados por esta ley;
- j) Negarse a suministrar la nómina del personal a los efectos de la elección de representantes sindicales en los lugares de trabajo;
- k) Incumplir las obligaciones establecidas en los artículos 45 y 46.

## XIII. La autoridad administrativa del trabajo

Art. 58. — La autoridad administrativa del trabajo, no podrá intervenir en la dirección y administración de las asociaciones sindicales a que se refiere esta ley y

en especial restringir el manejo de los fondos sindicales, salvo las excepcionales situaciones de su funcionamiento previstas en el artículo 24, previa intimación a los órganos de la asociación para que efectúen la convocatoria a elecciones.

Art. 59. — La autoridad administrativa del trabajo estará facultada para:

- 1º Inscribir asociaciones, otorgarles personería gremial y llevar los registros respectivos.
- 2º Requerir a las asociaciones sindicales que dejen sin efecto las medidas que importen:
  - a) Violación de las disposiciones legales o estatutarias;
  - b) Incumplimiento a disposiciones dictadas por la autoridad competente en el ejercicio de facultades legales.
- 3º Peticionar en sede judicial la suspensión o cancelación de una personería gremial o la intervención de una asociación sindical, en los siguientes supuestos:
  - a) Incumplimiento de las intimaciones a que se refiere el inciso 2º;
  - b) Cuando haya comprobado que en la asociación se ha incurrido en graves irregularidades administrativas.  
En el proceso judicial será parte la asociación sindical afectada.
- 4º Resolver las cuestiones de encuadramiento sindical dentro de un plazo de sesenta (60) días.

Art. 60. — El control de las asociaciones sindicales, aunque hubieren obtenido personería jurídica en virtud de las disposiciones del derecho común, estará a cargo exclusivo de la autoridad administrativa del trabajo.

Art. 61. — Podrán recurrirse las decisiones que adopte la autoridad administrativa del trabajo, cuando:

- a) Denieguen expresa o tácitamente el otorgamiento de la personería gremial;
- b) Afecten los alcances de una personería gremial;
- c) Decidan cuestiones de encuadramiento sindical;
- d) Denieguen, expresa o tácitamente, la inscripción.

Art. 62. — En los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados a una asociación sindical de trabajadores y ésta, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior, la parte afectada, sólo podrá recurrir ante la autoridad administrativa del trabajo, una vez agotada la vía asociacional.

## XIV. Competencia judicial

Art. 63. — Será competencia exclusiva de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo conocer en los siguientes casos:

- a) Las acciones que promueva la autoridad administrativa del trabajo;

- b) Los recursos contra resoluciones administrativas;
- c) Las demandas por denegatoria tácita de una personería gremial;
- d) La demanda por denegatoria tácita de una inscripción.

Art. 64. — Los jueces o tribunales en lo laboral en las respectivas jurisdicciones, conocerán:

- a) En las cuestiones referentes a prácticas desleales;
- b) En las acciones promovidas para obtener la exclusión de la tutela de un representante sindical.

Art. 65. — Las acciones que inicie la autoridad administrativa del trabajo se sustanciarán por las normas del proceso sumarísimo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 66. — Los recursos del artículo 61, serán interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución, en sede administrativa y con patrocinio letrado. Las actuaciones serán remitidas al tribunal dentro de un plazo de diez (10) días desde la presentación del recurso.

Cuando la decisión recurrida afecte los alcances de una personería gremial radicado el expediente en sede judicial, deberá darse traslado a las asociaciones afectadas, por el término de diez (10) días.

En el supuesto del recurso previsto en el artículo 63, inciso c), el plazo para su interposición será de ciento ochenta (180) días hábiles.

Los recursos previstos en este artículo, tendrán efectos suspensivos.

Art. 67. — Las querellas por práctica desleal y las acciones que persigan la exención de la tutela de un representante sindical, se tramitarán por el procedimiento sumario. El juez o tribunal competente podrá disponer medidas cautelares.

Art. 68. — La asociación sindical o el damnificado conjunta o indistintamente, podrá promover querella por práctica desleal ante el juez o tribunal competente.

La querella deberá ser promovida dentro de los noventa (90) días hábiles computados desde la fecha en que se haya producido el hecho que la motive.

Art. 69. — Cuando se promoviera querella por práctica desleal, el plazo de prescripción de las acciones por cobro de indemnizaciones y salarios caídos, comenzará a computarse a partir del pronunciamiento firme o el desistimiento de la querella.

Art. 70. — La querella por práctica desleal es una acción facultativa, pudiendo el trabajador recurrir en forma directa ante la justicia, por despido y salarios caídos durante el período de estabilidad.

La acción judicial persiguiendo el resarcimiento indicado, también podrá ejercerla el trabajador durante la tramitación de la querella si transcurridos sesenta (60) días desde su iniciación no hubiere mediado pronunciamiento.

La promoción de la acción judicial por cobro de indemnización y salarios caídos implicará el desistimiento de la querella.

Art. 71. — La calificación de práctica desleal importará:

- a) La nulidad del acto motivante;
- b) La reincorporación del trabajador que hubiere sido despedido o suspendido, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo modificadas;
- c) El pago de las remuneraciones que haya dejado de percibir el trabajador;
- d) La imposición de multa.

Art. 72. — La multa se graduará de uno (1) a treinta (30) días del importe correspondiente a las remuneraciones del total de personal al valor de la fecha de la sentencia definitiva.

Cuando la práctica desleal pudiere ser reparada mediante el cese de los actos motivantes dentro del plazo establecido por la decisión judicial, el importe de la sanción podrá reducirse hasta el cincuenta por ciento (50 %).

Cuando se incumpliera la resolución el importe de la multa se incrementará en un diez por ciento (10 %) por cada cinco (5) días de mora y hasta el triple de su cuantía.

En el supuesto de reincidencia, la multa podrá quintuplicarse.

El importe de las multas será percibido por la autoridad administrativa del trabajo y destinado al sostenimiento de la policía del trabajo.

Art. 73. — Cuando las acciones cuya titularidad se le reconoce a la asociación sindical y al trabajador se entablaran en forma independiente, corresponderá la acumulación de los procesos.

Art. 74. — Derógase la norma de facto 22.105.

Art. 75. — Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los actos futuros de las asociaciones a partir de la vigencia de la presente. Los estatutos deberán adecuarse dentro de un plazo de ciento veinte (120) días.

Art. 76. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

VÍCTOR H. MARTÍNEZ.  
Antonio J. Macris.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

## TITULO PRELIMINAR

### De la tutela de la libertad sindical

Artículo 1º — La libertad sindical será garantizada por todas las normas que se refieren a la organización y acción de las asociaciones sindicales.

Art. 2º — Las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores se regirán por esta ley.

Art. 3º — Entiéndese por interés de los trabajadores todo cuando se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo. La acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador.

Art. 4º — Los trabajadores tienen los siguientes derechos sindicales:

- a) Constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, asociaciones sindicales;
- b) Afiliarse a las ya constituidas, no afiliarse o desafiliarse;
- c) Reunirse y desarrollar actividades sindicales;
- d) Peticiónar ante las autoridades y los empleadores;
- e) Participar en la vida interna de las asociaciones sindicales, elegir libremente a sus representantes, ser elegidos y postular candidatos.

Art. 5º — Las asociaciones sindicales tienen los siguientes derechos:

- a) Determinar su nombre, no pudiendo utilizar los ya adoptados ni aquellos que pudieran inducir a error o confusión;
- b) Determinar su objeto; ámbito de representación personal y de actuación territorial;
- c) Adoptar el tipo de organización que estimen apropiado, aprobar sus estatutos y constituir asociaciones de grado superior, afiliarse a las ya constituidas o desafiliarse;
- d) Formular su programa de acción, y realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores. En especial ejercer el derecho a negociar colectivamente, el de participar, el de huelga y el de adoptar demás medidas de acción directa.

Art. 6º — Los poderes públicos y en especial la autoridad administrativa del trabajo, los empleadores y sus asociaciones y toda persona física o jurídica deberán abstenerse de limitar la autonomía de las asociaciones sindicales, más allá de lo establecido en la legislación vigente.

Art. 7º — Las asociaciones sindicales no podrán establecer diferencias por razones ideológicas, políticas, sociales, de credo, nacionalidad, raza o sexo, debiendo abstenerse de dar un trato discriminatorio a los afiliados.

Lo dispuesto regirá también respecto de la relación entre una asociación de grado superior y otra de grado inferior.

Art. 8º — Las asociaciones sindicales garantizarán la efectiva democracia interna. Sus estatutos deberán garantizar:

- a) Una fluida comunicación entre los órganos internos de la asociación y sus afiliados;
- b) Que los delegados a los órganos deliberativos obren con mandato de sus representados y les informen luego, de su gestión;
- c) La efectiva participación de los afiliados en la vida de la asociación, garantizando la elección

directa de los cuerpos directivos en los sindicatos locales y seccionales;

- d) La representación de las minorías en los cuerpos deliberativos.

Art. 9º — Las asociaciones sindicales no podrán recibir ayuda económica de empleadores, ni de organismos políticos nacionales o extranjeros.

Esta prohibición no alcanza a los aportes que los empleadores efectúen en virtud de normas legales o convencionales.

### I. De los tipos de asociaciones sindicales

Art. 10. — Se considerarán asociaciones sindicales de trabajadores las constituidas por:

- a) Trabajadores de una misma actividad o actividades afines.
- b) Trabajadores del mismo oficio, profesión o categoría, aunque se desempeñen en actividades distintas.
- c) Trabajadores que presten servicios en una misma empresa.

Art. 11. — Las asociaciones sindicales pueden asumir algunas de las siguientes formas:

- a) Sindicatos o uniones;
- b) Federaciones, cuando agrupen asociaciones de primer grado;
- c) Confederaciones, cuando agrupen a las asociaciones contempladas en los incisos que preceden a éste.

### II. De la afiliación y desafiliación

Art. 12. — Las asociaciones sindicales deberán admitir la libre afiliación, de acuerdo a esta ley y a sus estatutos, los que deberán conformarse a la misma.

Art. 13. — Las personas mayores de catorce años, sin necesidad de autorización, podrán afiliarse.

Art. 14. — En caso de jubilación, accidente, enfermedad, invalidez, desocupación o servicio militar, los afiliados no perderán por esas circunstancias el derecho de pertenecer a la asociación respectiva, pero gozarán de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones que el estatuto establezca.

Art. 15. — El trabajador que dejare de pertenecer a una asociación sindical, no tendrá derecho al reintegro de las cuotas o aportes abonados. Lo dispuesto será aplicable a las relaciones entre asociaciones de diverso grado.

### III. De los estatutos

Art. 16. — Los estatutos deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 8º y contener:

- a) Denominación, domicilio, objeto y zona de actuación;
- b) Actividad, oficio, profesión o categoría de los trabajadores que represente;
- c) Derecho y obligaciones de los afiliados, requisitos para su admisión y procedimiento para su separación, que garanticen el derecho de defensa;

- d) Determinación de las autoridades y especificación de sus funciones con indicación de las que ejerzan su representación legal, duración de los mandatos, recaudos para su revocación y procedimientos para la designación y reemplazos de los directivos e integrantes de los congresos;
- e) Modo de constitución, administración y control del patrimonio social y su destino en caso de disolución, y régimen de cotizaciones de sus afiliados y contribuciones;
- f) Época y forma de presentación, aprobación y publicación de memorias y balances; órganos para su revisión y fiscalización;
- g) Régimen electoral que asegure la democracia interna de acuerdo con los principios de la presente ley, no pudiendo contener como exigencia para presentar listas de candidatos a órganos asociacionales, avales que superen el tres por ciento (3 %) de sus afiliados;
- h) Régimen de convocatoria y funcionamiento de asambleas y congresos;
- i) Procedimiento para disponer medidas de acción directa;
- j) Procedimientos para la modificación de los estatutos y disolución de la asociación.

#### VI. Dirección y administración

Art. 17. — La dirección y administración serán ejercidas por un órgano compuesto por un mínimo de cinco (5) miembros, elegidos en forma que asegure la voluntad de la mayoría de los afiliados o delegados congresales mediante el voto directo y secreto.

Los mandatos no podrán exceder de cuatro (4) años, teniendo derecho a la reelección.

Art. 18. — Para integrar los órganos directivos, se requerirá:

- a) Mayoría de edad;
- b) No haber sido condenado por delitos dolosos en perjuicio de una asociación sindical;
- c) Estar afiliado, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y haberse desempeñado en la actividad durante dos (2) años.

El setenta y cinco por ciento (75 %) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

#### V. De las asambleas o congresos

Art. 19. — Las asambleas y congresos deberán reunirse:

- a) En sesión ordinaria, anualmente;
- b) En sesión extraordinaria, cuando los convoque el órgano directivo de la asociación, por propia decisión o a solicitud del número de afiliados o delegados congresales que fije el estatuto, el que no podrá ser superior al cinco por ciento (5 %).

Art. 20. — Será privativo de las asambleas o congresos:

- a) Fijar criterios generales de actuación;
- b) Considerar los anteproyectos de convenciones colectivas de trabajo.
- c) Aprobar y modificar los estatutos, memorias y balances; la fusión con otras asociaciones, afiliación o desafiliación a asociaciones, nacionales o internacionales;
- d) Dar mandato a los delegados a congresos de asociaciones de grado superior y recibir el informe de su desempeño;
- e) Fijar el monto de las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados.

#### VI. De la inscripción

Art. 21. — Las asociaciones presentarán ante la autoridad administrativa del trabajo solicitud de inscripción haciendo constar:

- a) Nombre, domicilio, patrimonio y antecedentes de su fundación;
- b) Lista de afiliados;
- c) Nómina y nacionalidad de los integrantes de su organismo directivo;
- d) Estatutos.

Art. 22. — Cumplidos los recaudos del artículo anterior, la autoridad administrativa del trabajo dentro de los noventa (90) días de presentada la solicitud dispondrá la inscripción en el registro especial y la publicación, sin cargo, de la resolución que autorice la inscripción y extracto de los estatutos en el Boletín Oficial.

#### VII. De los derechos y obligaciones de las asociaciones sindicales

Art. 23. — La asociación a partir de su inscripción, adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos:

- a) Peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados;
- b) Representar los intereses colectivos, cuando no hubiere en la misma actividad o categoría asociación con personería gremial;
- c) Promover:
  1. La formación de sociedades cooperativas y mutuales.
  2. El perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional y de seguridad social.
  3. La educación general y la formación profesional de los trabajadores.
- d) Imponer cotizaciones a sus afiliados;
- e) Realizar reuniones o asambleas sin necesidad de autorización previa.

Art. 24. — Las asociaciones sindicales están obligadas a remitir o comunicar a la autoridad administrativa del trabajo:

- a) Los estatutos y sus modificaciones a los efectos del control de legalidad;
- b) La integración de los órganos directivos y sus modificaciones;
- c) Dentro de los ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio, copia autenticada de la memoria y balance;
- d) La convocatoria a elecciones para la renovación de sus órganos en los plazos estatutarios;
- e) Los libros de contabilidad y registro de afiliados a efectos de su rubricación:

#### VIII. De las asociaciones sindicales con personería gremial

Art. 25. — La asociación que en su ámbito territorial y personal de actuación sea la más representativa, obtendrá personería gremial, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Se encuentre inscrita de acuerdo a lo prescrito en esa ley y haya actuado durante un período no menor de seis (6) meses;
- b) Afilie a más del veinte por ciento (20 %) de los trabajadores que intente representar.

La calificación de más representatividad se atribuirá a la asociación que cuente con mayor número promedio de afiliados cotizantes, sobre la cantidad promedio de trabajadores que intente representar.

Los promedios se determinarán sobre los seis (6) meses anteriores a la solicitud.

Al reconocerse personería gremial, la autoridad administrativa del trabajo o judicial, deberá precisar el ámbito de representación personal y territorial. Estos no excederán de los establecidos en los estatutos, pero podrán ser reducidos si existiere superposición con otra asociación sindical.

Cuando los ámbitos pretendidos se superpongan con los de otra asociación sindical con personería gremial no podrá reconocerse a la peticionante la amplitud de representación, sin antes dar intervención a la asociación afectada y proceder al cotejo necesario para determinar cuál es la más representativa conforme al procedimiento del artículo 28. La omisión de los recaudos indicados determinará la nulidad del acto administrativo o judicial.

Art. 26. — Cumplidos los recaudos, la autoridad administrativa del trabajo dictará resolución dentro de los noventa (90) días.

Art. 27. — Otorgada la personería gremial se inscribirá la asociación en el registro que prevé esta ley, publicándose en el Boletín Oficial, sin cargo, la resolución administrativa y los estatutos.

Art. 28. — En caso de que existiera una asociación sindical de trabajadores con personería gremial, sólo podrá concederse igual personería a otra asociación, para actuar en la misma zona y actividad o categoría, en tanto que la cantidad de afiliados cotizantes de la peticionante, durante un período mínimo y continuado

de seis (6) meses anteriores a su presentación, fuere considerablemente superior a la de la asociación con personería preexistente.

Presentado el requerimiento del mismo se dará traslado a la asociación con personería gremial por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su defensa y ofrezca pruebas.

De la contestación se dará traslado por cinco (5) días a la peticionante. Las pruebas se sustanciarán con el control de ambas asociaciones.

Cuando se resolviere otorgar la personería a la solicitante, la que la poseía continuará como inscrita.

La personería peticionada se acordará sin necesidad del trámite previsto en este artículo, cuando mediare conformidad expresa del máximo órgano deliberativo de la asociación que la poseía.

Art. 29. — Sólo podrá otorgarse personería a un sindicato de empresa, cuando no opere en la zona de actuación y en la actividad o en la categoría una asociación sindical de primer grado o unión.

Art. 30. — Cuando la asociación sindical de trabajadores con personería gremial invista la forma de unión, asociación o sindicato de actividad y la peticionante de personería hubiera adoptado la forma de sindicato de oficio, profesión o categoría, la personería podrá concederse si existiera intereses sindicales diferenciados como para justificar una representación específica y se cumplieren los requisitos exigidos por el artículo 25, y siempre que la unión o sindicato preexistente no comprenda en su personería la representación de dichos trabajadores.

Art. 31. — Son derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial:

- a) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores;
- b) Participar en instituciones de planificación y control de conformidad con lo que dispongan las normas respectivas;
- c) Intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social;
- d) Colaborar con el Estado en el estudio y solución de los problemas de los trabajadores;
- e) Constituir patrimonios de afectación que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades;
- f) Administrar sus propias obras sociales y, según el caso participar en la administración de las creadas por ley o por convenciones colectivas de trabajo.

#### IX. De las federaciones y confederaciones

Art. 32. — Las federaciones y confederaciones más representativas adquirirán personería gremial en las condiciones del artículo 25.

Art. 33. — Se considerarán federaciones más representativas, las que estén integradas por asociaciones de primer grado que afilien a la mayor cantidad de los trabajadores cotizantes comprendidos en su ámbito.

Se considerarán confederaciones más representativas las que afilien a entidades con personería gremial que cuenten con la mayor cantidad de trabajadores cotizantes.

Art. 34. — Las federaciones con personería gremial podrán ejercer los derechos que la presente ley acuerda a las asociaciones de primer grado con personería gremial, con las limitaciones que en relación a los respectivos sindicatos y federaciones establezcan los estatutos de las mismas.

Por su parte, las asociaciones de segundo y tercer grado podrán representar a las entidades de grado inferior adheridas a ellas, en toda tramitación de índole administrativa, pudiendo a tal efecto deducir y proseguir los recursos que fuese conveniente interponer y adoptar las medidas que hubiere menester para la mejor defensa de los derechos e intereses de las mismas.

Art. 35. — Las federaciones con personería gremial podrán asumir la representación de los trabajadores de la actividad o categoría por ellas representadas, en aquellas zonas o empresas donde no actuare una asociación sindical de primer grado con personería gremial.

Art. 36. — El máximo órgano deliberativo de las asociaciones sindicales de grado superior podrá disponer la intervención de las de grado inferior sólo cuando los estatutos consagren esta facultad y por las causales que dichos estatutos determinen, garantizando el debido proceso. Esta resolución será recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

#### X. Del patrimonio de las asociaciones sindicales

Art. 37. — El patrimonio de las asociaciones sindicales de trabajadores estará constituido por:

- a) Las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y las contribuciones de solidaridad que se pacten en los términos de la ley de convenciones colectivas;
- b) Los bienes adquiridos y sus frutos;
- c) Las donaciones, legados, aportes y recursos no prohibidos por esta ley.

Art. 38. — Los empleadores estarán obligados a actuar como "agentes de retención" de los importes que, en concepto de cuotas de afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial.

Para que la obligación indicada sea exigible, deberá mediar una resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, disponiendo la retención. Esta resolución se adoptará a solicitud de la asociación sindical interesada. El Ministerio citado deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días de recibida la misma. Si así no lo hiciera, se tendrá por tácitamente dispuesta la retención.

El incumplimiento por parte del empleador de la obligación de obrar como "agente de retención", o —en su caso— de efectuar en tiempo propio el pago de lo retenido, tornará a aquél en deudor directo. La mora en tal caso se producirá de pleno derecho.

Art. 39. — Los actos y bienes de las asociaciones sindicales con personería gremial estarán exentos de toda

tasa, gravamen, contribución o impuesto. La exención es automática y por la sola obtención de dicha personería gremial.

El Poder Ejecutivo nacional gestionará con los gobiernos provinciales y por su intermedio de las municipalidades, que recepten en su régimen fiscal, el principio admitido en este artículo.

#### XI. De la representación sindical en la empresa

Art. 40. — Los delegados del personal, las comisiones internas y organismos similares, ejercerán en los lugares de trabajo o según el caso, en la sede de la empresa o del establecimiento al que estén afectados la siguiente representación:

- a) De los trabajadores ante el empleador, la autoridad administrativa del trabajo cuando ésta actúe de oficio en los sitios mencionados y ante la asociación sindical;
- b) De la asociación sindical ante el empleador y el trabajador.

Art. 41. — Para ejercer las funciones indicadas en el artículo 40 se requiere:

- a) Estar afiliado a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegido en comicios convocados por ésta, en el lugar donde se presten los servicios o con relación al cual esté afectado y en horas de trabajo, por el voto directo y secreto de los trabajadores cuya representación deberá ejercer. La autoridad de aplicación podrá autorizar, a pedido de la asociación sindical, la celebración en lugar y horas distintos, cuando existieren circunstancias atendibles que lo justificaran;

Cuando con relación al empleador respecto del cual deberá obrar el representante, no existiera una asociación sindical con personería gremial la función podrá ser cumplida por afiliados a una simplemente inscrita;

En todos los casos se deberá contar con una antigüedad mínima en la afiliación de un (1) año;

- b) Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo y revistar al servicio de la empresa durante el año aniversario anterior a la elección.

En los establecimientos de reciente instalación no se exigirá contar con una antigüedad mínima en el empleo. Lo mismo ocurrirá cuando por la índole de la actividad en las que presten servicios los trabajadores a representar, la relación laboral comience y termine con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación de servicio para el que fueron contratados o cuando el vínculo configure un contrato de trabajo de temporada.

Art. 42. — El mandato de los delegados no podrá exceder de dos (2) años y podrá ser revocado mediante asamblea de sus mandantes convocada por el órgano directivo de la asociación sindical, por propia decisión o a petición del diez por ciento (10 %) del

total de los representados. Asimismo, en el caso de que lo prevean los estatutos, el mandato de los delegados podrá ser revocado por determinación votada por los dos tercios de la asamblea o del congreso de la asociación sindical. El delegado cuestionado deberá tener la posibilidad cierta de ejercitar su defensa.

Art. 43. — Quienes ejerzan las funciones a que se refiere el artículo 40 de esta ley, tendrán derecho a:

- a) Controlar la aplicación de las normas legales o convencionales, pudiendo participar en las inspecciones que disponga la autoridad administrativa del trabajo;
- b) Reunirse periódicamente con el empleador o su representante;
- c) Presentar ante los empleadores o sus representantes las reclamaciones de los trabajadores en cuyo nombre actúen, previa autorización de la asociación sindical respectiva.

Art. 44. — Sin perjuicio de lo acordado en convenciones colectivas de trabajo, los empleadores estarán obligados a:

- a) Facilitar un lugar adecuado para el desarrollo de las tareas de los delegados del personal en la medida en que, habida cuenta de la cantidad de trabajadores ocupados y la modalidad de la prestación de los servicios lo torne necesario.
- b) Concretar las reuniones periódicas con esos delegados asistiendo personalmente o haciéndose representar.
- c) Conceder a cada uno de los delegados del personal, para el ejercicio de sus funciones, un crédito de horas mensuales retribuidas de conformidad con lo que se disponga en la convención colectiva aplicable.

Art. 45. — A falta de normas en las convenciones colectivas o en otros acuerdos el número mínimo de trabajadores que representen la asociación profesional respectiva en cada establecimiento será:

- a) De diez (10) a quince (15) trabajadores, un (1) representante;
- b) De dieciséis (16) a cincuenta (50) trabajadores, dos (2) representantes;
- c) De cincuenta y uno (51) a cien (100) trabajadores tres (3) representantes;
- d) De ciento uno (101) en adelante, un (1) representante por cada cien (100) trabajadores.

Cuando la representación sindical esté compuesta por tres o más trabajadores, funcionará como cuerpo colegiado.

Sus decisiones se adoptarán en la forma que determinen los estatutos.

Art. 46. — Al efectuarse la regulación de lo relativo a los delegados del personal, se obrará de modo tal que se posibilite efectuar una adecuada tutela de los intereses y derechos de los trabajadores. Al efecto deberá tomarse en consideración la diversidad de secto-

res, turnos y demás circunstancias de hecho que hagan a la organización de la explotación o del servicio.

## XII. De la tutela sindical

Art. 47. — Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos por el procedimiento sumario ante el tribunal judicial competente, a fin de que éste disponga el cese inmediato del comportamiento antisindical.

Art. 48. — Los trabajadores que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial, o en cargos políticos en los poderes públicos, dejarán de prestar servicios, tendrán derecho a gozar de licencia automática, a la reserva del puesto y ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un (1) año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediare justa causa de despido.

El tiempo de desempeño de dichas funciones, será considerado período de trabajo a todos los efectos, excepto para determinar promedios de remuneraciones.

Los representantes sindicales en la empresa elegidos de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la presente ley continuarán prestando servicios y no podrán ser suspendidos, modificadas sus condiciones de trabajo, ni despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de sus mandatos y hasta un año más, salvo que mediare justa causa.

Art. 49. — Para que surta efecto la garantía antes establecida se deberán observar los siguientes requisitos:

- a) Que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales;
- b) Que haya sido comunicada al empleador. La comunicación se probará mediante telegrama o carta documento u otra forma escrita.

Art. 50. — A partir de su postulación para un cargo de representación sindical, cualquiera sea dicha representación, el trabajador no podrá ser despedido, suspendido sin justa causa, ni modificadas sus condiciones de trabajo, por el término de seis (6) meses. Esta protección cesará para aquellos trabajadores cuya postulación no hubiera sido oficializada según el procedimiento electoral aplicable y desde el momento de determinarse definitivamente dicha falta de oficialización. La asociación sindical deberá comunicar al empleador el nombre de los postulantes; lo propio podrán hacer los candidatos.

Art. 51. — La estabilidad en el empleo no podrá ser invocada en los casos de cesación de actividades del establecimiento o de suspensión general de las tareas del mismo. Cuando no se trate de una suspensión general de actividades, pero se proceda a reducir personal por vía de suspensiones o despidos y deba atenderse al orden de antigüedad, se excluirá para la determinación de ese orden a los trabajadores que se encuentren amparados por la estabilidad instituida en esta ley.

**Art. 52.** — Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 48 y 50, de la presente ley no podrán ser despedidos, suspendidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial que los excluya de la garantía. Sin perjuicio de ello, el juez o tribunal interviniente, a pedido del empleador podrá disponer lo contrario con el carácter de medida cautelar cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o el mantenimiento de sus condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o la de los bienes de la empresa.

La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumaria, la reinstalación en su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo. Si se decidiere la reinstalación, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliera con la decisión firme, las disposiciones del artículo 666 bis del Código Civil, durante el período de vigencia de su estabilidad.

El trabajador, salvo que se trate de un candidato no electo podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir, además de indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieran correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior. Si el trabajador fuese un candidato no electo tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones y de las remuneraciones imputables al período de estabilidad aún no agotado, el importe de un año más de remuneraciones.

La promoción de las acciones por reinstalación o por restablecimiento de las condiciones de trabajo a las que refieren los párrafos anteriores interrumpe la prescripción de las acciones por cobro de indemnizaciones y salarios caídos allí previstas. El curso de la prescripción comenzará una vez que recayere pronunciamiento firme en cualquiera de los supuestos.

### XIII. De las prácticas desleales

**Art. 53.** — Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de los empleadores, o en su caso, de las asociaciones profesionales que los representen:

- a) Subvencionar en forma directa o indirecta a una asociación sindical de trabajadores;
- b) Intervenir o interferir en la constitución, funcionamiento o administración de un ente de este tipo;
- c) Obstruir, dificultar o impedir la afiliación de los trabajadores a una de las asociaciones por ésta reguladas;
- d) Promover o auspiciar la afiliación de los trabajadores a determinada asociación sindical;
- e) Adoptar represalias contra los trabajadores en razón de su participación en medidas de acción directa o en otras actividades sindicales o de

haber acusado, testimoniado o intervenido en los procedimientos vinculados a juzgamiento de las prácticas desleales;

- f) Rehusarse a negociar colectivamente con la asociación sindical capacitada para hacerlo o provocar dilaciones que tiendan a obstruir el proceso de negociación;
- g) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal, con el fin de impedir o dificultar el ejercicio de los derechos a que se refiere esta ley;
- h) Negarse a reservar el empleo o no permitir que el trabajador reanude la prestación de los servicios cuando hubiese terminado de estar en uso de la licencia por desempeño de funciones gremiales.
- i) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los representantes sindicales que gocen de estabilidad de acuerdo con los términos establecidos por este régimen, cuando las causas del despido, suspensión o modificación no sean de aplicación general o simultánea a todo el personal;
- j) Practicar trato discriminatorio, cualquiera sea su forma, en razón del ejercicio de los derechos sindicales tutelados por este régimen;
- k) Negarse a suministrar la nómina del personal a los efectos de la elección de los delegados del mismo en los lugares de trabajo.

**Art. 54.** — La asociación sindical de trabajadores o el damnificado, conjunta o indistintamente, podrán promover querrela por práctica desleal ante el juez o tribunal competente.

**Art. 55.** —

- 1º Las prácticas desleales se sancionarán con multas, que serán fijadas de acuerdo con los artículos 4º y siguiente de la ley 18.694 de infracciones a las leyes de trabajo, salvo las modificaciones que aquí se establecen.

En el supuesto de prácticas desleales múltiples, o de reincidencia, la multa podrá elevarse hasta el quintuplo del máximo previsto en la ley 18.694.

- 2º Cuando la práctica desleal cometida por entidades representativas de empleadores, la multa será fijada razonablemente por el juez hasta un máximo del equivalente al veinte por ciento de los ingresos provenientes de las cuotas que deban pagar los afiliados en el mes en que se cometió la infracción.

Los importes de las multas serán actualizados a la fecha del efectivo pago, de acuerdo con las disposiciones sobre índice de actualización de los créditos laborales. Cuando la práctica desleal pudiera ser reparada mediante el cese de la medida que la hubiere producido o la realización de los actos que resulten idóneos, conforme a la decisión calificadora, y el infractor mantuviera las medidas o dejare de cumplir los actos tendientes a la cesación de sus efectos, el importe originario se incrementará automáticamente en un diez

por ciento por cada cinco días de mora, mientras se mantenga el incumplimiento del empleador o entidad representativa de los empleadores.

Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 666 bis del Código Civil, quedando los importes que así se establezcan en favor del damnificado.

- 3º El importe de las multas será percibido por la autoridad administrativa del trabajo, e ingresado en una cuenta especial, y será destinado al mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo, a cuyo fin la autoridad administrativa tomará intervención en el expediente judicial, previa citación del juez.
- 4º Cuando la práctica desleal fuere reparada mediante el cese de los actos motivantes, dentro del plazo que al efecto establezca la decisión judicial, el importe de la sanción podrá reducirse hasta el cincuenta por ciento.

#### XIV. De la autoridad de aplicación

Art. 56. — El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley y estará facultado para:

- 1º Inscribir asociaciones, otorgarles personería gremial y llevar los registros respectivos.
- 2º Requerir a las asociaciones sindicales que dejen sin efecto las medidas que importen:
- Violación de las disposiciones legales o estatutarias;
  - Incumplimiento a disposiciones dictadas por la autoridad competente en el ejercicio de facultades legales.
- 3º Peticionar en sede judicial la suspensión o cancelación de una personería gremial o la intervención de una asociación sindical, en los siguientes supuestos:
- Incumplimiento de las intimaciones a que se refiere el inciso 2º de este artículo;
  - Cuando haya comprobado que en las asociaciones se ha incurrido en graves irregularidades administrativas. En el proceso judicial será parte la asociación sindical afectada. No obstante lo antes prescrito cuando existiera peligro de serios perjuicios a la asociación sindical o a sus miembros, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación podrá disponer medidas cautelares en sede administrativa, disponiendo en su caso la suspensión en el ejercicio de sus funciones de quienes integran el órgano de conducción y designando un funcionario con facultades para ejercer los actos conservatorios y de administración necesarios para subsanar las irregularidades que determinan se adopte esa medida cautelar. El acto por el cual se disponga la medida podrá ser re-

currido por ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dentro del término de tres (3) días. El recurso se concederá al solo efecto devolutivo. Entre el dictado de esa medida cautelar y la petición en sede judicial de la intervención de una asociación sindical no podrán transcurrir más de veinte (20) días; caso contrario la medida caducará de pleno derecho.

- 4º Disponer la convocatoria a elecciones de los cuerpos que en las asociaciones sindicales de trabajadores tienen a su cargo el gobierno, la administración y fiscalización de los actos que realicen estos últimos, como así también ejecutar los demás actos que hubiere menester para que mediante el proceso electoral se designen a los integrantes de esos cuerpos. Al efecto asimismo podrá nombrar las personas que deban ejecutar esos actos. Todo ello cuando el órgano de la asociación facultado para ejecutarlo, después que hubiese sido intimado para que lo hiciera, dentro de un lapso determinado, incumpliera el requerimiento. En caso de que se produjere un estado de acefalía con relación a la comisión directiva de una asociación sindical de trabajadores o al órgano que tenga asignadas las funciones propias de un cuerpo de conducción, y en tanto en los estatutos de la asociación de que se trate o en las de la federación de la que ésta forme parte, no se haya previsto el modo de regularizar la situación, la autoridad de aplicación también podrá designar un funcionario para que efectúe lo que sea necesario para regularizar la situación. Por su parte si el órgano encargado de convocar a reunión de la asamblea de la asociación o al congreso de la misma, no lo hubiere hecho en el tiempo propio, y ese órgano no dé cumplimiento a la intimación que deberá cursársele para que lo efectúe, la autoridad de aplicación estará facultada para hacerlo para adoptar las demás medidas que correspondan para que la reunión tenga lugar.

Art. 57. — En tanto no se presenten alguna de las situaciones previstas, la autoridad administrativa del trabajo no podrá intervenir en la dirección y administración de las asociaciones sindicales a que se refiere esta ley, y en especial restringir el manejo de los fondos sindicales.

Art. 58. — El control de las asociaciones sindicales, aunque hubieren obtenido personería jurídica en virtud de las disposiciones del derecho común, estará a cargo exclusivo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Art. 59. — Para someter las cuestiones de encuadramiento sindical a la autoridad administrativa, las asociaciones interesadas deberán agotar previamente la vía asociacional, mediante el pronunciamiento de la organización gremial de grado superior a la que se encuentren adheridas, o a la que estén adheridas las federaciones que integren.

Si el diferendo no hubiera sido resuelto dentro de los sesenta (60) días hábiles, cualquiera de las asociaciones sindicales en conflicto, podrá someter la cuestión a conocimiento y resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, el que deberá pronunciarse dentro de los sesenta (60) días hábiles, rigiendo en caso de silencio lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 19.549 y su reglamentación. Agotado el procedimiento administrativo, quedará expedida la acción judicial prevista en el artículo 62 inciso e) de la presente ley.

La resolución de encuadramiento, emane de la autoridad administrativa del trabajo o de la vía asociacional, será directamente recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

La resolución que ponga fin al conflicto de encuadramiento sindical sólo tendrá por efecto determinar la aptitud representativa de la asociación gremial respectiva con relación al ámbito en conflicto.

Art. 60. — Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados a una asociación sindical de trabajadores y ésta, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 61. — Todas las resoluciones definitivas de la autoridad administrativa del trabajo en la materia regulada por esta ley, una vez agotada la instancia administrativa, son impugnables ante la justicia, por vía de recurso de apelación o de acción sumaria, según los casos, y en la forma establecida en los artículos 62 y 63 de la presente ley.

Art. 62. — Será competencia exclusiva de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo conocer los siguientes casos:

- a) Las acciones que promueva la autoridad administrativa del trabajo;
- b) Los recursos contra resoluciones administrativas definitivas que decidan sobre otorgamiento, retiro o suspensión de personería gremial, encuadramiento sindical u otros actos administrativos de igual carácter, una vez agotada la instancia administrativa.
- c) La demanda por denegatoria tácita de una personería gremial;
- d) La demanda por denegatoria tácita de una inscripción;
- e) Las acciones de encuadramiento sindical que se promuevan por haber vencido el plazo establecido para que se pronuncie la autoridad administrativa, sin que ésta lo hubiera hecho
- f) Los recursos previstos en el artículo 36 de esta ley. Las acciones de los incisos a), c), d) y e) del párrafo anterior se sustanciarán por las normas del proceso sumario del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En este proceso la Cámara podrá ordenar las medidas para mejor proveer que considere conveniente. Asimismo proveerá la producción de las pruebas ofrecidas por las partes que sean conducentes, pudiendo disponer su recepción por el juzgado de primera instancia

que corresponda, el que deberá elevar las actuaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de finalizadas su sustanciación.

Las acciones previstas en los incisos c) y d) de este artículo deberán deducirse dentro de los ciento veinte (120) días hábiles del vencimiento del plazo otorgado a la autoridad administrativa para resolver.

Tratándose de recursos, éstos deberán ser fundados e interponerse ante la autoridad administrativa, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución. Dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la interposición del recurso de autoridad administrativa deber remitir a esa cámara las respectivas actuaciones. Cuando la decisión recurrida afecte los alcances de una personería, radicado el expediente en sede judicial, deberá darse traslado a las asociaciones afectadas, por el término de cinco (5) días.

Art. 63. — 1º) Los jueces o tribunales con competencia en lo laboral en las respectivas jurisdicciones conocerán en:

- a) Las cuestiones referentes a prácticas desleales;
- b) Las acciones previstas en el artículo 52;
- c) En las acciones previstas en el artículo 47;

2º) Estas acciones se sustanciarán por el procedimiento sumario previsto en la legislación local.

Art. 64. — Las asociaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones de la presente ley; dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada su reglamentación, la que deberá ser dictada dentro de los noventa (90) días por el Poder Ejecutivo nacional.

Mientras no se realice la mencionada adecuación y su aprobación por la autoridad administrativa, prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la presente ley sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieren oponerse.

Art. 65. — La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y sus disposiciones son directamente operativas, en cuanto no se remitan directamente a disposiciones reglamentarias.

Art. 66. — Derógase la ley de facto 22.105 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 67. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

*Carlos E. Alderete.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Parente.** — Señor presidente: vamos a escribir hoy una página de singular importancia en la historia del movimiento obrero argentino y de las relaciones laborales, ya que por tercera vez le corresponde al Parlamento argentino considerar un proyecto de ley de asociaciones profesionales y sindicales. Ya lo hizo en ocasión de tratarse la ley 14.455 y, durante el gobierno constitucional de 1973 a 1976, la ley 20.615.

Hoy hemos sido convocados por similares propósitos y en la inteligencia de que vamos a dotar a los trabajadores del instrumento asociativo por excelencia, uno de los tripodes fundamentales sobre los cuales se edifica el derecho del trabajo y de la seguridad social.

Manifestamos antes en este mismo recinto, en oportunidad de considerar un proyecto de ley también vinculado al campo laboral, que los convenios colectivos estaban indisolublemente unidos a la vigencia de los gobiernos democráticos. Hoy podemos asegurar, en la misma inteligencia y con igual fortaleza, que este proyecto de ley sobre libertad sindical también puede ser objeto de una similar calificación. Y para ello es válido que nos remontemos a los antecedentes que hemos precisado.

Abordar un tema como el que hoy nos convoca puede inducirnos a pensar como el político europeo Laski, en cuanto a que no nos atrevemos a ingresar en el campo del problema sindical, por su profundidad. Esto nos remontaría a las rudimentarias asociaciones de los obreros y trabajadores egipcios, a las *hetairías* griegas, a las *collegias* romanas y a la Ley Julia, de Augusto. Esto es, aquellas expresiones que a lo largo de la historia de la humanidad se han dado a través de este interés por el cual bregaron los desposeídos de siempre.

Tendríamos también que recordar la Ley Chappelier, cuando en la Revolución Francesa se prohíben las asociaciones profesionales. Pero lo cierto es que la grandeza del tema y su larga historia —como decía Laski— podemos vincularla con la lucha reivindicadora de los trabajadores y con la necesidad de encontrar un territorio común para su actuación.

Asimismo, lo concreto es que —como han destacado importantes tratadistas nacionales y extranjeros, como Mazzoni, Nápoli y Deveali, entre otros—, las asociaciones profesionales han pasado por tres momentos a lo largo de todo su desarrollo, que podemos enunciar de la siguiente manera: un período inicial en donde estuvieron prohibidas, cuando no severamente reguladas; luego, un segundo período, de tolerancia, en el que a veces se llegó a la plena libertad sindical; y finalmente, un tercer período, en el que se acentúa la injerencia del Estado y se produce el derrumbe de ellas.

Luego de estos tres períodos —que completan el ciclo histórico— viene un cuarto, de crisis, en donde este tipo de entidades renacen y vuelven a comenzar su actividad.

Nuestro país no escapó a esta caracterización que estamos realizando.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

**Sr. Parente.** — Así es como la Constitución sancionada en 1853 no hizo mención expresa a este derecho, pues él se estimaba incluido en el artículo 14, al establecer que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de asociarse con fines útiles. Pero este derecho se plasmó en la Constitución del 49, en cuyo artículo 39 se menciona específicamente el tema que nos ocupa al expresar y reconocer que “el derecho de agremiarse libremente y de participar en otras actividades lícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarlo o impedirlo”.

La reforma constitucional de 1957 consagra una clara expresión, asegurando en el artículo 14 bis que “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes...”, y agrega en el apartado siguiente: “Queda garantizado a los gremios: concretar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo”.

Es importante esta precisión que realiza la Constituyente de 1957 por medio de la reforma que introduce en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, porque significó un esfuerzo sustancial de los constituyentes por introducir este principio en el derecho laboral argentino. Al decir de Krotoschin: “Todos estos derechos, si bien no comprenden todo el programa de posibles acciones sindicales, indican y presuponen un funcionamiento efectivo de éstas conforme a la garantía de la Constitución”.

Continuando con el desarrollo normativo que regula la constitución, organización y funcionamiento de los sindicatos en nuestro país, encontramos el decreto 2.669, del 20 de junio de 1943, que hace extensiva esta regulación a la creación de asociaciones profesionales de empleadores. Es necesario destacar que esta legislación reconoce un carácter restrictivo y fue suspendida el 3 de diciembre del mismo año por decreto 15.581 del Ministerio de Trabajo.

Pero fue con el decreto 23.852, de 1945, luego convertido en ley 12.921, que se dio en el país la primera legislación sobre la materia, precisándose en el artículo 1º: "Las asociaciones profesionales podrán constituirse libremente y sin necesidad de autorización previa siempre que su objeto no sea contrario a la moral, las leyes y las instituciones fundamentales de la Nación". Cabe señalar que ambos decretos, el 2.669 y el 23.852, distinguían entre sindicatos con personería gremial y aquellos que no gozan de este reconocimiento.

Luego de los acontecimientos de 1955 se dicta una tercera normativa, el decreto 9.270, del 23 de mayo de 1956, que elimina fundamentalmente dos institutos de la legislación anterior: el de la personería gremial en reemplazo de la mera personería jurídica otorgada por el Ministerio de Trabajo, en su artículo 11, estructurando así el sistema de la pluralidad sindical, y el de la participación circunstancial o permanente en política, que prohíbe por su artículo 26.

Además, establecía que en el caso que existiera más de una asociación profesional del mismo oficio, profesión, empresa o actividad, la representación deberá ser ejercida por una comisión intersindical formada por representantes de todas las organizaciones interesadas, reconociéndose el derecho a las minorías en los artículos 32 y 33. Al respecto cabe destacar que este decreto fue derogado por otro antes de que entrara en vigencia.

Algunas caracterizaciones de este decreto no coinciden con nuestra concepción —así ha sido puesto de manifiesto por legisladores radicales en todas las oportunidades en que ha tocado debatir este tema—, en cuanto atentaba contra el derecho fundamental de la unicidad sindical, derecho que ahora estamos reconociendo en el proyecto que nos ocupa.

Efectuando una síntesis del desarrollo normativo vinculado a esta materia, nos hallamos con la ley 14.455, del 8 de agosto de 1958, sancionada durante la administración del doctor Arturo Frondizi —que gobernó durante el período 1958 a 1962—, que constituye, según nuestro criterio, una reiteración del decreto 23.852. Esta norma fue reglamentada por el decreto 969 del año 1966, bajo el gobierno del doctor Arturo Illia.

Acaecido el golpe de Estado que derrocara al gobierno del doctor Illia, comenzó en el país un período negro para las asociaciones profesio-

nales, como siempre sucedió en la Argentina desde 1930 hasta la fecha luego de hechos similares.

Durante el gobierno democrático de 1973, los argentinos tuvimos ocasión de discutir un proyecto como el que hoy nos ocupa. La ley 20.615 reforma la norma a que hacíamos referencia anteriormente, manteniendo la orientación del decreto de 1945 y de la ley 14.455.

El proceso militar que asoló las instituciones de la República a partir del 24 de marzo de 1976 se abocó a la tarea de destruir los avances sociales que la Argentina había logrado durante todos esos años que he mencionado. Una de sus primeras medidas fue derogar la legislación que se había dictado en el período que estamos describiendo. Entre otras normas sanciona la llamada ley 22.105, que es la que vamos a dejar sin efecto esta noche. Este es un hecho que nos tiene que reconfortar a todos, porque vamos a derogar una ley del proceso militar.

Cuando se rindió homenaje al teniente general Perón señalamos la importancia que tuvieron los gobiernos democráticos en este país. Precisamente, este gobierno democrático viene a reparar una situación de injusticia notoria surgida en la República a partir de 1976, porque el llamado proceso de reorganización nacional significó para los trabajadores argentinos la mayor agresión a su nivel de ingresos, a su libertad y a su seguridad jurídica. Además, la legislación dictada por ese proceso disolvió las entidades de tercer grado, limitó el patrimonio de los sindicatos e innovó —por decirlo de alguna manera— sobre la elección de delegados, mandatos, zonas de actuación, etcétera.

La reglamentación fue incluso más restrictiva que la norma que estamos comentando. Así fue criticada en 1980 por el reconocido jurista doctor Horacio Ferro, actual funcionario del Ministerio de Trabajo de la Nación, quien expresó en un artículo de su autoría que la reglamentación de la llamada ley 22.105, sancionada por la dictadura, afecta no pocos aspectos del ejercicio de la libertad sindical que, como bien sabemos, se encuentra protegida por la legislación que hoy vamos a aprobar y por las normas internacionales vigentes en la materia.

El proyecto de ley que hoy nos ocupa está encabezado por un título preliminar que se refiere a la tutela de la libertad sindical. Luego el título I trata de los tipos de asociaciones sindicales. El título II nos ilustra sobre la afiliación y la desafiliación a estas asociaciones. El título III se refiere a los estatutos. El título IV, a la dirección y administración. El título V estudia lo

relativo a las asambleas o congresos. El título VI se refiere a la inscripción y sus requisitos. El título VII se ocupa de los derechos y obligaciones de las asociaciones sindicales. El título VIII regla el tema de las asociaciones sindicales con personería gremial. El título IX trata de las federaciones y confederaciones. El título X alude al patrimonio de las asociaciones sindicales. El título XI habla de la representación sindical en la empresa. El título XII se ocupa de la tutela sindical. El título XIII se refiere a las prácticas desleales y, finalmente, el título XIV, a la autoridad de aplicación.

Es importante detenerse en el análisis de todos estos títulos. Antes de abocarnos al título preliminar se impone mencionar el preámbulo de la constitución de la Organización Internacional del Trabajo, donde se enuncia claramente como uno de los medios susceptibles de mejorar las condiciones de trabajo y de garantizar la paz, la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical. Esto está recogido en ese preámbulo y apunta a garantizar la paz y la afirmación del principio de asociación sindical.

Para ello es menester que precisemos los conceptos, citando en parte lo que ha publicado Juan Carlos D'Abate, un importante autor en la materia, a quien trataremos de seguir en el desarrollo parcial de este tema, cuando sostiene lo siguiente: "La libertad sindical es la potestad de que gozan las asociaciones profesionales de trabajadores para regir libremente su vida interna mediante la adopción de sus estatutos, la elección de sus órganos directivos, la libre determinación de su organización administrativa, las actividades gremiales y los servicios que estas asociaciones dispensan a los afiliados, y a la vida externa de las asociaciones profesionales, que se exterioriza a través de la libre federación, la libre contratación con los empleadores y el libre desarrollo de la actividad sindical en defensa de los intereses individuales y colectivos que representan.

"Consecuentemente, la libertad sindical supone la facultad constituyente esencial o sustantiva originaria, es decir, el derecho de autocreación, y la posibilidad de dar nacimiento a un sindicato sin incurrir en una conducta sancionada por las leyes y sin necesidad de autorización previa del Estado".

Esto tiene relación fundamental con lo que decíamos al principio sobre las distintas etapas que atravesaron las asociaciones sindicales de trabajadores en esta larga lucha por obtener su territorio o ámbito de actuación, al cual también hicimos referencia anteriormente.

Este principio que hemos subrayado se encuentra estampado a fuego, según nuestro criterio, en el título preliminar del proyecto, donde en el artículo 1º se garantiza la libertad sindical.

Por su parte, el artículo 3º nos ilustra acabadamente sobre cuál es el territorio de estas asociaciones sindicales y qué se entiende por "interés de los trabajadores", en el sentido de asociarse sindicalmente.

El artículo 3º dice textualmente: "Entiéndese por interés de los trabajadores todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo. La acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador".

Es importante que esto merezca algún comentario de nuestra parte, porque desde ningún punto de vista podemos sostener legítimamente que las organizaciones gremiales sólo son asociaciones profesionales que tienen por objeto discutir un convenio colectivo, un aumento de sueldos o alguna otra cuestión por el estilo.

Según lo que establece el artículo 3º, el campo de acción de las entidades sindicales es mucho más grande, porque las asociaciones sindicales están presentes en todos y cada uno de los temas que palpitan en la vida interna de la Nación.

Anualmente los trabajadores tienen una tribuna en la Organización Internacional del Trabajo, donde junto con los empleadores y el Estado discuten temas fundamentales que no se refieren exclusivamente al aspecto economicista o salarial sino también a una infinidad de cuestiones mucho más complejas que a veces apuntan a asuntos de interés internacional, como por ejemplo, cuando la OIT se pronuncia contra todas las formas de discriminación racial.

Aunque parezca sobreabundante, es importante subrayar todo esto para una correcta interpretación del artículo, sin perjuicio de las especificaciones que hagamos cuando se trate en particular.

Siguiendo el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la ley 14.932, el artículo 4º del proyecto autoriza a los trabajadores a constituir libremente y sin necesidad de autorización previa asociaciones sindicales, así como también a afiliarse, no afiliarse o desafiliarse a las ya constituidas. Esto dicho en concordancia con el artículo 2º del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que establece con toda claridad —cito textualmente—: "Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones sindicales".

El artículo 5º del proyecto en tratamiento está referido a las potestades de las cuales gozan las organizaciones sindicales para regir su vida interna y externa. Debemos destacar la forma armónica en que juegan el artículo 3º ya comentado y el inciso d) de este artículo 5º. El primero de ellos, con afiatada amplitud, define el interés de los trabajadores como todo aquello que se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo. En él también se establece que la acción sindical debe tender a eliminar los obstáculos que dificulten la plena realización del trabajador. Por su parte, el inciso d) del artículo 5º autoriza a las asociaciones sindicales a realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores. Esta cuestión seguramente será motivo de un mayor desarrollo en ocasión del tratamiento en particular de estos artículos.

El artículo 6º reviste un carácter tuitivo de la autonomía de las asociaciones sindicales en cuanto a su actividad interna y externa, ya que los empleadores y el Estado deben abstenerse de intervenir en la constitución, funcionamiento y administración de los sindicatos, así como también en la realización y utilización de cualquier práctica tendiente a obstaculizar su libre desarrollo.

También aquí el proyecto de ley que estamos considerando es fiel a lo establecido en el apartado segundo del artículo 3º del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo. En los términos de esta disposición, la autonomía es necesaria para limitar la posibilidad de entorpecer el ejercicio de las asociaciones sindicales.

En relación con la autonomía de las asociaciones sindicales, a nuestro entender resulta útil y esclarecedor leer algunos conceptos de un estudio de este tema, el profesor Gallart Foch, quien textualmente decía: "El buen orden de la administración pública del trabajo puede requerir la inscripción de las organizaciones profesionales, previa a su actuación. Es perfectamente lógico también que esta misma administración, para reconocer validez jurídica *erga omnes* de una determinada convención colectiva, exija el carácter de más representativa de la profesión a las entidades patronales y obreras actuantes".

Estas limitaciones, señor presidente, deben ser absolutamente razonables a efectos de garantizar —en última instancia, a las asociaciones sindicales— un ejercicio de la libertad sindical sin ninguna clase de retaceos.

El título que nos ocupa garantiza, además, en el artículo 7º, la igualdad de los afiliados entre sí. En efecto, en él se dispone que no podrán

establecerse diferencias por razones ideológicas, políticas, sociales, de credo, nacionalidad, raza o sexo, debiendo las asociaciones abstenerse de efectuar cualquier clase de discriminación en este sentido.

A nuestro entender en este título también se garantiza la democracia interna y la representación de las minorías al establecerla con toda claridad en el inciso d) del artículo 8º.

Por su parte, el artículo 9º se refiere a la libertad de las asociaciones para formar su patrimonio social, reiterando disposiciones que se encontraban en la legislación anterior y que ya hemos comentado, en la inteligencia de impedir la formación de lo que dio en llamarse en doctrina y en política sindical el sindicalismo amarillo, respecto de lo que hay muchos países que pueden dar debida cuenta.

Esta norma de orden tuitivo, pero también de alto contenido ético, ha sido recogida siguiendo la buena experiencia y los mejores antecedentes sobre la materia.

Además, es importante destacar que el título I, en sus artículos 10 y 11, legisla sobre el tipo de asociación sindical y las formas que estas asociaciones pueden asumir, ya sea por medio de sindicatos, federaciones o confederaciones, con una glosa complementaria en la inteligencia de precisar en este recinto que la llamada ley 22.105 impidió a través de su conformación normativa el funcionamiento de la Confederación General del Trabajo, funcionamiento que se impuso en los hechos dando por tierra con las pretensiones que el régimen tuvo en este sentido.

El título III establece los requisitos que deberán reunir los estatutos, pudiéndose mencionar como cláusula innovadora la prevista en el inciso g) del artículo 16 en lo atinente a los avales que se exigen para presentar listas de candidatos. En este sentido se establece en este inciso que no podrán contener los estatutos como exigencia el hecho de reunir avales que superen el 3 por ciento de los afiliados a la asociación sindical.

El título IV regula la dirección y administración, el tiempo de los mandatos y el derecho a la reelección, como asimismo los requisitos para integrar los órganos directivos: mayoría de edad, no haber sido condenado por delitos dolosos en perjuicio de una asociación sindical, estar afiliado, tener dos años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad al momento de ser postulado y durante dos años.

También establece el artículo 18 una disposición que había sido contemplada en otras legislaciones anteriores, en el sentido de que el 75 por ciento de los cargos directivos y representativos

deberán estar ocupados por ciudadanos argentinos, y cuando se trate del titular de una asociación sindical o su reemplazante estatutario, éstos deberán contar con la nacionalidad argentina.

Aquí aparece cierta diferencia con alguna otra legislación anterior, pero este criterio de exigir determinado porcentaje de ciudadanos argentinos para integrar las listas de las asociaciones ha sido tomado indudablemente de las experiencias legislativas anteriores.

El título V nos ilustra sobre las asambleas o congresos, pudiéndose mencionar también como innovación el inciso b) del artículo 19, que resulta diferente a otros antecedentes que existen en la materia.

El título VI trata de la inscripción y sus requisitos. El título VII se ocupa de los derechos y obligaciones de las asociaciones sindicales con personería jurídica.

El título VIII se refiere a las asociaciones sindicales con personería gremial, y el IX a las federaciones y confederaciones. El título X habla del patrimonio de las asociaciones sindicales; el XI, de la representación sindical en la empresa; el XII, de la tutela sindical; el XIII, de las prácticas desleales, y el XIV de la autoridad de aplicación.

Hemos mencionado deliberadamente todos estos títulos, tal como lo hicimos al principio, con el propósito de clarificar en esta etapa de nuestra intervención algunas cuestiones que se han discutido en la sociedad en estos últimos tiempos. Hemos mencionado entonces todos estos títulos que comprenden desde los artículos 25 al 67 para poder detenernos en algunas precisiones, que pueden merecer algún comentario, sin perjuicio de las especificaciones que seguramente realizaremos al tratar el proyecto en particular.

Así podemos decir que el juego armónico de la parte enunciativa del artículo 25 del proyecto que estamos tratando y del inciso b) de ese mismo artículo exige un comentario, teniendo en cuenta que esta disposición ha sido controvertida en todas las oportunidades y que se pretendió establecer en una ley como la que nos ocupa un porcentaje para que determinada asociación sea considerada más representativa.

Según nuestro criterio esta discusión fue saldada en la Cámara en oportunidad de tratarse otra legislación que ha servido indudablemente como antecedente en la materia.

Pero es importante que precisemos la cuestión, siguiendo a un autor americano, especialista en estos temas, como el profesor Goldfinger, quien publicó un artículo en la "Revista In-

ternacional del Trabajo", que se vincula con lo establecido por el inciso b) del artículo 25, en el que dice que "la doctrina que confiere derechos exclusivos a sindicatos mayoritarios no nace de la noche a la mañana sino que fue desarrollándose en el curso de los años".

La representación a cargo de varios sindicatos hubiera conducido a la creación de un considerable número de sindicatos inestables y a relaciones obrero-patronales caóticas.

Los derechos de negociador exclusivo que se confieren al sindicato mayoritario eliminan la posibilidad de que se produzca tal desorden. Este sistema estimula además la responsabilidad sindical. En efecto, el sindicato asume claramente la responsabilidad por todos los trabajadores del grupo en cuyo nombre actúa, como único negociador de ese grupo.

Por otra parte, el sistema lleva al sindicato a esforzarse para conservar el apoyo de la mayoría de los trabajadores, facilita el establecimiento de procedimientos formales de negociación colectiva y por último libera al sindicato mayoritario de la obligación de luchar constantemente con otros sindicatos competidores para obtener los derechos de negociar con el empleador mientras rige el contrato colectivo.

Este es un tema que nos interesaba precisar, porque indudablemente ha sido motivo de extraordinaria preocupación de todos aquellos legisladores que a lo largo de la historia de estas leyes o de leyes similares se han ocupado de la materia.

Por su parte, los artículos 32 a 36, cuando regulan lo atinente a las federaciones y confederaciones, establecen limitaciones lógicas a las posibilidades de intervención de una asociación sindical de grado menor por otra de grado mayor, cuando los estatutos de ésta lo autoricen por las causales que ellos expresamente determinen, garantizándose en toda esta cuestión el principio del debido proceso, que es un principio esencial de nuestro ordenamiento jurídico, y las posibilidades de ventilar todas estas cuestiones ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

En otro orden de ideas, el artículo 42 protege también el mandato de los delegados de empresa, acotándose la forma de revocar el mandato y con posibilidades ciertas de que el delegado de empresa pueda ejercitar su defensa.

Con respecto al número mínimo de trabajadores que en representación de la asociación sindical actuarán en cada establecimiento —que supongo será indudablemente motivo de alguna diferencia durante la consideración en particu-

lar, diferencia que interpretamos es secundaria frente a la amplia coincidencia que tenemos sobre este tema—, es menester destacar que el artículo 45 del dictamen de comisión establece con meridiana claridad que este número de representantes sólo se considerará ante la falta de normas en las convenciones colectivas o en otros acuerdos. Esto quiere decir que la autonomía colectiva es el factor fundamental en la discusión de este tema, y si las asociaciones sindicales, en el ejercicio de esa autonomía, no establecen el número o éste no es establecido en otros acuerdos, recién entra a jugar el artículo 45 en sus diversos incisos. Seguramente tendremos oportunidad de desarrollar este tema cuando consideremos la norma en particular.

Sin duda, esta iniciativa avanza significativamente sobre lo que la llamada ley 22.105 establecía en la materia. La tutela sindical regulada por los artículos 47 a 52 tiene una importancia fundamental en esta cuestión, porque dichas disposiciones asignan al dirigente sindical y al delegado de empresa los beneficios de la estabilidad propiamente dicha en la medida que le toque actuar para el cumplimiento de las obligaciones contraídas con sus representados.

Este beneficio se encuentra consagrado en el artículo 47 del proyecto propiciado por el dictamen de comisión, que dice así: "Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical". Evidentemente esta norma protege la estabilidad de los dirigentes sindicales.

Asimismo, es importante señalar que de acuerdo con el artículo 48 del proyecto en consideración esto se hace extensivo a quienes ocupan cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, en organismos que requieren representación gremial, o en cargos políticos en los poderes públicos.

Es necesario destacar también que el artículo 50 extiende esta protección a quien se postula para una representación sindical, recogiendo experiencias legislativas anteriores. Toda esta tutela no se podrá modificar si no media resolución judicial que lo excluya de la garantía.

Para una mejor y más expeditiva tutela de estos derechos, en el artículo 47 se establece el

procedimiento sumarísimo a través del amparo, y en el artículo 52 se fijan además una serie de garantías para los trabajadores amparados por las normas mencionadas anteriormente.

El artículo 52 del proyecto que estamos debatiendo dispone que el empleador puede acudir también a este remedio cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o el mantenimiento de sus condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa. En este caso se establece un procedimiento que a nuestro criterio es innovador, y que no había sido recogido en experiencias legislativas anteriores en esta materia.

El título XIV trata de la autoridad de aplicación, que es atribuida en cabeza del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. Sin embargo, el inciso 3º del artículo 56 dispone que cuando se trata de suspender o cancelar una personería gremial, o de disponer la intervención de una asociación sindical, la autoridad de aplicación debe petitionarlo ante las autoridades judiciales. Es esencial subrayar este punto porque a nuestro juicio reviste mucha importancia. Además, este aspecto recoge aportes y sugerencias que se han recibido al respecto.

Los artículos 58 a 63 fijan en forma pormenorizada los procedimientos a seguir en cuestiones vinculadas al encuadramiento y a los diferendos entre una asociación sindical de trabajadores de grado inferior con otra de grado superior, los modos para impugnar las resoluciones, y la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como asimismo el conocimiento que tendrán los tribunales con competencia en lo laboral en las respectivas jurisdicciones cuando deban ventilarse cuestiones como las que establecen claramente estos artículos.

Considero oportuno realizar una serie de consideraciones que seguramente avalarán el apoyo que brindamos a la iniciativa que sancionará esta Cámara de Diputados en el día de la fecha y seguramente en breve también el Senado.

En primer término, enfatizamos en la necesidad de que el Estado y todos los sectores de la sociedad deben reconocer y respetar la existencia del sindicato, por cuanto son asociaciones que surgen generadas por sectores de la sociedad que se unen en resguardo de sus intereses específicos y participan en la vida social. Esta es la interpretación que debe realizarse del artículo 3º del despacho de la comisión.

En segundo lugar, interpretamos que las asociaciones deben actuar con la más amplia libertad para que puedan cumplir sus elevados propósitos, ya que cualquier restricción que no se

encuentre contemplada y justificada en el texto normativo puede atentar contra la constitución de las asociaciones sindicales.

En tercer término, debemos subrayar que esta libertad debe consistir no solamente en la facultad de la que gozan los individuos para integrar o no una asociación, para afiliarse o no, o para desafiliarse, sino también en la facultad de la que goza la asociación sindical para actuar individual o conjuntamente cuando haya otras asociaciones que compartan los mismos intereses y a los que también pretendan preservar y proteger.

En cuarto lugar, entendemos que los sindicatos —según nuestra concepción— no se deben limitar exclusivamente a realizar funciones reivindicatorias o economicistas —así se las denominó en alguna época—, sino que además debe atribuirseles una amplia participación en todos los aspectos de la vida nacional, sean éstos sociales, culturales, etcétera, en los términos establecidos en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo. Debemos tener en cuenta la gravitación que el importante sector de los asalariados tiene en la vida nacional, y recordar el hecho de que sus representantes, junto con los de los trabajadores del resto del mundo, se reúnen todos los años para discutir temas sustanciales referidos a su proyección y a intereses que les son comunes.

A pesar de lo que dicen y piensan algunos sectores, este proyecto ha sufrido en la Comisión de Legislación del Trabajo modificaciones surgidas del aporte enriquecedor de los señores diputados que la integran y de la contribución también enriquecedora del resto de los factores de la producción del país, entre los cuales están incluidos los trabajadores y los empleadores. Tal enriquecimiento ha sido fruto del trabajo participativo, común e identificador de todos los miembros de la comisión, en la coincidencia de sancionar definitivamente esta norma.

La idea del consenso —del que tanto nos gusta hablar— ha sido tan importante que las disidencias formuladas al dictamen de la comisión son de carácter parcial y seguramente en la consideración en particular quedará demostrado que forman parte de las discrepancias naturales que los sectores del campo popular debemos tener, pero que de ninguna manera resienten la filosofía central del proyecto: la búsqueda del consenso. Este objetivo ha sido el que ha imperado en todas las reuniones referidas al tratamiento del llamado “paquete laboral”.

Señor presidente: cuando en 1986 analizamos en esta Cámara el proyecto de conven-

ciones colectivas que no llegó a sancionarse, por encima de las diferencias secundarias que tenemos con las otras fuerzas del campo popular, nos interesaba subrayar lo que nos une, lo que constituye un común denominador.

Nuestro partido siempre sostuvo que cuando el sector obrero esté interesado en alguna legislación que apunte a la defensa y preservación de sus derechos, el pueblo todo nos encontrará a los radicales unidos con el resto de los sectores populares en la defensa de esos derechos. Digo esto con algún fundamento, porque cuando en 1953 la Cámara de Diputados afrontó el debate de la ley 14.250 —ahora reformulada, revitalizada y seguramente muy pronto sancionada en su nueva versión por el Honorable Senado—, la Unión Cívica Radical aportó sus mejores inteligencias para que ese texto legal alcanzara la mayor perfección posible.

Nuestro partido aportó también sus esfuerzos y diferencias enriquecedoras en otras etapas de la vida nacional, al considerarse proyectos similares al que ahora nos ocupa. Así, encontramos coincidencias fundamentales durante el tratamiento de las leyes 14.455 y 20.615, pues éramos conscientes de la necesidad de otorgar una legislación que fuera la carta fundacional o carta magna —como algunos la llaman— de las asociaciones sindicales.

Ese ha sido el norte de nuestra política y por ello coincido totalmente con un diputado de la oposición que en alguna sesión anterior manifestó que todos habíamos flexibilizado posiciones. Creo, efectivamente, que para llegar a la sanción que estos proyectos merecen no solamente el sector de la mayoría, sino también los sectores minoritarios de esta Cámara y las entidades que agrupan a trabajadores y empresarios flexibilizaron sus posiciones. Es importante que esto sea dicho, porque estamos en la búsqueda de ese consenso sobre el que tanto se habló en el término destinado a rendir homenajes y que los radicales estamos dispuestos a seguir sosteniendo y afianzando con nuestros modestos esfuerzos.

Días pasados, un legislador perteneciente a esa importante fuerza política que es la democracia progresista y que tanto tuvo que ver en la gestación de leyes influyentes dentro del campo laboral, nos decía que recordaba a ciertos otros legisladores que enaltecieron las virtudes de esta Cámara. Recordó en ese sentido al doctor Alfredo Palacios, al que también recordamos nosotros. Pero yo quiero evocar asimismo al doctor Enrique Dickmann, aquel hombre de la clase obrera que antes de ser médico trabajó abriendo surcos con un tractor, y que llegó a

esta Cámara para volcar su inteligencia y sus esfuerzos en la lucha en beneficio de los derechos de los trabajadores.

Debemos recordar también las experiencias legislativas vividas en 1912 en materia de convenios colectivos, cuando el entonces diputado Laurencena, oriundo de mi provincia, presentó junto con otros legisladores socialistas el primer proyecto de ley de asociaciones profesionales del que los registros parlamentarios dan cuenta.

Asimismo, corresponde recordar y subrayar la importante gestión realizada por el gobierno de Hipólito Yrigoyen en ese sentido, que imprimió una relevante impronta social a las relaciones laborales de nuestro país. Como muy bien se comentó esta tarde durante el homenaje rendido por la Cámara, el radicalismo trajo a la República una fuerza nueva y vivificante, posibilitando que un amplio sector de la vida nacional se incorporara a la lucha por lograr mejores condiciones de vida y de trabajo para los sectores más desposeídos.

Es importante recordar esta noche a todos aquellos que tuvieron algo que ver en esa lucha y mencionar el proyecto de código de trabajo de Yrigoyen, que hacía hincapié en todas estas cuestiones. Aquella sensibilidad social en materia de derechos de los trabajadores se refleja también en el proyecto de ley de asociaciones profesionales que consideramos y que sin duda es el que Hipólito Yrigoyen hubiera imaginado para la Argentina de hoy.

Del mismo modo, podemos evocar el otro proyecto de código de trabajo cuya redacción el ex presidente Arturo Illia encargara a distinguidos laboralistas argentinos. Es oportuna la mención de este presidente derrocado por un golpe de Estado del que se ha cumplido en estos días un nuevo aniversario, porque a veintiún años de la caída de Illia es bueno que esta Cámara rememore la figura de ese hombre manso y progresista, que jamás encarceló a ningún dirigente sindical, pero que no pudo ser interpretado por un sector del país que no vaciló en derrocarlo. Lo cierto es que esos hombres que participaron de su derrocamiento no comprendieron la importante etapa que el gobierno de Illia cumplió en la historia contemporánea argentina y se lamentaron luego de no haber hecho el esfuerzo suficiente para sostener un gobierno democrático y constitucional que hoy tenemos la obligación de recordar.

En este sentido, estoy seguro de que todos los argentinos de bien estamos unidos en este recuerdo. Y si hablamos de tiempos pasados, es importante entonces recordar la eficaz tarea

cumplida por los hombres de nuestro partido respecto de la ley 14.455. No quiero omitir a ninguno, por cuanto puedo asegurar que todos los que participaron lo hicieron muy bien. No obstante, recordamos a Antulio Pozzio, a Mario Bernasconi y a Carlos Perette, hombres que en el estudio de esa norma pusieron lo mejor de sí, apuntando siempre al interés de los trabajadores.

Y por qué no mencionar al senador Afrio Pennisi, de la bancada justicialista, que en 1973 tuvo oportunidad de informar en el Senado de la Nación el dictamen sobre asociaciones profesionales; en aquella ocasión el entonces senador por la provincia de Santa Fe —al igual que estos hombres que he citado— imaginó una legislación que beneficiara a los trabajadores argentinos.

Quiero terminar mi exposición, porque seguramente otros señores diputados, con mejores argumentos, ahondarán en la necesidad de derogar para siempre la legislación del gobierno militar —quizá un poco tarde—, poniendo en práctica expresas disposiciones laborales emanadas de un poder democrático.

Con este espíritu, señor presidente, venimos a este recinto no para recordar lo censurable del pasado sino lo mejor; venimos, con vivencia de justicia social e informados de los propósitos de aquellos hombres a quienes me he referido, a solicitar a los integrantes de esta Cámara que nos acompañen con su voto para sancionar este proyecto de ley de asociaciones profesionales.

Con estas palabras dejo informado el dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo y pido a la Honorable Cámara su aprobación. (*Aplausos prolongados.*)

## 6

### MOCION

**Sr. Alsogaray.** — Pido la palabra para una moción de orden.

**Sr. Presidente (Silva).** — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Alsogaray.** — Señor presidente: como una más de mis poco fructíferas intervenciones —pero llevado por una cuestión de responsabilidad y conciencia— quiero pedir a esta Cámara que aplace por tiempo indeterminado —de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del reglamento— la consideración de este llamado paquete de proyectos de leyes sociales y sindicales.

Algunos de los proyectos que lo integran ya han sido votados y otros no, pero como el asunto que nos ocupa está aún en trámite, mi petición encuadra perfectamente dentro de las disposiciones reglamentarias.

Las razones que nos llevan a pedir este aplazamiento son varias. Pero, en primer lugar, deseo destacar que de ninguna manera nos oponemos al dictado de leyes sociales y laborales. Digo esto explícitamente para evitar suspicacias en cuanto a que estemos oponiéndonos al tratamiento de leyes que presuntamente favorecen a los trabajadores.

Estos proyectos de ley son indispensables de acuerdo con la Constitución Nacional, porque los derechos y garantías allí establecidos sólo tienen vigencia a través de las leyes que reglamentan su ejercicio.

El artículo 28 de la Constitución determina: "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio". Es decir, no deben dictarse normas que se opongan a la esencia de la Constitución. De allí que nuestras críticas estén dirigidas a este paquete de proyectos en su conjunto porque ellos son propios de un Estado corporativo socialista y no de una república representativa, como es la de la Constitución Nacional. No voy a abundar ahora en detalles para justificar esta afirmación, pero lo haría si fuere necesario.

Además, la gestación y sobre todo el trámite final de estos proyectos han sido irregulares y poseen una innegable connotación política. El propio presidente de la República y el secretario general de la CGT mantuvieron intercambios en numerosas y nerviosas reuniones para dar el toque final a estos proyectos. En cambio, los integrantes de este cuerpo no hemos dispuesto del tiempo necesario para estudiarlos seriamente, no sólo desde el punto de vista de cada texto en particular, sino también en cuanto a su interrelación entre sí y con el sistema económico y social de la Constitución.

Lo que se ha hecho en la materia ha sido apresurado. En la comisión se ha trabajado más para cumplir las formas y atender los pedidos de los sectores que querían oponerse o efectuar reflexiones que para realizar un verdadero estudio, lo que hubiera llevado mucho tiempo, porque el contenido de estas iniciativas no es fácil de analizar. Tampoco hemos tenido tiempo para elaborar proyectos alternativos. Es decir, tiempo ha habido, pero el orden de prioridades que habíamos dado a otros proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo y la sensación de que estos te-

mas no tenían una urgencia extrema impidieron que pudiésemos presentar otras alternativas. Si se consiente el aplazamiento que solicitamos, nuestra bancada propondrá otras iniciativas que se ajusten a la Constitución Nacional y que se inspiren en los siguientes principios.

En primer término, que sirvan a los trabajadores. Ya hemos dicho que estos proyectos, tal como fueron redactados, no permitirán mejoras en la situación de los trabajadores.

En segundo lugar, deberán agilizar y armonizar las relaciones entre las empresas y su personal, conforme a las prácticas modernas de los países libres de avanzada.

En tercer término, deben tender a la reducción de costos, al aumento de la productividad, a favorecer las inversiones con vistas al crecimiento del país y a la creación de nuevas y numerosas fuentes de trabajo.

Sobre la base de estos principios estaremos en condiciones de elaborar verdaderas normas acordes con lo establecido por la Constitución Nacional.

Reitero en esta oportunidad lo que sostuvimos al tratarse en general los proyectos vinculados a la materia que ya han sido aprobados. Nos oponemos a estos proyectos por lo siguiente. En primer lugar, dificultan, traban, complican y limitan la acción empresarial, cuando son las empresas las que deben sacar adelante la economía del país; no el gobierno ni ningún otro sector.

En segundo término, elevan los costos. No benefician a los trabajadores y, por el contrario, las cargas que éstos soportan serán mayores que las actuales. Solamente interesan a los sindicatos y a sus dirigentes, quienes adquirirán poder político y también económico.

En tercer lugar, desalientan la inversión, con lo que habrá menos actividad económica y menos posibilidades de empleo.

En cuarto lugar, no contienen ningún elemento para posibilitar el crecimiento del país, aumentar la productividad y lograr desburocratizar y desregular la economía. Por el contrario, actúan en el sentido de trabar y limitar cada vez más la actividad económica.

Por último, la emergencia económica, que puede ser dictada arbitrariamente por el gobierno, introduce un elemento dictatorial por el cual los salarios son manejados por el gobierno en lugar de ser acordados por los empleadores y empleados mediante un mecanismo de verdadera libertad.

Por las razones expuestas, pedimos el aplazamiento de la consideración del proyecto de

acuerdo con las prescripciones reglamentarias que he citado.

**Sr. Presidente (Silva).** — ¿El aplazamiento sería por tiempo determinado o indeterminado?

**Sr. Alsogaray.** — Por tiempo indeterminado.

**Sr. Maya.** — Solicito que por Secretaría se dé lectura del artículo correspondiente del reglamento.

**Sr. Presidente (Silva).** — La Presidencia brindará a la Cámara la explicación reglamentaria correspondiente. Se trata de una moción de orden que figura en el inciso 7º del artículo 108 del reglamento. Luego, el artículo 109 establece que las mociones de orden comprendidas en los incisos 7º, 8º y 9º del artículo anterior se discutirán por un tiempo breve. Cada diputado no podrá hablar sobre ellas más de una vez ni por más de cinco minutos, con excepción del autor de la moción, que podrá hacerlo dos veces.

Está en consideración la moción formulada por el señor diputado por la Capital.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Bisciotti.** — Señor presidente: es legítimo el derecho del señor diputado Alsogaray a solicitar que se aplaze por tiempo indeterminado la consideración de este proyecto, pero debemos entender que se estaba discutiendo en general y que existe un conjunto de diputados que no están presentes en el recinto. Por lo tanto, en nombre de mi bancada solicito al señor diputado por la Capital que postergue su moción de orden hasta el momento en que la iniciativa deba votarse en general. De lo contrario, si la moción se pusiera a votación, la Presidencia podría verse obligada a levantar la sesión por falta de quórum. En tal caso, solicitaría que se llame para votar por un tiempo determinado, porque hay número suficiente en la casa.

**Sr. Presidente (Silva).** — Si el señor diputado Alsogaray accede a la petición del señor diputado Bisciotti, la Presidencia diferirá la puesta a votación de la moción. En caso contrario, se llamará para votar por diez minutos, pues hay número suficiente en la casa.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Alsogaray.** — No tenemos inconveniente en que se postergue la votación hasta el momento en que haya quórum, a fin de que se siga tratando esta iniciativa. Ello siempre que la Cámara esté de acuerdo con esta innovación de dejar pendiente la votación hasta el momento en que exista quórum.

**Sr. Presidente (Silva).** — Si hay asentimiento, se postergará la votación de la moción de orden.

—Asentimiento.

**Sr. Presidente (Silva).** — Queda diferido el pronunciamiento de la Honorable Cámara sobre la moción de orden formulada por el señor diputado por la Capital.

## 7

### REGIMEN LEGAL DE LAS ASOCIACIONES SINDICALES DE TRABAJADORES

(Continuación)

**Sr. Presidente (Silva).** — Continúa en consideración el asunto en tratamiento.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Borda.** — Señor presidente: seré breve en razón de la extensa exposición del señor diputado Parente, quien ha desmenuzado cada uno de los artículos del proyecto de ley que nos ocupa en este momento. Esta iniciativa forma parte del paquete de proyectos de leyes que la Cámara está tratando en los últimos días.

El proyecto de ley de asociaciones profesionales que nos ocupa es el que va a constituir la carta magna de éstas para la participación democrática y libre de los afiliados a fin de fijar el estatuto de cada organización sindical.

El señor diputado Parente ha dicho que vamos a tener oportunidad de aprobar este proyecto de ley aunque un poco tarde, y por ello solicitó su sanción inmediata.

Entiendo que las estructuras del movimiento obrero participan en esta discusión por motivos que les competen. En lo que se refiere a estos proyectos de ley, esas estructuras previamente tomaron contacto con el propio gobierno nacional para señalar y ratificar la necesidad imperiosa de que en el campo laboral existan leyes sancionadas por el Parlamento argentino, reemplazando así a las impuestas por la anterior dictadura militar.

Si bien se ha expresado que este proyecto se aprobará un poco tarde, debemos decir que tuvimos la oportunidad cierta de confrontar ideas para encontrar la protección que necesitan los destinatarios de esta legislación, que son los trabajadores.

Después de casi ocho años de gobierno de facto y más de tres años y medio de este gobierno constitucional, recién ahora hemos podido lograr, con esa confrontación de ideas que sin lugar a dudas es necesaria en este tipo de proyectos, debido a los intereses políticos que repre-

sentan las partes intervinientes, una legislación sobre el tema.

En estos momentos, un sector de la sociedad argentina se está debatiendo —por qué no decirlo— por su propia subsistencia, teniendo en cuenta la realidad que ningún argentino puede ignorar.

No es mi intención desmenuzar artículo por artículo este proyecto de ley. Simplemente adelanto que nosotros vamos a disentir en cinco artículos, tendiendo fundamentalmente a reforzar y clarificar el objetivo perseguido y en definitiva a enriquecer la propia filosofía del proyecto.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, doctor Jorge Reinaldo Vanossi.

**Sr. Borda.** — Las modificaciones que vamos a proponer no son de fondo sino de forma, ya que tienden a enriquecer la redacción de ciertos artículos para que se pueda cumplimentar con mayor eficiencia el objetivo que se busca. Nos referiremos a ello cuando el proyecto sea tratado en particular.

Para finalizar, a los efectos de ser breve quiero expresar que está de más que digamos que recibimos alborozados todos estos proyectos que hasta el momento habían brillado por su ausencia en el campo laboral.

Luego de más de tres años de gobierno constitucional aún no hemos podido, mediante la confrontación de ideas, encontrar el signo igual en función del objetivo buscado por los propios trabajadores, por medio de sus estructuras, y por el gobierno nacional, a través de sus representantes, ya sean legisladores o funcionarios que forman parte del gabinete nacional.

Todos sabemos lo que se ha trabajado y discutido a efectos de superar los desencuentros que hasta el presente sin lugar a dudas hemos tenido los argentinos, y que seguiremos teniendo.

No debemos tener miedo a la palabra confrontación si lo que confrontamos son ideas. Escuchando la expresión de los distintos pensamientos representados en este recinto es como se plasman las verdaderas revoluciones, que buscamos sin desmayo quienes estamos en el campo popular.

Para ratificar lo dicho, los cinco artículos señalados en disidencia —no se trata de diferencias de fondo— sólo fueron mencionados a efectos de objetivarlos para cumplimentar la finalidad perseguida.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Fino.** — Señor presidente: en ausencia de mi compañero, el señor diputado Pereyra, voy a

apoyar en general y en particular, en nombre del bloque Unidad Justicialista, el proyecto que en este momento está considerando la Honorable Cámara.

Cuando se trató el tema del reordenamiento sindical tuvimos serias diferencias con el oficialismo, porque entendíamos que indiscutiblemente se creaba una situación de ataque que lesionaba el derecho de los trabajadores de defender la facultad que les otorga la Constitución de formar sus asociaciones profesionales.

En momentos en que se debatían los problemas vinculados con la legislación obrera y las asociaciones profesionales, todos los sectores de la vida nacional fincamos en el documento fundacional de la multipartidaria nacional el 28 de agosto de 1981, que incluso lleva la firma del señor presidente de la República, Raúl Alfonsín —estaban presentes el justicialismo, el desarrollismo, la democracia cristiana y el Partido Intransigente—, la labor de las asociaciones profesionales como un medio de llevar la paz a la totalidad de los argentinos en la búsqueda de comunes denominadores que permitieran evitar los desencuentros y alcanzar las metas que todos anhelábamos.

En el punto 5º de los objetivos básicos de ese documento de la multipartidaria, mencionamos la recuperación plena del salario real mediante el libre funcionamiento de las convenciones colectivas que asegure la estabilidad, dé resguardo a la familia trabajadora y proteja a los sectores de menores ingresos.

En ese documento liminar sosteníamos que no podía haber armonía entre el capital y el trabajo sin la genuina representación de las asociaciones profesionales.

Cuando discutíamos la cuestión laboral dijimos que el salario no debía convertirse en el sostenimiento del régimen antiinflacionario. De ninguna manera el estancamiento salarial debía ser la herramienta para dosificar la economía argentina, tal como ocurría en las épocas del régimen del Proceso.

Entonces, cuando llega la democracia, con el triunfo del presidente de la República y de su partido en las elecciones del 30 de octubre de 1983, asistimos al famoso debate sobre reordenamiento sindical de los días 10 y 11 de febrero de 1984, donde cada una de las partes fijó su posición, respetuosamente pero con una apasionada e intensa defensa de su punto de vista.

En esa oportunidad el gremialismo argentino dejó su pensamiento bien marcado con su tesitura humanista y cristiana, defensora del interés profesional de los trabajadores; ese mismo gre-

mialismo que había asumido una posición dura durante el proceso a los efectos de permitir la llegada del estado de derecho y consecuentemente del régimen democrático.

Todas las huelgas de los trabajadores fueron canalizadas por sus hombres representativos, que sufrieron cárcel y proceso y fueron alcanzados por las famosas actas institucionales 7 y 8, que congelaron la actividad sindical y la actividad política, sometiendo a los dirigentes sindicales a la justicia porque decían que afectaban el interés social.

Es bueno que lleguemos a este dispositivo. Yo sé que éste es un largo anhelo de grandes franjas de la vida argentina, especialmente de aquellos que menos tienen y que sufren permanentemente un desfasaje salarial; en fin, aquellos que en última instancia son los que elaboran con su esfuerzo la grandeza de la República.

Entonces, todos los que nos hallamos en este recinto debemos estar contestes en que ésta es una necesidad imperiosa, que no se puede demorar; es decir, los trabajadores deben contar con la herramienta, mediante sus asociaciones profesionales, para discutir las convenciones colectivas de trabajo.

Todo ello debe estar enmarcado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, según las modificaciones de 1957, en el segundo apartado referido a la asociación libre y democrática de los trabajadores, la protección del trabajo, así como el reconocimiento a los gremios para la discusión de las convenciones colectivas, el derecho de huelga, la conciliación y el arbitraje, el resguardo de las garantías a los representantes gremiales a fin de permitirles el libre desempeño de sus funciones y la estabilidad del cargo. Son conquistas de tipo constitucional que no pueden ser meritadas si no es mediante el pleno ejercicio de esas disposiciones.

Se llega así a este régimen y, más allá de algunas diferenciaciones de enfoque, todos coincidimos en que se trata de una necesidad, por lo que debe ser inmediatamente sancionado, pues la paz social se va a conseguir en el libre juego de las ideas y en la libertad para la discusión de los salarios por medio de las genuinas asociaciones profesionales, que son las que representan en forma vital al movimiento obrero argentino.

Entonces, por encima de las diferencias y de esas caracterizaciones que pueden ser en un momento minimizadas o discutidas, están los valores esenciales que en su totalidad contempla esta legislación, que a nuestro entender de-

be ser perfeccionada, pero que en definitiva permitirá normalizar la vida de las asociaciones profesionales de los trabajadores.

Sin lugar a dudas los intereses de los trabajadores no pueden ser mejor defendidos que a través de la asociación profesional que los nuclea. Perón decía que la justicia social no puede alcanzarse sin la participación genuina de aquellos que son sus motores, es decir, los trabajadores. En atención a esto estableció el andamiaje jurídico necesario para mancomunar la actividad de los trabajadores frente a los intereses de los empleadores. El mejor momento de la historia argentina fue para los trabajadores la época de Perón, desde el 46 hasta el 55, y los mejores salarios fueron aquellos conseguidos mediante el libre desenvolvimiento de las asociaciones profesionales y de las convenciones colectivas de trabajo.

La historia demuestra que es una herramienta útil, constructiva, moderna y que sirve para que la sociedad se reencauce en el justo encuadre de los derechos que a cada uno de sus miembros corresponden. El llamado Decálogo de los Derechos del Trabajador de la Constitución de 1949, que Perón tipificó con sabia y genuina clarividencia, fue una demostración acabada de lo que podría ser una legislación de avanzada en la República Argentina. Es nada más y nada menos que dar a cada uno su derecho.

Por lo expuesto, cuando el régimen de facto modifica sustantivamente la ley 20.615, reemplazándola por la llamada ley 22.105, se produce un congelamiento antijurídico y anticonstitucional. No estaban en el debate los intereses de los trabajadores sino que estaban en juego los intereses de la minoría que se había enquistado en el poder. Los trabajadores argentinos largamente reclamaron por este tema. Las actas institucionales impidieron el justo reclamo y que hubiera una compensación por el trabajo acorde con la justicia social, compensación en la cual insistían a cada momento las asociaciones profesionales, a fin de conseguir beneficios y mejoras que aliviaran los problemas de esa parte sumergida de la sociedad.

Cuando después de más de tres años viene un nuevo andamiaje jurídico que significa la armonización de los intereses de los trabajadores a través de las asociaciones profesionales, se produce una compatibilización de soluciones y de intereses que le hacen bien a la democracia, a la paz social y en definitiva a la unidad de los argentinos. Por eso, más allá de alguna observación que podría hacerse al proyecto, esta bancada entiende que debe ser sancionado,

porque es una de las bases fundamentales que asegurará tranquilidad a los trabajadores argentinos y colocará las cosas en su lugar.

No es posible que las asociaciones profesionales, que son uno de los basamentos fundamentales de la sociedad, carezcan para su accionar de los instrumentos necesarios otorgados por la Constitución. Este es un caso de estricta justicia. Tenemos que aprobar esta iniciativa porque ello será la demostración fecunda de un Parlamento y del propio pueblo, que avizoran el nuevo derrotero, los nuevos horizontes y la modernidad a través de un régimen jurídico sólido, que dará solución a ingentes problemas de una parte fundamental de la sociedad argentina.

En la época de Illia, la ley 16.459, de salario mínimo vital móvil, instrumentó una serie de mecanismos para posibilitar un salario justo para los trabajadores argentinos. Y decía en ese entonces que ese salario mínimo vital móvil debía contemplar el mantenimiento decoroso del obrero, su educación, su vivienda y posibilitar la previsión social y las vacaciones. Frente a este desfasaje del salario real, cuando los trabajadores permanentemente se ven mutilados en la real percepción de sus haberes, solamente hay un instrumento que les permite alcanzar la posibilidad de discutir en un pleno pie de igualdad lo que legítimamente les corresponde: las asociaciones profesionales. Por eso este proyecto es tardío pero justo, porque significará aplicar definitivamente el debido encuadre jurídico de la representación y la tutela frente a las instancias judiciales.

Considerar este proyecto de ley nos provoca alegría porque entendemos que su espíritu está imbuido de un concepto de justicia. Por eso, al igual que Demóstenes, quiero decir que los pueblos sabios deben estar a la avanzada y a la cabeza de los acontecimientos. En ese sentido, al sancionar el proyecto de ley de asociaciones profesionales esta Cámara no sólo lleva estricta justicia a esos inocultables defensores del estado de derecho en épocas difíciles de la República, sino que también cubre una gran laguna que se venía dilatando, lo que permitirá alcanzar definitivamente la paz que todos reclamamos en la Argentina. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Bruno.** — Señor presidente: tal como lo hiciera días atrás al tratar otros proyectos de este llamado "paquete de leyes laborales", debo comenzar esta exposición manifestando en nombre del bloque demócrata cristiano la satisfacción

que nos produce derogar las leyes de la dictadura militar —en este caso la 22.105—, que cercenó la justicia social y suprimió la participación legítima que deben tener los trabajadores en la vida de la sociedad.

La iniciativa en consideración cuenta en general con el beneplácito de las organizaciones de los trabajadores, y obviamente con el de la democracia cristiana, y específicamente del Movimiento de Trabajadores Demócratas Cristianos; esto sin perjuicio de algunas disidencias parciales que pondremos de manifiesto en el tratamiento en particular del proyecto.

De modo que adelanto el voto afirmativo de nuestra bancada respecto del proyecto de ley en consideración, fundamentalmente porque él contiene normas que responden a viejos principios sustentados por la democracia cristiana: la libertad, la solidaridad y la participación.

El principio de la libertad, uno de los primeros en orden a la dignidad de la persona, tiene cabal expresión en varios artículos de esta iniciativa. Ya figura en el artículo 1º, en el que se establece taxativamente que la libertad sindical será garantizada por todas las normas que se refieren a la organización y acción de las asociaciones sindicales.

También se refiere a la libertad el artículo 4º, que garantiza a los trabajadores los siguientes derechos sindicales: constituir libremente y sin necesidad de autorización previa asociaciones sindicales; afiliarse, no afiliarse o desafiliarse; reunirse y desarrollar actividades sindicales; peticionar ante las autoridades y los empleadores, etcétera.

Las garantías de que gozan los trabajadores que se desempeñan en funciones gremiales se relacionan asimismo con el principio de libertad. A ello se refiere el título XII, donde entre otras cosas se establece el amparo judicial para que los trabajadores que desempeñan cargos gremiales no se vean perturbados en el ejercicio de sus funciones. También se establece la licencia automática, la reserva del puesto, la imposibilidad de despido, la necesidad del desafuero previo que marca el artículo 52, y otros beneficios y garantías similares.

Algunos señores empresarios se han manifestado en contra de estas tutelas sindicales contenidas en el título XII, considerando que ellas perjudican a la empresa. Sin embargo, no habría libertad genuina si aquellos que ejercen cargos sindicales no estuvieran protegidos para poder desarrollar sin presiones de ningún tipo las acciones que la ley les encomienda. Es decir que incluyo las garantías, las tutelas sindicales

que otorga el título XII, en el capítulo referido a la libertad sindical, que para nosotros es fundamental.

Para que estas libertades sean efectivas el proyecto adopta el modelo del sindicato único. Está bien que así lo haga porque es coherente con el principio de la libertad sindical, ya que de nada valdría una libertad en abstracto si ésta no diera frutos a favor de los trabajadores. Es precisamente el sindicato único el que garantiza la fuerza de los trabajadores en sus reclamos y a la vez les otorga a través de sus asociaciones una presencia efectiva en la vida del país. Por eso nosotros diferenciamos la auténtica libertad sindical de la pseudo libertad que significa el modelo de sindicatos múltiples, ya que éstos son fácilmente controlados por los empleadores y el Estado; bajo la fachada de una mayor libertad, este modelo de sindicatos múltiples produce una atomización sindical que limita y, a veces, directamente anula la eficacia de los reclamos de los trabajadores.

A diferencia de lo manifestado por algunos empresarios que nos visitaron en el seno de la Comisión de Legislación del Trabajo, que se pronunciaron en contra de este modelo de sindicato único, la democracia cristiana lo apoya por considerar que se inserta en las mejores tradiciones del sindicalismo argentino, al que le dio fuerza y vigor, posibilitando que se fuera operando un cambio cuantitativo y cualitativo en las condiciones del trabajo en la Argentina y también que el trabajador pasara a ser protagonista real de las decisiones que apuntan al bien común del país.

El principio de la solidaridad es otro punto fundamental para la democracia cristiana, que también contempla el proyecto en consideración, y se manifiesta explícitamente al reconocérseles a las asociaciones sindicales su condición de promotoras del bien común.

El hecho de que una asociación sindical deba ser promotora del bien común —ello es propio de todas las asociaciones intermedias— está explicitado en el artículo 3º del proyecto de consideración, porque en su último párrafo dice: "La acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador".

En efecto, el bien común es el logro de las condiciones mínimas materiales necesarias para que todos los hombres puedan desarrollarse plenamente, y el párrafo recientemente referido garantiza que las organizaciones sindicales realicen todas aquellas actividades que contribuyan a

generar esas condiciones favorables para el desarrollo pleno de la persona. El mencionado artículo encomienda a las asociaciones profesionales ser gestoras del bien común. Y esas actividades a realizar a los efectos del desarrollo global de la persona no son sino manifestaciones de solidaridad, porque el hecho de brindar a sus afiliados salud, vivienda, educación, recreación, etcétera, no es otra cosa que preocuparse por el desarrollo de cada uno de ellos. Este es el sentido de las obras sociales: la solidaridad.

Las obras sociales se crean para realizar una acción solidaria y mancomunada entre todos y cada uno de los afiliados a esa organización. Por eso está bien que sean parte integrante de las asociaciones sindicales, y así lo establece específicamente el artículo 3º del proyecto.

Asimismo, el inciso c) del artículo 23 establece la facultad que tienen las asociaciones sindicales para promover la formación de sociedades cooperativas y mutuales, así como la educación general y la formación profesional de los trabajadores. Vale decir que la solidaridad figura como principio básico en el espíritu del proyecto.

En ese sentido, el artículo 3º —que es la llave del aludido principio de la solidaridad recogido por el proyecto— fue criticado por las asociaciones empresarias, que lo consideraron demasiado lato y amplio, por lo que temían que se produjeran desviaciones respecto del objetivo específico de los sindicatos.

Me pregunto cuál es ese objetivo específico: ¿es acaso y simplemente el de ejercer un papel reivindicativo? Evidentemente, no. El sindicalismo argentino ha estado por encima de la mera reivindicación de salarios y condiciones de trabajo, pese a que algunos pretendan lo contrario. Ha saltado por encima de ese simple papel reivindicativo para fomentar verdaderamente la solidaridad y propiciar un nuevo esquema económico-social en el que deberá asentarse la producción y el trabajo.

Desde nuestra filosofía demócrata cristiana, los grupos intermedios no pueden quedar reducidos a sus finalidades presuntamente específicas, porque toda reunión de seres humanos —cualquiera sea ella— debe contribuir al desarrollo pleno de quienes la conforman.

Debe estimarse, entonces, que más allá de intereses puntuales, circunstanciales o coyunturales, existe un interés general de todos por todos. En este caso concreto, más allá del interés particular del trabajador, en cuanto tal, debe estimarse el interés por la primaria condición de persona que dicho trabajador reviste. Por eso

celebramos que el principio de la solidaridad esté inserto en el proyecto en análisis.

También está inserto el principio de la participación, que es esencial y tal vez el principal para los demócratas cristianos. Advertimos en el proyecto importantes grados de participación del trabajador, tanto en la vida interna de los sindicatos como en la vida de la empresa. Como ejemplo del primer caso, es decir, de la participación del trabajador dentro de la asociación profesional, podemos señalar el artículo 8º, que procura asegurar importantes niveles de democracia interna al establecer que los estatutos de las distintas asociaciones deberán garantizar una fluida comunicación entre los órganos internos y sus afiliados, así como el derecho de todos a elegir y a ser elegidos de modo directo.

El proyecto prevé asimismo la participación de las minorías en los cuerpos deliberativos de las asociaciones, aunque en este punto creemos que esa participación debería ampliarse también para alcanzar a los cuerpos ejecutivos. En ese sentido, plantearemos una modificación en oportunidad de la consideración en particular del proyecto. De cualquier modo, se evidencia un manifiesto interés por el ejercicio de la democracia interna dentro de los sindicatos y ello, sin ninguna duda, se vincula con este principio irrenunciable de la participación.

Con referencia al segundo caso de participación, esto es, a la que se le reconoce al trabajador en la vida de la empresa, debo comenzar por señalar que para la democracia cristiana el trabajo del hombre no puede ser considerado como una mera mercancía que se compra y se vende según la ley de la oferta y la demanda, como una mercancía que puede adquirirse por un salario que generalmente no alcanza para cubrir la simple subsistencia del trabajador. Todo lo contrario; para nosotros, el trabajo del hombre concierne a su dignidad y a su propia personalidad y, por lo tanto, todo lo que él produce, de alguna manera y en alguna medida le pertenece, y sus beneficios deben ser distribuidos juntamente con él.

En cuanto a la empresa, en una economía verdaderamente humana no se identifica con los dueños del capital, sino que se la considera como una comunidad de trabajo con derecho de los trabajadores a participar en determinados niveles de conducción de esa empresa, así como en sus ganancias.

Esto está explícitamente contenido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y por eso celebramos que este proyecto intente —aunque no lo logre totalmente— niveles importantes

de participación del trabajador en la conducción empresarial.

Dicen los documentos en los que se inspira nuestro partido: "Ni el monto de los capitales, ni la implantación de las más modernas técnicas de producción, ni los planes económicos estarán eficazmente al servicio del hombre si los trabajadores no son incorporados con toda la proyección de su ser humano mediante la activa participación de todos en la gestión de la empresa, según formas que habrá que determinar con acierto".

Este proyecto está aún lejos del modelo de cogestión y autogestión que auspicia la democracia cristiana, pero reconoce el principio de la participación, lo que significa un avance hacia lo que nosotros propiciamos; por eso votaremos favorablemente.

En los artículos 43 y 44 este proyecto reconoce el derecho de los trabajadores a controlar la aplicación de normas legales y convencionales, a participar de inspecciones, a presentar reclamos, a reunirse con el empleador. Luego se dice que los empleadores estarán obligados a facilitar lugares de reunión, a concretar reuniones periódicas y a otras tantas acciones que tiendan a una participación real del trabajador en la vida de la empresa.

Lamentablemente este proyecto no recepta el articulado de la iniciativa que oportunamente enviara el Poder Ejecutivo, publicada en el Trámite Parlamentario Nº 52, de 1986. En él se avanzaba mucho más en cuanto a la participación del trabajador en la vida empresarial.

Se establecía el derecho de los trabajadores a recibir información por parte del empleador y a ser consultados por éste en numerosos casos; por ejemplo, en aquellos temas que afecten al reglamento interno, el régimen disciplinario, el régimen de promociones y reclasificación, jornada de trabajo, fijación del cronograma para el otorgamiento de vacaciones, condiciones y medio ambiente de trabajo, modificaciones a la estructura de la planta de personal, traslado de los lugares de trabajo y otras tantas cuestiones que evidentemente atañen al trabajo en sí y que merecen la consulta del trabajador, que está directamente involucrado en esas decisiones.

Asimismo, en ese proyecto se decía que el empleador deberá informar a la representación sindical sobre el balance general anual, sobre las modificaciones de la estructura jurídica de la empresa, sobre los proyectos de transformación, fusión o escisión, sobre los proyectos de apertura o cierre del establecimiento, sobre planes de producción y otras tantas cuestiones.

Como vemos, se trata de temas que afectan fundamentalmente al obrero y, por lo tanto, él tiene que ser consultado antes de adoptarse decisiones de esta envergadura. Vale decir que el proyecto al que me estoy refiriendo avanzaba mucho más que el que hoy estamos considerando en materia de participación obrera en la empresa.

En consecuencia, en el debate en particular vamos a proponer que estos puntos que he mencionado sean incorporados a las disposiciones de este proyecto en consideración; concretamente, a los artículos 43 y 44.

Hemos discrepado de algunos señores empresarios que visitaron la Comisión de Legislación del Trabajo de esta Cámara. Ellos se opusieron a estos artículos argumentando que impedirán la productividad, el crecimiento y la radicación de capitales.

Sin embargo, hasta este momento no existían estas normas y no existe tampoco productividad, crecimiento ni radicación de capitales significativos.

La crítica de los empresarios apuntó a consolidar el modelo de desarrollo capitalista: esto no es una simple conclusión que extraigo en este momento, sino que fue explícitamente afirmado por alguno de ellos, que sostuvo que debía terminarse con los prejuicios y aceptar el lucro como bueno, asumir que el lucro es el motor de la empresa, del progreso y, por lo tanto, consolidar este modelo industrial capitalista que se asienta precisamente en el lucro.

Nosotros estamos totalmente en desacuerdo con esa tesis y mucho más cuando este planteo afecta significativamente el legítimo derecho de los trabajadores y el concepto de empresa, que para nosotros —como lo dije— debe constituir una comunidad de trabajo en vez de considerar al trabajo del hombre como una mera mercancía al servicio del capital.

Creemos que el crecimiento y la prosperidad se darán a partir de la instauración no del modelo capitalista, sino de uno participativo, que apunte a la solidaridad y la distribución, que se apoye en el concepto de comunidad-empresa que acabo de exponer. Vale decir, consideramos que la autogestión es el modelo que permitirá el progreso de la empresa y, por ende, de la economía del país. Sin duda, a mayor participación y responsabilidad habrá mayor productividad en el sistema económico de nuestro país.

Por otra parte, así está explícitamente normado en el artículo 14 bis de nuestra Constitución.

Esta es la discusión que todavía no hemos llevado a cabo en la Argentina. Diría que es la dis-

cusión marco que aún no hemos encarado. Discusión marco porque no sólo afecta al plano económico, sino también al social. Los problemas que nos afectan encontrarán respuesta dentro de lo que previamente acordemos sobre este tema.

La antinomia pendiente de discusión y de resolución se podría centrar en las siguientes preguntas: ¿queremos para el país el modelo liberal capitalista de desarrollo? ¿Queremos vivir en un esquema de organización económico-social liberal capitalista, o queremos emerger hacia un nuevo modelo de organización económico-social inédito, superador de lo existente, superador del liberal capitalista y también del socialismo autoritario, un sistema nuevo que surja de nuestra propia realidad histórica y geográfica latinoamericana, que se base en la participación y la solidaridad dentro de lo que entendemos como autogestión?

Estamos convencidos de que ése es el anhelo de las fuerzas nacionales y populares y por eso no tenemos dudas de que es el modelo que los argentinos reclaman, a despecho de aquel otro que intentan mantener pequeñas minorías que sólo pretenden satisfacer su afán de lucro en unión con los centros de poder que han convertido a nuestro país en dependiente.

Finalmente, por todo lo expuesto y en razón de contener normas que receptan los principios de libertad, solidaridad y participación, que son los pilares del modelo autogestionario que los demócratas cristianos queremos para nuestro país, nuestra bancada va a apoyar en general el proyecto de ley en consideración.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Zaffore.** — Señor presidente: al considerarse este llamado paquete de leyes durante estos días, quizás se abusó al tomarlos como un bloque, cuando en rigor de verdad cabría hacerlo —tal como lo estamos debatiendo en esta Cámara— teniendo en cuenta cada norma en particular. Ello es así porque una oposición global a estos proyectos, motivada en defectos que a mi juicio poseen, llevaría a privar al país de algunas leyes que son necesarias y convenientes tanto para el movimiento obrero en particular como para la sociedad argentina en general.

Tenemos algunas objeciones específicas con respecto a esta iniciativa en cuanto puede afectar la productividad de las empresas sin mejorar la capacidad negociadora de los sindicatos y del movimiento obrero. De todas maneras, la apoyamos en general. El aspecto central de este proyecto que nos hace brindar nuestra aproba-

ción en general reside en que establece el principio de unidad sindical. Es decir que se legisla la existencia de un sindicato único por rama de producción, afirmando la idea de que la organización sindical tiene que ser coherente y no incluir a las minorías en los cuerpos orgánicos, que lejos de democratizar la vida sindical constituyen un obstáculo, en cuanto anarquizan la negociación colectiva y las relaciones laborales.

A su vez, nuestra posición es coherente con la ley 14.455 de asociaciones profesionales —dictada por el gobierno desarrollista— y con nuestra opinión adversa al proyecto de reestructuración sindical de 1984, al que nos opusimos justamente por incluir a las minorías en los cuerpos orgánicos.

De allí que, sin perjuicio de oponernos a algunos aspectos parciales que pueden afectar la productividad, apoyamos en general este proyecto. Nos preguntamos si es válida la objeción de que puede frenar la inversión. Creemos que ello no es así, porque durante todo el proceso de reorganización nacional y durante los tres años y medio del actual gobierno casi ha habido una paralización de la inversión, y el sistema sindical no estaba organizado en la forma en que se proyecta en esta iniciativa.

Algunos aspectos que se vinculan con la estabilidad sindical —en especial, el régimen de desafuero— y con otras medidas de acción directa distintas a la huelga —previstas en el artículo 5º— deberían ser modificados, aunque el núcleo de este proyecto es válido.

En la negociación colectiva se determinan los salarios —así lo dijimos en la oportunidad de tratar el proyecto correspondiente— de la manera más adecuada a la realidad y al comportamiento de las leyes económicas. Para que se verifique esa realidad tiene que existir equilibrio entre las partes. No habría una determinación de los salarios conforme con la ley económica si el sector empresario negociara con los trabajadores en forma individual o con organizaciones sindicales anarquizadas en su constitución por no establecerse en función del principio de unidad sindical.

También creemos que si se admite que por esta vía se puede lograr un nivel de salarios adecuado a la realidad, eso no se corresponde con la noción que tenemos nosotros del papel de los salarios en el proceso económico y en la lucha antiinflacionaria, tema sobre el que no me voy a extender en razón de que ya me referí a él cuando se trató la cuestión de las convenciones colectivas de trabajo. Pero debo decir

que las remuneraciones de los trabajadores de ninguna manera son causa de inflación, sino que el origen de ésta se encuentra en el aparato productivo y en el exceso de gasto estatal improductivo.

La inflación se suprime atacando sus causas, por lo cual es posible elevar simultáneamente el salario real y la inversión.

Nosotros pensamos —como lo hizo el gobierno desarrollista al sancionar la ley de asociaciones profesionales— que se requiere un movimiento obrero fuerte, pero no sólo por las razones que he señalado con respecto a las convenciones colectivas de trabajo sino también desde el punto de vista de las perspectivas nacionales.

En momentos en que es necesario afirmar la condición nacional de la Argentina, creo que corresponde que hagamos todo lo conducente en ese sentido, sin caer en excesos, y así constituir un movimiento obrero organizado y fuerte como una garantía —por ser la clase obrera uno de los componentes esenciales de la Nación— de la afirmación del proceso nacional.

A pesar de lo expuesto, apoyo en general este proyecto de ley. Por cierto, quiero señalar que de ninguna manera pensamos que por la mera sanción de este proyecto va a mejorar automáticamente la situación de los trabajadores, del salario y del empleo.

Así como no hubo inversión, como señalé antes, en el contexto previo a este proyecto, debo decir que si ese contexto continúa siendo negativo y sigue imperando una política como el plan austral, que desalienta la inversión productiva, la creación de fuentes de trabajo y que a su vez utiliza al salario como variable de ajuste de la inflación, desde luego este proyecto no tendrá eficacia para los fines que se persiguen. Pero sí cabe sancionarlo como un instrumento de organización sindical, pensando que esto quedaría incompleto si no avanzamos en el debate de la política económica, de la política de fondo, para cambiarla sustancialmente. Así, un cambio de política que expanda las fuerzas productivas podría elevar los niveles del salario y la inversión que necesita la Argentina para salir de la crisis.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Arabolaza.** — Señor presidente: cuando realizamos el memorable debate del proyecto de ley de reordenamiento sindical, que tuvo lugar en febrero de 1984, hace más de tres años, esbozamos ideas sobre lo que debería ser una ley sindical, una ley que protegiera las asociaciones de trabajadores y diera un marco definitivo a la organización gremial en la Argentina. Con-

vinimos en aquel momento en la necesidad de derogar la ley de facto 22.105 y consideramos que la anterior, la ley 20.615, si bien era perfectible, tenía elementos suficientes para garantizar la efectiva organización de los trabajadores por medio de sus asociaciones profesionales.

En aquel momento dijimos que cuando debatiéramos en el seno de la Cámara un proyecto de ley sobre esta materia, trataríamos de apoyar su sanción debido a la necesidad de garantizar al movimiento obrero su futuro.

Por las razones que voy a exponer, nuestro bloque votará afirmativamente el proyecto que consideramos, a pesar de que discrepemos en algunos puntos, tal como lo señalaré más adelante.

Nuestro voto afirmativo se fundamenta en el hecho de que muchos aspectos contemplados en este proyecto son los contenidos en la plataforma electoral de 1983 del Partido Intransigente.

Allí se especifican los lineamientos fundamentales de lo que debería ser el contenido de una ley de organizaciones sindicales: "La derogación inmediata de toda la normativa represora y limitativa de la actividad sindical —lo cual se contempla al derogarse la ley de facto 22.105—; la sanción de una ley de asociaciones profesionales que proteja la unidad de representación, asegure la democracia interna y garantice la independencia de las organizaciones frente al Estado y los empleadores, conforme a las siguientes pautas: estímulo a la existencia de un solo sindicato por rama de producción y de una sola central obrera; votación directa, secreta y obligatoria en los lugares de trabajo; representación de las minorías en los órganos directivos de las asociaciones profesionales...". En este punto radica una de nuestras mayores discrepancias con el proyecto en consideración.

Continuábamos mencionando en nuestra plataforma las pautas a tener en cuenta para la elaboración de una ley de asociaciones profesionales, y en tal sentido señalábamos la ampliación de la competencia necesaria de las asambleas y congresos y de la frecuencia obligatoria de su funcionamiento; obligatoriedad de la actuación frecuente de las asambleas en los lugares de trabajo en el nivel de las organizaciones de base; institucionalización del cuerpo de delegados como órgano constituido por los representantes del personal en los lugares de trabajo, con facultades de iniciativa y contralor; prohibición de disposiciones estatutarias restrictivas del derecho a elegir y ser elegido; limitación de los mandatos a un término establecido;

prohibición de todo tipo de intervención estatal en la vida sindical y un riguroso régimen de estabilidad en sus empleos de los representantes gremiales y de los candidatos a ocupar funciones de representación gremial, aun en el supuesto de no resultar electos.

Estos son los principios fundamentales establecidos en el programa de mi partido en las elecciones pasadas.

Vamos a votar afirmativamente el proyecto contenido en el dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo, pero hacemos hincapié en el tema de la representación de las minorías porque recuerdo que cuando el Poder Ejecutivo elevó el proyecto de ley de reordenamiento sindical, hace más de tres años, estableció una innovación en relación con esta representación de las minorías y los derechos del trabajador.

En esa oportunidad fijó una representación mínima del 25 por ciento para las minorías, no sólo en los órganos deliberativos, sino también en los ejecutivos.

En este proyecto que ha enviado el Poder Ejecutivo se excluye la representación de las minorías en los cuerpos directivos de las asociaciones gremiales, lo cual —desde nuestro punto de vista— marca un retroceso legislativo, ya que esta disposición no tiende a una efectiva democratización en el tiempo del movimiento obrero y de sus instituciones representativas.

Sabemos que no podremos revertir la posición adoptada por la comisión, pero queremos dejar sentado este principio, que para nosotros es fundamental.

Si en un país existe una sola organización de trabajadores, como es la Confederación General del Trabajo, con lo cual nosotros coincidimos; y si existe un solo sindicato por rama de producción, lo lógico y razonable, lo que tiene realmente un espíritu democrático, es que haya representación de todas las listas que intervienen en el comicio y que las que alcancen una minoría determinada tengan participación en los cuerpos directivos y deliberativos. Este es un derecho legítimo de los trabajadores, y si observamos que nuestra sociedad es pluralista y que en las asociaciones de trabajadores existen quienes tienen un pensamiento disímil desde el punto de vista político, debemos convenir que lo legítimo es acordar representación proporcional a todas las listas que intervengan en el comicio.

El argumento de que esto destruiría la capacidad de decisión de una entidad o de un sindicato para enfrentar las situaciones derivadas del conflicto social tiene una validez relativa, ya que puede instrumentarse un mecanismo que permita que las minorías participen en la conduc-

ción, no en la parte resolutive sino en el contralor. Es decir, habría que estudiar mecanismos que prevean la representación de las minorías en una medida mayor que la que establece este proyecto. Esto es algo fundamental y durante el tratamiento en particular vamos a proponer un agregado al artículo 8º por el cual marcamos una disidencia que consideramos fundamental.

Voy a hacer unas breves referencias a otros puntos relativos a algunos aspectos del proyecto de ley, que adelantaré a la comisión para que en el momento oportuno cuente con elementos de juicio suficientes a fin de que durante el tratamiento en particular el análisis de las propuestas pueda ser más efectivo y profundo, para que formulen explicaciones razonables sobre la aceptación o el rechazo de las modificaciones que proponemos.

Refiriéndonos a uno de los aspectos, advertimos que frente a las sanciones que afectan la condición de afiliado de un trabajador no existe un recurso judicial de amparo. Este tema está considerado en el inciso c) del artículo 16 del proyecto de ley del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, el régimen electoral debería contemplar la votación en los lugares de trabajo cuando existan más de treinta trabajadores y la obligación patronal de permitirlo y facilitarlo. Pero esto no está contemplado. Hace poco tiempo, cuando se realizaron elecciones en un sindicato de la Capital, pudimos apreciar personalmente que en el lugar de trabajo donde debía votarse la patronal lo impidió, y esto es un cercenamiento del derecho que debe corresponder a los trabajadores y que debe estar contemplado en forma específica por el artículo 16 en su inciso g).

Otra cuestión que no está contemplada es cuando una asociación de primer grado solicita por ejemplo el reconocimiento gremial y existe una asociación profesional de segundo grado que ya tiene el reconocimiento. Tendría que establecerse que la personería podrá concederse al peticionante si forma parte de la misma rama de producción. Esta cuestión no está prevista tampoco en el proyecto Britos, que sirvió de base a este proyecto de ley.

En el artículo 35 sería mucho más preciso reproducir el artículo 34 de la ley 20.615, que dice aproximadamente lo mismo, pero con una redacción mucho más precisa. En el tratamiento en particular propondré una redacción concreta sobre esta materia.

En el capítulo de patrimonio también sería conveniente reproducir los párrafos cuarto y quinto del artículo 41 de la ley 20.615. El cuarto

dispone que la homologación reemplaza a la autorización para retener cuando se trata de contribuciones pactadas en una convención colectiva; el quinto resuelve el problema de la notificación mediante la publicación de edictos.

Sería asimismo conveniente incluir la facultad de la asociación sindical de verificar el cumplimiento de la obligación de retener y transferir.

Más adelante, durante el tratamiento en particular, me voy a referir a un error en una palabra, que entiendo debe ser modificada específicamente.

En el mismo capítulo XI debería insertarse un artículo nuevo que dijera lo siguiente: "Cuando se trata de establecimientos cuyo personal no alcance a la cantidad mínima establecida en el inciso a) del artículo 45, podrán elegirse delegados zonales para ejercer las funciones pertinentes respecto de los trabajadores de más de un establecimiento. Tales representantes se elegirán y obrarán conforme a lo que el respectivo estatuto establezca y las convenciones colectivas deberán regular lo concerniente a lo instituido en el artículo 44 inciso f), sin perjuicio de las demás estipulaciones que las partes consideren oportuno introducir".

El artículo 56, inciso 3º, apartado b) introduce una modificación no contemplada en el llamado proyecto Britos y que puede significar la intervención lisa y llana de una asociación profesional por parte del Poder Ejecutivo. Estimo que la redacción de esta disposición no se ajusta al principio fundamental que creo compartimos la mayor parte de los bloques de este honorable cuerpo, a saber, que es deseable la menor intromisión posible del Estado en el funcionamiento de las asociaciones profesionales.

Por las razones expuestas, adelanto que nuestra bancada va a votar afirmativamente el proyecto en general, no obstante las diferencias sustanciales que tenemos con respecto al tema de la representación de las minorías y a otros aspectos en los que nos detendremos durante la consideración en particular.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — En razón del escaso número de diputados presentes en el recinto, en resguardo del decoro de este honorable cuerpo y en ejercicio de la atribución que confiere a la Presidencia el artículo 157 del reglamento, invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta el miércoles 15 a las 14 y 30.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 22 y 18.

LORENZO D. CEDROLA.  
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

## 8

## APENDICE

## SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

PROYECTO DE LEY QUE PASA EN REVISION  
AL HONORABLE SENADO

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Ratifícase el Convenio 154 sobre “el fomento de la negociación colectiva”, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el día 19 de junio de 1981, cuyo texto, en copia autenticada, forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2º — Al adherir al convenio, deberá formularse la siguiente reserva:

“La República Argentina declara que el Convenio 154 sobre ‘el fomento de la negociación colectiva’, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el día 19 de junio de 1981, no será aplicable a los integrantes de sus fuerzas armadas y de seguridad, en tanto que, en el ámbito de la administración pública, se hará efectivo en oportunidad de entrar en vigencia la nueva legislación que regulará el desempeño de la función pública, en la cual se fijarán las modalidades particulares para la aplicación del aludido convenio”.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.